



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ACATLÁN”

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS JUICIOS ORALES
PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

J A S M Í N N A V A P É R E Z

ASESOR: LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ TAPIA

AGOSTO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

- ❖ A **DIOS** por todo lo bueno que me ha dado, entre ello a **mi familia**, en especial a mis **hermanas** que más que eso, son mis mejores amigas las que me han apoyado económica y moralmente, a ellas que cada logro mío lo festejan como si fuera suyo, y en los momentos difíciles siempre están ahí cerca de mí alentándome, porque conocen los obstáculos que la vida nos ha puesto para lograr algo.
- ❖ Quiero agradecer y dedicar especialmente este trabajo a **TERE** porque sin su ayuda mi sueño de ser Licenciada nunca se hubiera hecho realidad o los esfuerzos realizados hubieran sido el doble de lo que han sido.
- ❖ A mi **mamá** por ser el ejemplo más grande de la mujer fuerte que he tenido, por enseñarme que para salir adelante lo único que necesitamos es “querer salir adelante”.
- ❖ A mi **papá** por sus buenos consejos y su apoyo moral que siempre me han hecho sentir la mejor hija.
- ❖ A mis **hermanos** que aun cuando no todo ha sido bueno, se que cuento con ellos.
- ❖ A **JOSÉ LUIS** por ser el hombre que ocupa un lugar muy especial en mi vida, quien con amor, cariño y comprensión me ha apoyado para lograr llegar a este día, además de ser el estímulo que me da la fuerza necesaria para seguir adelante.
- ❖ A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por acogerme en sus aulas y enseñarme las cosas que me hicieron profesionalista y que me hacen sentir mejor persona.

- ❖ A los **Profesores** que han dedicado su tiempo a formar profesionistas con valores, y que su único objetivo es transmitir sus conocimientos.
- ❖ A mi **Asesor** por el tiempo dedicado y por el apoyo brindado, el cual siempre fue de la mejor manera.
- ❖ A la Licenciada **Rocío** por la gran amiga que siempre ha sido, por su apoyo y sobre todo por sus consejos.
- ❖ A las personas que me han apoyado con sus conocimientos y de las que he aprendido muchas cosas, entre ellas que existen personas que sin importar el nivel jerárquico que ocupen en una Institución, son humildes y humanas dispuestas a ayudar a cualquier persona.
- ❖ A todos mis amigos que por no existir espacio suficiente, omito nombrar a uno por uno y describirles mi gratitud por lo mucho que en la vida me han apoyado y enseñado, por compartir grandes momentos, pero que saben que siempre les estaré muy agradecida y se que comparten este logro conmigo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN I

CAPITULO 1. GENERALIDADES DEL JUICIO ORAL 1

1.1 CONCEPTO DE PROCESO 1

1.2 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO 3

1.3 CONCEPTO DE JUICIO PENAL 4

1.4 SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO 8

1.4.1 Sistema Inquisitivo8

1.4.2 Sistema Acusatorio10

1.4.3 Sistema Mixto.....14

1.5 EL TRIBUNAL 19

1.5.1 Concepto de Tribunal.....21

1.5.2 Clases de Tribunal.22

1.5.2.1 Tribunales Unipersonales o Colegiados..... 22

1.5.2.2 Tribunales Profesionales o Jurados 24

1.5.2.2.1 Jurado Anglosajón y Jurado Escabino.....27

1. 6 ORGANOS JURISDICCIONALES EN MÉXICO 30

1.6.1 Órgano Penal Federal.....30

1.6.2 Órgano Penal del Distrito Federal.....33

1.6.3 Órgano Penal de los Estados.33

1.7 COMPETENCIA Y CAPACIDAD 34

1.8 PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL JUICIO ORAL PENAL..... 37

1.8.1 Oralidad.....37

1.8.2 Publicidad.....42

1.8.3 Continuidad o Concentración.....45

1.8.4 Contradicción47

1.8.5 Inmediación.....50

CAPITULO 2. JUICIOS ORALES EN LATINOAMÉRICA. 52

2.1 INTRODUCCIÓN 52

2.2 ARGENTINA..... 56

2.3 VENEZUELA 60

2.4 COLOMBIA.....	62
2.5 GUATEMALA	63
2.6 CHILE	65
2.7 MÉXICO	69
CAPITULO 3. JUICIOS ORALES PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO	81
3.1 INTRODUCCIÓN	81
3.2 PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES EN MATERIA PENAL.....	85
3.2.1 Audiencia Preliminar	92
3.2.2 Audiencia Principal.....	93
3.3. EL PORQUE JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES	94
3.4 DIFERENCIA ENTRE JUICIOS ORALES Y JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES.....	99
3.5 PRINCIPIOS DE LOS JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES.	104
3.5.1 Oralidad.....	104
3.5.2 Publicidad.....	104
3.5.3 Inmediación.....	104
3.5.4 Contradicción	105
3.5.5 Continuidad y Concentración	105
3.5.6 Inmediatez.....	105
3.6 JUICIO ABREVIADO.....	106
3.6.1 Antecedentes Internacionales.....	106
3.6.1.1 Estados Unidos	106
3.6.1.2 Italia	107
3.6.1.3 España.....	108
3.6.2 Juicios Abreviados en el Estado de México	109
3.6.2.1 Audiencia del Procedimiento Abreviado (artículo 275 T)	111
CAPITULO 4.- SEGUNDA INSTANCIA EN LOS JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO	112
4.1 INTRODUCCIÓN	112
4.2 CONCEPTO DE RECURSO	115

4.3 DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN	119
4.4. RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.....	121
4.5. RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	123
4.5.1 Revocación	123
4.5.2 Apelación.....	127
4.5.2.1 Concepto de Apelación.....	127
4.5.3 Denegada Apelación.....	139
4.5.4 Revisión Extraordinaria.....	142
4.5.5 Revisión Forzosa	144
4.6 RECURSOS QUE ADMITEN LOS JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	145
4.7 RECURSOS QUE ADMITE EL JUICIO ABREVIADO	148
CONCLUSIONES	149
PROPUESTAS.....	154
BIBLIOGRAFÍA	157

INTRODUCCIÓN

Sin duda, varias de las percepciones públicas acerca de la justicia penal mexicana son válidas: la atención al público en agencias de Ministerio Público es lenta, burocrática, e ineficiente. Ir a denunciar equivale a depositar la denuncia en una caja negra. La mayoría de los delincuentes son atrapados en flagrancia, desgraciadamente el sistema es perfecto para sancionar al miserable, pero torpe para localizar y sancionar al delincuente sofisticado, y si a esto le agregamos que la defensoría de oficio es una institución delgada y débil frente al poder de la procuraduría.

La violación rutinaria de derechos humanos en el proceso penal mexicano se manifiesta en la carencia sistemática de abogados defensores preparados y efectivos, en la permisión de abusos de poder por parte de agentes de Ministerio Público, en la casi total ausencia de escrutinio de los Jueces sobre el trabajo de la policía y Agentes del Ministerio Público, sumándose a esto el perverso endoso por parte de la Suprema Corte, que con varias de sus decisiones ha terminado por borrar del derecho mexicano parte importante de la herencia del debido proceso.

Por otro lado, las reformas hechas a los ordenamientos penales, han consistido en endurecer las sanciones y la penalización de más y más conductas. El apoyo político para tales reformas es fácil de obtener, pero su ejecución tendrá un impacto nulo en la seguridad pública mientras que el Ministerio Público y la Policía no tengan razones para hacer bien su trabajo, ya que, sorprende la increíble facilidad con que un Fiscal puede encarcelar a cualquier persona, lo que impide que haya razones para que los delitos se investiguen a conciencia, y para ser recompensados por los medios de comunicación, todo lo que un Ministerio Público necesita hacer es acusar a las personas de un “delito grave” y presentar un montón de papeles cosidos, y así como un vaso de agua, el auto de formal prisión no se le niega a nadie. La cárcel es la consecuencia inmediata y tal vez una fotografía en los diarios, el encarcelamiento del acusado durante el juicio, sin que

el Juez realmente tome una decisión, destruye toda razón para investigar (más del 90% de los acusados que reciben un auto de formal prisión, reciben también una sentencia condenatoria).

Así, en términos de la magnitud que alcanza la impunidad, este es un país donde el juicio penal es la única ruta posible hacia la punición estatal, y donde sin embargo, sólo uno de cada cien delitos desemboca en juicio. La incapacidad de la policía y procuradurías en el “combate a la delincuencia” significa que el sistema no sabe cómo investigar y consignar ante los Jueces penales cualquier actividad criminal compleja: abuso sexual, violación, secuestro, tráfico de menores, crimen organizado, homicidio intencional, son sólo algunos de los ejemplos donde la sociedad civil recientemente ha puesto el dedo en la llaga.

Frente a este problema dual, la propuesta más conocida, es la del Presidente Vicente Fox Quezada, enviada en marzo de 2004 al Congreso, y ahora adoptada por el Gobierno del actual Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa. La iniciativa presidencial propone crear juicios orales, eficientes y públicos, para sustituir al anquilosado sistema del grueso expediente legal cosido, redactado por el secretario.

Por otro lado, para algunos, el sistema de justicia penal mexicano es, a grandes rasgos, un procedimiento centrado en el papel, incapaz de defender o acusar apropiadamente a los inculcados, donde no hay jamás alguna interacción directa entre el Juez y los acusados. Parece haber solamente interacciones mediatizadas por el papel entre los acusados y algunos funcionarios del juzgado.

Así las enormes pilas de papel cosido a fuerza de hilo y taladro que llamamos expedientes, revelan que los casos son procedimientos aparentemente insustanciales, torpemente organizados y sedientos de la tecnología judicial moderna.

Por ello, resulta difícil reconocer los juzgados penales locales mexicanos como tales, a primera vista ninguna de las imágenes que tenemos de una corte empatan con lo que se ve en ellos parecen más bien una oficina burocrática cualquiera. Computadoras nuevas se ubican junto a viejas máquinas de escribir utilizadas para producir copias al carbón de documentos, el sonido de las viejas impresoras de matriz de punto se mezcla con la radio que escuchan algunos empleados.

Aunque parece haber una enorme cantidad de movimiento en el juzgado, que en realidad es una oficina, mucho de esto no parece estar relacionado con el proceso de la justicia. No es raro ver empleados comiendo en su escritorio, comprando a un vendedor ambulante o boleándose los zapatos mientras los procesados permanecen observando, desde la lejana reja de prácticas, a espaldas de los empleados y del propio Juez que atienden su caso. Nada parece comunicar la dignidad y el sentido de que algún proceso importante está ocurriendo.

Así, las actuales consideraciones del sistema integral de la aplicación de la ley por la vía jurisdiccional en el país, se encuentra en un proceso de defenestración que lastima profundamente la sensibilidad ciudadana ante la indefensión que producen las fallas estructurales que de manera reiterada distorsionan el despacho habitual de las instituciones involucradas en la prestación de los servicios públicos de la procuración y administración de justicia, círculo vicioso en el que se funden y confunden las deficiencias de las procuradurías de justicia, los agentes del Ministerio Público, las corporaciones policíacas, las defensorías de oficio y los Jueces y Tribunales.

Así, todo lo antes expuesto, son las razones que llevaron a los legisladores del Estado de México a reformar y adicionar diversas disposiciones al Código de Procedimientos Penales de esta Entidad, concretamente se adicionó el Título Séptimo Bis, Capítulo Primero, denominado del Juicio Predominantemente Oral, con los artículos del 275-A al 275-R, y el Capítulo Segundo, denominado del

Procedimiento Abreviado, con los artículos del 275-S al 275-V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Aunque la Constitución General del País en ningún texto adopta el esquema de juicio de procedimiento escritos, rígidos y cerrados, la inercia de las tradiciones los ha hecho así y en ese trance susceptibles de contaminarse con los vicios y excepciones a la regla de una conducción ministerial y de una intervención judicial transparente; de hecho la justicia mexicana se ha convertido en una experiencia tormentosa para las víctimas, es una justicia elitista en la medida de los recursos económicos del indiciado y un bazar de oportunidades y dividendos para litigantes sin escrúpulos.

La implantación de la oralidad en el proceso, para los legisladores del Estado de México, como lo refieren en su exposición de motivos, “no es la clave del problema, si no que se encuentra acompañada de otras medidas y mecanismos que modifiquen la celebración ordinaria de los procesos desde su fase indagatoria a cargo del órgano ministerial y durante la parte propiamente judicial que concluye con la sentencia...así la implementación de la oralidad en el proceso combinada con otros principios y elementos, constituye una vía para abandonar la procuración de justicia inquisitoria, sustituyéndola por la que corresponde al sistema acusatorio”.

Para poder dilucidar estas cuestiones, es necesario contar con una clara noción sobre lo que es el juicio oral, por lo que para ello, dentro del primer capítulo del presente trabajo, se exponen los diferentes conceptos relacionados con la oralidad, como son los sistemas de enjuiciamiento penal (inquisitivo, acusatorio y mixto), los tipos de Tribunales; así como las principales características de los juicios orales en general.

Para tener una mayor visión de lo que implica la oralidad, dentro del segundo capítulo, se analizan los juicios orales en materia penal en algunos países de

Latinoamérica, concretamente en Argentina, Venezuela, Colombia, Guatemala y Chile, siendo este último por excelencia, el país modelo respecto a la pronta y expedita impartición de justicia, mediante audiencias netamente públicas pero sobre todo orales, sin pasar por desapercibido los inicios del juicio oral en México.

Dentro del tercer capítulo, se exponen las recientes reformas hechas al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, concretamente el tema de los juicios predominantemente orales de esta Entidad, analizando tanto el procedimiento oral, como sus principios por los que se rige, y consecuentemente el procedimiento abreviado.

Finalmente y continuando con el estudio de los juicios predominantemente orales en materia penal, en el cuarto y último capítulo, se examina el procedimiento en segunda instancia, resultando necesaria para ello profundizar en los distintos recursos que contempla la legislación Adjetiva Penal en el Estado de México.

Así, en la culminación de este trabajo, se proponen alternativas o modificaciones a los diversos artículos recién creados que comprenden el juicio predominantemente oral, emitiendo las conclusiones a que el presente estudio me ha llevado, opinando si en realidad las reformas hechas a la legislación procesal penal en cita, han aportado algún beneficio a nuestro sistema de enjuiciamiento penal o bien, si cumplen con el objetivo para el que fueron creadas.

CAPITULO 1. GENERALIDADES DEL JUICIO ORAL

Todo estudio que aborde el tratamiento del Juicio Oral, no puede omitir una mención, siquiera breve, de los sistemas de enjuiciamiento que se sucedieron en el curso de la historia.

La adopción de un sistema de enjuiciamiento esta definida por el papel que la sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones de ambos, a partir de lo cual, se definirá el concepto de delito (desobediencia a castigar, conflicto humano a solucionar) y por tanto, el tipo de proceso que admita.

Los sistemas inquisitivos y acusatorios, representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigente en una sociedad, en un momento o en un lapso histórico determinado.

Así, lo que diferencia al proceso del acto de tomarse justicia por propia mano o de otros métodos bárbaros de justicia sumaria, es el hecho de que éste persigue dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y al mismo tiempo, la tutela de los inocentes.

Bajo este orden de ideas y antes de entrar al estudio de los diferentes sistemas de enjuiciamiento, resulta apropiado hacer un breve, pero sustancioso estudio de lo que es proceso penal, su diferencia con el procedimiento y finalmente lo que es el “juicio” que mucho tiene que ver con el presente trabajo al ser invocado como tema principal.

1.1 CONCEPTO DE PROCESO

Entendemos por proceso, un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación

sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo¹.

Se cree que la suma de la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso. En realidad, el proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son de acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y el demandado; y, finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen, junto con la jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: la sentencia.

Por otro lado, debe decirse, que el proceso tiene como finalidad institucional, la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento.

En materia penal, proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. Según algunos autores, tal finalidad es el actuar o aplicar la ley y, según otros, es dirimir un conflicto. En este actuar orientado a un fin, algunos aluden a los sujetos que realizan o participan en tal actuación, exponiendo distintas definiciones de proceso penal como son:

- Conjunto de actos originados por varios sujetos (Juez, ministerio público, inculpado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi un favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo.

¹ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Harla, México 2000

- Para De Pina, el proceso penal es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdiccionales en cada caso competentes.

1.2 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Los términos proceso y procedimientos se emplean con frecuencia incluso por procesalistas como sinónimos, y si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso es garantía por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Bajo este orden de ideas debe diferenciarse al proceso penal del concepto de procedimiento penal. El procedimiento evoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones. Es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales. El proceso implica esa sucesión de actos a que nos hemos referido, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, y es esta finalidad la que especifica al mismo proceso.

Así, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la del procedimiento es de índole formal, de ahí que se pueda substanciar por el mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo.

El proceso es, pues, un conjunto de procedimientos entendidos estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar, en tanto que el procedimiento se refiere a la forma de actuar.

Cabe señalar que el proceso comprende además la suma de los actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aún las actividades realizadas por terceros (peritos, testigos, etc.) comprende lo que para algunos se denomina contrato procesal, la relación procesal o la situación procesal.

El proceso penal comprende en gran medida al procedimiento judicial penal, y no este a aquel. Profunda diferencia que de ser comprendida en su magnitud, se traduce hasta en el nombre de nuestra disciplina (derecho de procedimientos penales o derecho procesal penal).

Remarquemos a la vez que dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno solo. Tenemos así diversos procedimientos probatorios (testimoniales, confesionales, inspeccionales, etc), procedimientos incidentales (competenciales, recusaciones, de nulidad, etc), procedimientos cautelares (embargos).

El procedimiento no es mas que la forma del proceso, y como forma, es ésta la que mas vemos, puesto que la forma depende del objeto que ha de tratarse.

En conclusión el procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el como llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable y único.

1.3 CONCEPTO DE JUICIO PENAL

La palabra juicio proviene del latín iudicium, que originalmente significaba en el derecho romano la segunda etapa del proceso. Posteriormente, y de manera

particular en el derecho común europeo, el iudicium fue no solo una etapa, sino todo el proceso (el juicio es un acto en el que interviene cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el Juez que concede y decide).

A partir del siglo XVI, los países de la Europa, central bajo la influencia de la doctrina del derecho canónico, empezaron a sustituir la palabra iudicium por la de processus, processus iudicii y processus iudicialis, también de origen latino, España, sin embargo, conservo la expresión juicio y la difundió en los países hispanoamericanos, que también la continúan utilizando hasta nuestros días.

Una de las razones por las que iudicium fue sustituida por processus, consistió en que la primera llegó a adquirir muchos significados por lo que devino multívoca. Actualmente, en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene cuando menos tres significados: 1) como secuencia de actos (o procedimiento) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso; 2) como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador, y 3) como la sentencia propiamente dicha.

En otro contexto, la palabra juicio no tiene para todos los procesalistas ni en todos los idiomas la misma connotación o significado. El concepto más universalmente conocido es el que está conectado con su origen etimológico. Así, juicio (de iudicium, decidir) significa resolver; esto es, concluir en uno u otro sentido según se planteó en la lógica aristotélica. Por ejemplo, se dice que según el juicio del Juez, alguien fue el responsable de tal delito. En su sentido original juicio significa sentenciar².

En otros idiomas -refiere Alcalá Zamora-, juicio tiene otro significado. Así en italiano (guidizio) significa proceso, en francés (jugement) y en portugués

² Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, OXFORD, México 2002

(juigamento), significa sentenciar; y en español (juicio) significa tramitación-decisión³.

En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, como “la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a entendido por juicio, para efectos del amparo, “el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”. No obstante, la doctrina ha señalado que, en realidad, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de ésta.

En la última acepción –tal vez la más aceptada en el lenguaje común de la generalidad de los mexicanos-, juicio es considerado como sinónimo de un ritual procedimental, incluyendo su sentencia. De esta manera, a toda una serie de actos procesales se le denomina juicio. Así, por ejemplo, se alude al juicio laboral, al juicio civil y juicio penal. Esta es la acepción aceptada por nuestra Constitución Federal, cuando alude a “juicio” en el artículo 14.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Introducción al estudio de los procedimientos ordinarios en primera instancia en los países iberoamericanos

En los **juicios** del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En esta acepción, juicio equivale a la idea de enjuiciamiento.

En otra acepción, utilizada por los estudiosos del proceso penal, “juicio” es evocado exclusivamente como una porción de toda la seriación procesal. Esto es, como una parte de todo un proceso. En este sentido como originalmente fue tomado por nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, implica la idea de todo el proceso penal principal y su sentencia; es decir, excluye al proceso preliminar.

En el artículo primero del Código Federal, se concibe al juicio como un procedimiento en cuyo transcurso el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, el cual valora las pruebas y pronuncia sentencia. Actualmente, el juicio corresponde a lo que nuestra ley denomina procedimiento en primera instancia, conocido también como proceso penal principal.

En este último sentido el vocablo juicio es el que tomamos para connotar al plenario o proceso principal penal. El vocablo juicio tal vez no sea el mejor para describir este periodo procesal, por lo menos en otros idiomas, no obstante, lo adoptamos por ser el más aceptado por los procesalistas penales en México.

Ahora bien, en otro orden de ideas, la historia del proceso penal puede ser leída como la historia del conflicto entre ambas finalidades, lógicamente

complementarias pero contrastantes en la práctica, bajo éste tenor, es menester realizar un estudio de los distintos sistemas de enjuiciamiento informados por el curso de la historia

1.4 SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO

1.4.1 Sistema Inquisitivo

Este sistema, nacido del absolutismo propio de los imperios, concentró los poderes de la soberanía, la Administración de Justicia – la jurisdicción- en una única persona, denotando claramente la primacía del Estado sobre el individuo. Bajo sus normas, es el propio Estado (órgano jurisdiccional) quien pone en marcha el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico, bastándole a esta concepción totalitaria, la mera apariencia del delito.

Como la aparente comisión de un delito, surge probada in re ipsa de los actos o razones que autorizan la iniciación del proceso, éste queda naturalmente legitimado en tan perversa lógica, para operar como un castigo en sí mismo, mientras procura reconfirmar con más crueldad que interés, una culpabilidad preestablecida por su apariencia y por tal motivo presupuesta y precastigo.

La llamada obsesión por la verdad, es sólo un pretexto para la crueldad que disfrazada de medio de investigación, en realidad es una parte de la coacción del proceso- a veces la más temida de un castigo que no importa que sea injusto, siempre que sea ejemplarizado-

Así, se entiende que es inquisitivo todo sistema o mecanismo procesal cuya función sea la obtención coercitiva de reconocimiento de culpabilidad por parte de los imputados. Lo definitorio en este caso, es que el subsistema o mecanismo procesal cumple la función de obtener reconocimientos de culpabilidad coactivamente. En el interrogatorio del imputado es donde se manifiesta y se

miden las dificultades más profundas entre método inquisitivo y método acusatorio.

En el proceso de este sistema, el interrogatorio del imputado representa el comienzo de la guerra forense, es decir, el primer ataque del fiscal contra el reo para obtener de él por cualquier medio la confesión, por el contrario, en el modelo de garantías del proceso acusatorio, el interrogatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos justificantes.

Denotando, de tales conceptos diáfananamente las máximas fundamentales de este sistema. La persecución penal pública de los delitos en manos del inquisidor, quien así mismo concentra las funciones de acusar y defender con las que aquélla se confunde es desarrollada en el marco de un proceso penal excesivamente formal, riguroso, discontinuo y secreto, por ende escrito, en tanto se cumple a través de actas, que a la postre constituyen el material a partir del cual se dicta el fallo.

Bajo este sistema, la búsqueda de la verdad constituye un objetivo para cuyo cumplimiento no se reparaba en los medios de realización, admitiéndose las formas más crueles de coerción; consecuencia de ello es el paradigma de presuposición de la culpabilidad.

De tal manera, que la persona inculpada del delito no pasa de ser un mero objeto procesal, para quien no se le reconoce el derecho de defensa (derecho que le es negado si era culpable, por que no la merecía, y si era inocente por que el investigador probó) así, la prueba carece de importancia, siendo el sistema dominado por el criterio de prueba legal (prueba tazada), en virtud del cual la ley estipula la serie de condiciones (positivas y negativas) para tener por acreditado un hecho. Así el proceso es un castigo en si mismo, y el presupuesto de culpabilidad que lo caracteriza es preservado de cualquier posibilidad defensiva.

Así, conforme dichas características, el fallo es consecuencia del arbitrio estatal reconociéndose sin embargo, su carácter de impugnabile (con el sistema inquisitivo aparece la apelación y, en general los recursos contra la sentencia íntimamente conectados con la idea de que el poder que se delegaba en funciones inferiores, debía devolverse en sentido inverso a aquel de quien procedía y ello permitía el control de la utilización correcta del poder delegado), lo hace un tanto flexible.

Consecuentemente, podemos decir que el sistema inquisitivo presenta las siguientes características:

- El acusado se identifica con el Juez y la acusación es oficiosa.
- La defensa se encuentra en manos del Juez, y el acusado no puede ser patrocinado por un defensor, por lo que resulta obvia una defensa limitada.
- Como todo se concentra en el Juez, éste tiene amplia discreción en lo referente a los medios probatorios.
- Prevalece la escritura y el secreto.
- Predomina el interés social sobre el interés particular.
- El juzgador penal, fuera de registrar la litis exactamente como las partes la sostienen, impulsa el proceso por su cuenta, ordena nuevas probanzas para proveer mejor, y acosa, desdeñando la expresión formal de los acontecimientos, esa otra y auténtica visión de éstos; así un solo órgano emprende y agota todas las tareas.
- El Juez inquisidor califica de antemano la verdad, el poder estatal es de represión, hay desigualdad de las partes, no existe separación funcional y existe limitación del derecho de defensa del imputado.

1.4.2 Sistema Acusatorio

El sistema acusatorio propio de regimenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma Republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico, constituye el estándar al que tienen los Estados democráticos en respeto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos, siendo éste el sistema que el Estado de México pretende implantar, con miras “a dar respuestas a las aspiraciones de justicia real y efectiva”, así, “el proceso penal acusatorio permite sancionar los delitos de una forma práctica y equilibrada”⁴.

En otro orden de ideas, se puede decir que el procedimiento acusatorio debe su nombre al principio de igual denominación, según el cual el Estado tiene la carga de la prueba, y se rige por la oralidad del procedimiento, la igualdad de las partes, y la publicidad del proceso.

Este principio, es fundamental en lo que los estadounidenses llaman la igualdad de armas, es decir, mismas condiciones entre la acusación y la defensa, con lo que se garantiza que el derecho penal cumpla en forma razonable con sus dos finalidades básicas: proteger por una parte a la sociedad del delito, lo cual es ampliamente conocido y, por otra al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad, no de agravarla.

Al proteger a la sociedad del delito, se pretende evitar la impunidad, pero también desalentar todas las formas de autotutela, de justicia por propia mano. A esto último se puede agregar, además de los linchamientos que con relativa frecuencia se dan a conocer en los medios de comunicación, la venganza pública, que es peor que la privada⁵ (basta recordar lo sucedido en San Juan Ixtayopan, Tláhuac, el veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro)

⁴ Exposición de motivos. Gaceta de Gobierno del Estado de México, Publicada el dos de enero del año 2006

⁵ Luigi Ferrajoll, Derecho y razón, Teoría del galantismo penal. Trotta, Madrid, 1995

Así, la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador -órgano estatal quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente-, y por otro, el imputado, reconocido ahora como sujeto de derechos y garantías inalienables y colocado en posición de igualdad con su acusador, pudiendo resistir la imputación y ejerciendo el derecho a defenderse, y finalmente, el Tribunal constituido según el decurso de la historia por verdaderas asambleas del pueblo o Colegios Judiciales constituidos por gran número de ciudadanos, entre otras, constituido por jurados-órgano que tiene en sus manos el poder de decidir – actuando como árbitro entre acusador y acusado, y decidiendo por medio de la sentencia derivada del resultado del escrutinio de los votos de una mayoría determinada o de la unanimidad de los Jueces.

Nace a partir de ahí el “juicio” con intervención del ofensor y frente a un árbitro, el Tribunal, en quien recae la función de decidir la cuestión, así, podemos decir que el individuo se ubica en el centro de la acción política y se concibe al estado como un instrumento organizacional al servicio de aquel.

La persecución penal pasa a estar en manos de órganos e individuos que con su acusación activan la jurisdicción ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido.

Existe una figura importante, que es el Juez de Garantías el cual se encargará de resguardar las garantías del inculpado en la fase de investigación ministerial.

El proceso se instaura, bajo el principio de inocencia como garantía para el inculpado previo a la aplicación de cualquier pena, convirtiéndose así en el límite infranqueable del poder punitivo estatal.

Los actos procesales de acusación defensa y decisión se encomiendan a sujetos distintos, Ministerio público la acusación, actos de defensa al Defensor, y los actos de decisión al Juez. El Ministerio Público es titular de la acción penal. La libertad de las personas es asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente. Corresponde a las partes la aportación de las pruebas, y su valoración corresponde al Juez.

Se garantiza esencialmente el ejercicio de derecho de defensa, a través del principio de contradicción; le esta autorizando al acusado refutar las pruebas, a las que en este sistema tiene acceso, y asimismo aportar las que considere pertinentes. Derivado de ello, es que la prueba cobra fundamental importancia advirtiéndose que sobre ella se basara la sentencia a dictarse, pues una de las máximas del proceso es que sólo aquello que se ofrece y desahoga en juicio tiene valor probatorio.

A partir de tales cuestiones, el juicio se desarrolla bajo las premisas de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, instancia única, igualdad ante la ley, sana crítica, preclusión (necesidad de que se cumplan los pasos procesales en su momento y oportunidad), continuidad, identidad personal, seguridad, rapidez y economía. Siendo este sistema, el único que vela simultáneamente por la seguridad pública y por los derechos del individuo; es el único que asegura el castigo a los culpables, pero también la protección a los inocentes. Una sociedad democrática sólo puede aspirar a un sistema de tipo acusatorio, a un juicio justo.

Bajo este orden de ideas, se concluye que el sistema acusatorio tiene como características:

- Con relación a la acusación, tiene como característica que el órgano acusador es distinto al Juez y al defensor, y es oficiosa.
- Hay un Juez que vela las garantías del acusado en la fase indagatoria.

- El acusador no está representado por un órgano especial, es decir, puede ser representado por cualquier persona.
- Existe libertad de prueba.
- La defensa no está entregada al Juez, y el acusado puede ser representado por cualquier persona, existiendo libertad de defensa.
- El Juez es el único que tiene facultad decisoria.
- La fase de instrucción y debate son públicos y orales.
- Prevalece el interés particular.
- Existe igualdad entre las partes
- Hay imparcialidad por parte del Juez, separación de sujetos, contradicción y
- Procesos orales y públicos.

1.4.3 Sistema Mixto

Nacido como un modelo que busca equilibrar las virtudes de los paradigmas inquisitivo y acusatorio, encuentra su raíz a partir del triunfo del iluminismo. En el se conjugan ambos sistemas como un intento por alcanzar un nuevo arquetipo frente a la colisión de interés.

Este nuevo sistema procesal mantuvo en vigencia esencialmente dos máximas del sistema inquisitivo: la persecución estatal y la averiguación de la verdad histórica como meta directa del procedimiento penal. Aparte del órgano de acusación, y decisión, se establecen también garantías y se concentran los actos procesales.

Empero muchos doctrinarios lo consideraron como un reflejo de las más fuertes notas de efectos y desviaciones de dicho sistema, de ahí que se le considerara como el monstruo nacido de la unión del sistema acusatorio y el inquisitivo, ya que del sistema acusatorio sobresalió el principio del inculpado como sujeto de derecho, aun cuando el ejercicio de derecho de defensa se muestre casi restringido en la etapa instructora.

Existe vigencia del principio de inocencia, la cual fija la posición jurídica del inculpado durante el procedimiento, razón por la cual radica en el Estado (en su rol de acusador) el deber de demostrar con certeza su culpabilidad.

En su desarrollo, el procedimiento -desplegado ante un Tribunal, unipersonal o Colegiado, con participación ciudadana o profesional- se presentó dividido básicamente en tres periodos principales, enlazados por uno intermedio:

- El primero, se basó en una investigación marcadamente inquisitiva en la que se reconoce preponderantemente la necesidad del Estado- como persecutor penal- de informarse previo a acusar penalmente a alguien. Dicha etapa adolece de relativa publicidad y contradicción.
- El segundo paso - intermedio- buscó asegurar la seriedad del requerimiento penal del Estado de convocar al juicio público, como un intento por evitar el despliegue de juicios inútiles.
- El tercero fue ya la instauración del juicio bajo las premisas del régimen acusatorio, consistente principalmente, en un debate oral y público ante el Tribunal de justicia, con la presencia ininterrumpida de los sujetos del proceso- acusador y del acusado- y plena vigencia del contradictorio, que culminara con el dictado de una sentencia, fundada en la evolución de los actos producidos durante el debate y dictada por los mismos Jueces que los vivenciaron.

Algunos autores, sostienen que este sistema fracasa debido a una verdadera duplicación de los dos sistemas, primero el inquisitivo, en la instrucción, con el secreto, con la escritura, con la exclusión de la defensa, con la prisión preventiva, con la invasión del Juez y del Ministerio Público y después el acusatorio, con la oralidad, la publicidad, la contradicción y hasta con el jurado. Y en medio, una cantidad de excepciones, de jurisdicciones, competencia, instancias, gravámenes

y complicaciones y duplicaciones de actos, con un orden infinito de formalidades y de disposiciones que con frecuencia se contradicen; un trabajo continuo de hacer y deshacer, de dar y reformar, para que después de un largo y laborioso camino, la justicia resulte desviada, la sociedad cansada, no satisfecho ningún interés social, el fin del proceso incumplido, dudas sobre la culpabilidad e inocencia del reo, los ciudadanos expuesto a continuos peligros y vejaciones y la mayor parte de los delincuentes, impunes.

Por otro lado, este sistema que se caracteriza en especial por la desigualdad de las partes, por la persecución y juzgamiento poniendo ambas actividades a cargo de funcionarios del estado, el concepto de “verdad real” como objetivo supremo a descubrir mediante el proceso para dar paso a la pena, que es concebida como la única forma de solución del conflicto penal, incorpora aspectos del acusatorio, sin dejar de ser por ello inquisitivo.

El perfil inquisitivo del sistema mixto se evidencia en los alcances meramente formales que se le acuerda al método acusatorio, que se agota en el hecho de impedir que el proceso o el juicio sean iniciados de oficio por los Tribunales, exigiendo en cambio, una excitación ajena a ellos, por obra generalmente del Ministerio Público, aunque no impide sino que favorece que, bajo el mentiroso rótulo de excepciones, se acuerde a aquellos el poder, no sólo de obligar a los Fiscales que acusen en contra de su voluntad, si no también el de hacer pruebas por su cuenta, exoficio, sin pedido, y aun en contra de la voluntad de los acusadores sobre la verdad de la acusación, no sólo en la etapa de investigación previa a la acusación si no también durante el juicio oral y público. Y si al finalizar este, el fiscal pide la absolución del acusado, se permite que el Tribunal igualmente lo condene.

Como consecuencia natural de lo expuesto, los Jueces son percibidos, primero como funcionarios responsables de la represión penal, y recién después como una garantía para los ciudadanos frente a posibles vulneraciones a sus derechos, o

frente a acusaciones infundadas en los hechos o arbitrarias en lo jurídico, cuando deberían cumplir sólo este último y trascendental rol, los Jueces y no otros funcionarios del poder público quienes tienen el principal deber de ser guardianes de las garantías individuales.

En otro contexto de lo ya expuesto, encontramos otra parte del sistema mixto clásico, también conocido como sistema inquisitorio moderno, que es el adoptado en México. Se divide en dos etapas, que en nuestro sistema legal corresponden a la averiguación previa, y al proceso en sí.

La primera etapa es escrita y secreta, aunque en México esta última característica se a matizada como “de publicidad restringida”. Como todos sabemos, la averiguación previa y sus equivalentes en otros países es dirigida por el Ministerio Público o fiscal, en el cual se confunden las funciones de sostener la acusación y conducir actuaciones materialmente jurisdiccionales; es decir, investiga y persigue al mismo tiempo que juzga.

Como es obvio, la defensa en esta etapa se encuentra en sumo grado limitada, por la elemental razón de que no hay verdadera defensa si no se está ante un juzgador imparcial, que además de esa imparcialidad subjetiva cuente con una serie de garantías orgánicas, como la carrera judicial, la inamovilidad y la protección de un Consejo de la Judicatura, que favorezcan y controlen tal independencia.

En este modelo, cuando se inicia el proceso, el acusado cuenta con todas las garantías al presentarse ante un Juez en audiencia pública, éstas ya no le sirven, ya es demasiado tarde. ¿Por qué? El valor probatorio atribuido a las evidencias obtenidas durante la etapa prejudicial, resulta determinante en la mayoría de los casos, lo que demuestra que el proceso realmente se llevó a cabo durante la averiguación previa, antes de la consignación, porque si de cada 25 personas consignadas 24 son sentenciadas, quiere decir que el asunto estaba resuelto

desde antes, esto es, que había concluido el juicio real cuando empezaba apenas el formal.

Esta postura inquisitoria es típica de lo que se conoce como “política de resultados”, entendida como obtener condenas al costo que sea.

También es característica de un modelo epistemológico determinado que pone la verdad material por encima de la procesal.

Así, el Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo, caso se procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de los autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Fiscal ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.

Suele decirse que el proceso civil se sujeta al principio de verdad formal o procesal, mientras que el proceso penal se rige por el de la verdad histórica. Sin embargo, se ha venido cuestionando esta concepción debido a que una verdad condicionada por procedimientos y garantías de defensa no es toda la verdad histórica⁶. Si se quiere realmente buscar ésta, tendrían que violarse los procedimientos y las garantías de defensa. En este sentido, vamos a buscar sin duda la verdad, pero se trata de una verdad controlada en cuanto a su método de adquisición, que al estar además mediada por el principio de presunción de inocencia, resultará de modo necesario más reducida en cuanto a su contenido

⁶ “El juicio sobre los hechos no pretende establecer una verdad histórica, material u objetiva –como algún tiempo lo sostuvieron los procesalistas penales italianos y alemanes de la escuela positiva y los juristas soviéticos y como lo repite todavía nuestra doctrina- el juicio sobre los hechos se limita a expresar la certeza obtenida por el juzgador de los medios de prueba practicados durante el proceso.” José Ovalle Fabela, Teoría del proceso, Harla, 3ra ed

informativo, pero al mismo tiempo más confiable. Si buscásemos la verdad histórica, "toda la verdad", paradójicamente se invertirían los resultados: más datos, pero menos confiables; es decir, tendríamos menos verdad y, como consecuencia, menos justicia.

Es preocupante, que en la actualidad se esté legislando en una línea por completo retrógrada y autoritaria. Es muy importante la vinculación entre la búsqueda de la verdad histórica y el aniquilamiento de las garantías individuales. No se puede sostener que se busca la verdad histórica y al mismo tiempo respetar ciertos límites a la intimidad de la persona, a su autonomía de la voluntad, a la intimidad del hogar y al núcleo familiar. Si el fin del proceso penal fuera la verdad histórica, es lógico que aquél tendría que guiar todas las acciones procesales.

En aras de la verdad histórica estaríamos obligados a entregar a nuestros propios hijos, y hasta ahora, por fortuna, en la ley se comprende que primero es la relación filial y después los deberes para con el Estado.

Concluyendo así que como características principales del sistema mixto son:

- La acusación está reservada a un órgano especial, a un órgano del Estado.
- La averiguación es de manera escrita y secreta.
- La instrucción es escrita.
- El debate es público y oral

1.5 EL TRIBUNAL

Los principios relacionados con el juicio oral, característico del sistema acusatorio (oralidad, inmediación, concentración, contradicción y publicidad) conforman un sistema político en el cual el fin radica en garantizar el ejercicio de la jurisdicción por los Magistrados, de forma tal que se asegure una justicia expedita y eficiente a toda acusación en materia penal, siempre bajo el pilar de igualdad de las partes y sin desatender que el proceso debe ser una garantía de verdad y justicia.

Consecuentemente “todo proceso que se adecue a dicho sistema, exterioriza el ejercicio de la actividad jurisdiccional más acorde con la garantía de debido proceso, fundamento esencial del derecho procesal penal moderno, que responde directamente a las exigencias del ordenamiento de los derechos humanos, para los cuales tal garantía conforma un requisito esencial de su piedra angular”⁷.

En este sentido, implementar el proceso penal acusatorio, oral y público, con presencia obligatoria del Juez en las audiencias, que permita la resolución de la mayoría de los conflictos penales en sede judicial, como de garantía jurídica y transparencia, constituye una de las directrices fundamentales tenidas en mira por el ejecutivo federal como de ésta entidad, para mejorar su eficacia y eficiencia del Código Procesal Penal, con la convicción de que esto redundará decididamente en la plena vigencia del estado de derecho y por consiguiente en los derechos humanos, concretándose efectivamente a través del juicio la garantía del debido proceso o procedimiento imparcial.

Ahora bien, podemos afirmar que el debido proceso conlleva necesariamente la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, como sujeto esencial de la relación procesal y único órgano del que puede provenir, previo debate público e inmediato, el fundamento de una sentencia judicial que decida sobre una acusación penal, como lo son los Tribunales.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, que: “toda persona tiene derecho a ser oída...por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”. Por su parte nuestra Carta Magna en su artículo 17, señala “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y*

⁷ Daza Gómez Carlos, Gabriel Torres Sergio y Barritta Cristian Edgardo Principios Generales del Juicio Oral Penal, Ed. Flores editor y distribuidor, S. A de C. V., México 2006. p 11

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, de ahí la importancia de realizar un estudio del órgano por medio del cual, el Estado administra justicia al gobernado, refiriéndonos precisamente a los Tribunales jurisdiccionales.

1.5.1 Concepto de Tribunal.

Se entiende por Tribunal al órgano estatal a través del cual actúa la jurisdicción, esto es, “el poder de ejercicio obligatorio de investigar la verdad y aplicar concretamente la ley sustantiva, verificando en la decisión, si fue o no transgredida. En caso de condena, de aplicar la pena y ejecutar la misma”⁸; lo que equivale a definirlo **como aquel que detenta para sí la función pública de administrar justicia.**

Este órgano, cuya constitución esta determinada por el ordenamiento interno de cada país, se encuentra básicamente compuesto por el Juez, funcionario del Estado que ejerce el poder jurisdiccional del que es titular el tribunal, y a quien se vincula tanto a la persona física que personifica la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en caso que corresponda; como también a aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros, sean profesionales sobre los cuales recae en forma conjunta igual de tarea, potestad y autoridad.

⁸ Abalos, Raúl Washington, ob. cit.

1.5.2 Clases de Tribunal.

1.5.2.1 Tribunales Unipersonales o Colegiados.

Todo sistema de administración de justicia que responda favorablemente a las formas esenciales del debido proceso en el que la oralidad se desarrolla, puede llevarse a cabo tanto por medio de la instauración de tribunales unipersonales, que son aquellos que, como de la propia palabra se deduce, están integrados por un solo miembro, lo que quiere decir, que la responsabilidad concreta y determinada se delega en una sola persona.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados están integrados por un número determinado de miembros, técnicos (profesionales) o legos, siempre que no se pierda de vista la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la responsabilidad se diluye entre sus miembros, quienes al dictar sentencia proporcionan mayor seguridad de la certeza en la apreciación de los hechos y un mejor ajuste en la aplicación del Derecho.

En este sentido, muchos autores sostienen que los Tribunales colegiados son un medio de evitar la corrupción, ya que cuanto mayor fuese el número que los integren, es menos posible la usurpación de las leyes, porque la venalidad es más difícil entre miembros que se observen entre sí, y son menos interesados en acrecentar la autoridad propia cuando es menor la porción que tocaría a cada uno.

En este orden de ideas, y dentro de los principios de publicidad y de oralidad del juicio, cabe señalar, a modo de ejemplo las distintas formas en que se conformaron los tribunales ante los cuales se enfrentaban acusador y acusado:

- a) El Tribunal Germano se conformaba a través de una asamblea popular, compuesta por las personas capaces para la guerra, que sesionaban en lugares abiertos, es decir, públicamente y era

presidida por un Juez, quien, además, dirigía el debate, pero no fallaba, la sentencia era propuesta en forma de proyecto por los miembros del Tribunal Popular al Juez director, quienes a su vez después de analizada decidían su aprobación sin ser impugnable.

- b) Por su parte el Derecho Griego se asentó sobre un sistema acusatorio popular –Tribunal Popular- que tenía como características un debate contradictorio entre acusador y acusado encontrándose ambos en igualdad de circunstancias ante el Tribunal y en presencia del pueblo ateniense. El poder de juzgar era ejercido por varios tribunales con distintas competencias: el Tribunal de los Heliastas (ciudadanos honorables), el Tribunal de los Efetas (miembros del senado), el Areópago (quienes juzgaban crímenes mayores), la Asamblea Popular (poder soberano).
- c) En el proceso Hebreo, la integración de los Jueces desde los tiempos más remotos fue como cuerpo colegiado, se basa esto en el principio de que solo Dios es el Juez único (se guardaba un gran temor por el error judicial). En sus orígenes, ésta composición se integro por simples razones numéricas, pero llegado el periodo del establecimiento, surgió la necesidad de establecer tribunales permanentes. Se organizo así un sistema de cortes según la densidad de población, determinándose una de tres Jueces para poblados de menos de ciento veinte habitantes; de veintitrés para los que contaban ciento veinte o más y en Jerusalén el Gran Consejo de setenta y un miembros.
- d) Por su parte en el Derecho Romano a partir de la instauración de la Republica se dejó atrás el sistema inquisitivo con el consecuentemente triunfo del acusatorio, convirtiendo a la acción en popular. Se instauraron jurados, a quienes se confió el poder

jurisdiccional bajo la presidencia de un Magistrado, órgano público encargado de convocarlo.

Cuando en Europa Continental impera el sistema inquisitivo, si bien el juicio oral no desapareció, careció de valor, pues los actos de instrucción eran definitivos y se repetían en aquella etapa dando lugar a la sentencia.

1.5.2.2 *Tribunales Profesionales o Jurados*

Deviene referirse al proceso desarrollado con la directa participación ciudadana a través del sistema de juicio por jurados, teniendo presente tanto la oralidad como los principios de inmediación, publicidad, contradicción e igualdad de las partes que han estado desde siempre ligados a la idea de jurado.

Se ha definido al jurado como “el órgano encargado de la administración de la justicia penal en los casos, que por ley sean de su competencia, y que esta compuesto por una Sección de Jueces de Derecho, o sea, por Jueces Juristas profesionales e inamovibles y por otra sección integrada por Jueces no profesionales, elegidos para cada caso por sorteo, entre ciudadanos con capacidad legal para ser electores, que no tengan incompatibilidad por razón de sus cargos, y que, previa presentación de juramento de cumplir con su cometido bien y fielmente, luego de deliberar solos, emitirán libremente su veredicto sobre la inocencia o culpabilidad del imputado que juntamente con la sentencia que posteriormente dictará la sección de Derecho- en caso de que el veredicto hubiera sido de culpabilidad, puesto que si es de inocencia no se requiere- constituirá el fallo del Tribunal del Jurado.

Entendiéndose así por Jurado a la Institución de origen inglés, mediante la cual los ciudadanos participan en la administración de la justicia penal. Al organismo colegiado no profesional ni permanente compuesto por personas físicas cuyo cometido es decidir sobre un caso singular.

El principal argumento para considerar que la institución del jurado fue instituida como un derecho del imputado se puede encontrar en sus antecedentes históricos, en el desarrollo en Inglaterra y Estados Unidos.

En el año de 1215, la iglesia decidió dejar de participar en la solución de conflictos judiciales laborales, por lo que la labor de interpretación de Dios comenzó a ser realizada por el mismo grupo de personas que inicialmente decidía a solicitud del Comisario sobre el sometimiento al proceso, no obstante, no debió pasar mucho tiempo para que fuera visible la inconveniencia de que el mismo grupo de personas que decidía sobre la solicitud de sometimiento a juicio del Comisario fuese el que decidiese sobre la condición de inocente o culpable de las partes sometidas al proceso. De esta forma este grupo de personas se llega a dividir en dos, naciendo en este momento el Gran Jurado y el Pequeño Jurado o Jurado de Juicio.

El Gran Jurado decidiría sobre la existencia de evidencia suficiente para someter el asunto a la voluntad de Dios. Este Jurado gozaba de facultades para la recopilación de evidencia que luego sería valorada en juicio y debería decidir si se dejaba el caso o si se daba curso a la acusación formulada por el Comisario. En esta segunda Hipótesis, la evidencia sería presentada ante el Jurado de Juicio, quien a la postre interpretaría la voluntad de Dios.

Sin embargo, en esa misma época puede situarse el origen del Derecho que es su contracara, en tanto que con el establecimiento de la Magna Carta en 1215, y como consecuencia de las prácticas procesales establecidas en las villas, se estableció un proceso especial para juzgar a los nobles, llamado “Trial by Jury of Peers”, que significa “Proceso con Jurado de Iguales”.

El sistema judicial comienza a delinearse y se llegan a establecer dos tipos de cortes en Inglaterra. En primer lugar, las “Cortes Comunes”, llamadas “Court of

Common Pleas”, y el “Estado o Corte Real” denominado “The Kinas Bench”. En las primeras se tramitarían en forma regular todos aquellos asuntos de naturaleza no criminal, y los asuntos personales quedaban reservados a la Corte Real.

La evolución jurisprudencial que consolida el derecho a formar parte de un jurado contrasta con todo aquello que permite y alienta el “plea bargaining”. Visto de esta forma, la trascendencia del derecho se revela tanto en una como en otra dirección, pero adquiere consolidación como la facultad constitucionalmente reconocida de poder formar parte de un jurado para juzgar a los pares, es decir; constituye el principio de la participación ciudadana en la administración de justicia penal”.

Sin pasar por desapercibido que la adopción de una estructura orgánica que incluya la participación de hombres legos ha sido relegada históricamente en el ámbito de los países de América Latina, como así también fuertemente atacada y defendida por centenares de doctrinarios.

Sin embargo, la crisis jurídica que en la actualidad envuelve a las sociedades como consecuencia del asentado decrecimiento en las instituciones (producto del distanciamiento de la población y el aparto de justicia) y el paralelo y remarcado incremento de la delincuencia, ha hecho aflorar nuevamente el estudio del tema, siendo incluso en las reformas estructurales de países latinoamericanos, en los que se ha comenzado a dar preponderancia a los principios de intervención y control popular de las resoluciones judiciales, asimilándose la participación ciudadana como la base del sistema democrático. Ello, pese a presentarse cada vez más compleja la materia penal.

Así, conforme al texto constitucional, corresponde al Consejo de la Judicatura asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y, en desarrollo de este postulado, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura atribuye principalmente a este organismo la designación de los Jueces.

Debe recordarse que, Montesquieu, al exponer su teoría de la división de poderes, refiere “el poder de juzgar no se puede dar a un senado permanente, debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que lo establezca la ley para formar Tribunales Transitorios. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo”.

1.5.2.2.1 El Jurado Anglosajón y el Jurado Escabino.

Tradicionalmente se han desarrollado dos mecanismos para establecer este modo de decisión conjunta entre técnicos y legos, pudiéndose hablar de dos clases de jurado:

1. El jurado puro o también denominado “clásico” o “anglosajón”: que corresponde con el sistema en el que el Tribunal está constituido por ciudadanos no juristas, legos en Derecho, cuyo dictamen versa en exclusiva sobre los hechos, siendo el Tribunal el responsable último de aplicar e imponer la pena que procediera. Bajo este sistema el Jurado delibera entre si, siguiendo las indicaciones impartidas por el Juez profesional, determinando si la persona es culpable o inocente (veredicto de culpabilidad), y luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el Juez determina la pena a aplicar.
2. El jurado denominado de escabinos o escabinato, cuya composición es mixta, ya que está formado por ciudadanos legos en Derecho y Magistrados profesionales que se pronuncian tanto sobre los hechos como sobre su calificación jurídica. En este tipo de jurado el Magistrado profesional se sitúa en plano de igualdad con el resto de los ciudadanos profanos en Derecho, deliberando en conjunto para llegar a la solución total del caso. Modelo que ha sido considerado como una “remodelación

y enriquecimiento” del jurado clásico siendo aplicado, entre otros países, en Francia, Italia, Alemania y Suiza.

INSTANCIA UNICA O DOBLE

Otro tema que amerita ser tratado en este apartado, radica en la discusión que la instauración de procesos orales también despertó entre los juristas, acerca de las ventajas e inconvenientes de garantizar la vía recursiva, que pregonaron los tratados de derechos internacionales como derecho de toda persona inculpada de delito de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior.

Tal discusión versó fundamentalmente en torno a la lesión o no de uno de los principios fundamentales del sistema acusatorio en el que se enmarcan los procesos orales y públicos: el de la inmediación, por el cual se exige que los Jueces que dictan la sentencia sean los mismos que presenciaron el debate, es decir, los mismos Jueces ante quienes las partes presentaron los elementos de prueba, sobre cuyo estudio se fundó la sentencia dictada.

Al respecto, en el proyecto presentado por el Ejecutivo Federal Mexicano se sostiene que: “Una de las máximas del proceso acusatorio, es que sólo aquello que se ofrece y desahoga en juicio tiene valor probatorio, por lo tanto, los medios de prueba allegados durante la indagatoria, no pueden tener pleno valor probatorio, sino sólo cuando son desahogados en la audiencia del juicio correspondiente en presencia del Juez”.

Así, una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación, situación que deriva en que el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para transponer sus versiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juzgador está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervinientes en un juicio, sino su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo

que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

Lo anterior, da lugar a la necesidad de que invariablemente el Juez esté presente en el desahogo de las diligencias y que dicho Juez sea el mismo que emita la sentencia, aunado a que la causa se debe sustanciar, por regla general, en una sola audiencia. Cabe desatacar que este Juez será distinto de aquel que se encarga de preparar el juicio a efecto de que tenga plena imparcialidad.

Si se tiene presente la necesidad de un juicio público como fundamento obligado de la sentencia, entonces cualquier posibilidad de nuevo examen amplio por un Tribunal que no estuvo presente pasa por un nuevo Juicio, cuya decisión se fundara en los actos recurridos en él y no en el juicio llevado a cabo anteriormente. Con prescindencia de las ventajas de un nuevo juicio, lo cierto es que este nuevo juicio concebido de esa manera, no representa un reexamen del anterior o de su resultado, sino por el contrario, una segunda “primera instancia”, cuyo resultado depende exclusivamente de su propio debate, que le sirve de base.

Conforme a ello, es posible pensar incluso, que ambas decisiones pueden ser acertadas o desacertadas, juicio para el cual cada una de las sentencias comparece ante su propio debate y que al menos sobre los hechos, sólo puede pronunciar un observador presente en cada uno de los debates, queda claro que:

- a) La posibilidad de considerar al segundo juicio una “segunda instancia”.
- b) Que un Juez en el primer juicio es inidóneo para criticar aquello que el Tribunal a determinado, como ha sucedido y que esta característica negativa comprende a los Jueces de un “Tribunal Superior”, competentes para decir el caso sobre la base de un recurso.

1. 6 ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MÉXICO

1.6.1 Órgano Penal Federal

Dentro del sistema Federal en que se asienta el régimen político-jurídico mexicano, encontramos los órganos en que se adscriben los juzgadores; así, existen órganos tanto federales como locales (federales y del fuero común)

Según la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, el poder judicial se ejerce:

- ✓ Por la Suprema Corte de Justicia
- ✓ Por los Tribunales Colegiados de Circuito
- ✓ Por los Tribunales Unitarios de Circuito
- ✓ Por los Juzgados de Distrito
- ✓ Por el Jurado popular, y
- ✓ Por los Tribunales estatales como auxiliares

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Está compuesta por once Ministros; funciona en pleno o en salas. Su función básica, según la reforma de 1987, es la de ser tribunal constitucional. La primera sala es la competente para asuntos de constitucionalidad en materia penal.

En pleno o en Audiencia de Pleno le compete a la Suprema Corte conocer, entre otras cuestiones:

- a) De algunos recursos (revisión, queja) contra resoluciones de juzgados de distrito o tribunales colegiados de circuito.
- b) De las excusas de Ministros
- c) Fungir como tribunal de competencia
- d) Determinar número, límites y especialidad de los circuitos.
- e) Adscribir a los Ministros
- f) Nombrar o elegir a Jueces de Distrito, y Magistrados.

La sala penal funciona con cinco Ministros, aunque basta la presencia de cuatro para que funcione. Entre sus miembros, la sala debe elegir a su presidente. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos y le compete conocer:

- a) Del recurso de revisión en materia de amparo como tribunal constitucional, esto es, cuando del acto impugnado se cuestione su apego a normas directas constitucionales.
- b) De los casos de competencia por atracción que permite la Constitución.
- c) Como tribunal de competencia.

2. Tribunales Colegiados de Circuito

Como símil de la Suprema Corte de Justicia, pero regional, los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres Magistrados, uno de los cuales es su presidente.

Estos Tribunales de Circuito, pueden especializarse en materia penal. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos y son competentes para conocer principalmente de los juicios de amparo directo (amparo casacional) contra sentencias penales dictadas por juzgadores comunes.

Tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, y en gran medida de los Juzgados de Distrito, son competentes para conocer del juicio de amparo penal, aunque no directamente de juicios penales como lo son los Tribunales Unitarios de Circuito o los Juzgados de Distrito. Sólo a estos últimos compete más directamente el conocimiento del litigio penal.

3. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

El equivalente al Tribunal Superior de Justicia local en el ámbito federal lo constituyen los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales se componen de un solo Magistrado y son competentes:

- a) Para resolver recursos ordinarios contra actos de Jueces de Distrito (no remedios, ni juicios autónomos), ni recursos extraordinarios o excepcionales.
- b) Para resolver cuestiones de competencia entre juzgados de distrito del mismo circuito.
- c) Para resolver de los impedimentos de los Jueces de Distrito, cuando existe controversia.

4. JUZGADOS DE DISTRITO

Corresponde a un tribunal de primera instancia compuesto por una sola persona, que es el Juez. Son competentes para conocer de los delitos:

- a) Previstos en las leyes federales y tratados.
- b) Señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal.
- c) Oficiales o comunes cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de legaciones de la República y cónsules mexicanos.
- d) Cometidos en embajadas y legaciones.
- e) En la que la federación sea considerada sujeto pasivo del delito.
- f) Cometido por o en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.
- h) Tratándose de los procedimientos de extradición.

1.6.2 Órgano Penal del Distrito Federal

El Poder Judicial del Distrito Federal en lo penal se ejerce:

- a) Por el Tribunal Superior de Justicia
- b) Por los Juzgados penales
- c) Por los juzgados civiles
- d) Por los juzgados de lo familiar
- e) Por los juzgados de arrendamiento
- f) Por los juzgados de paz

1.6.3 Órgano Penal de los Estados.

Las bases para la organización de los poderes judiciales de los estados se encuentran establecidas en la fracción III del artículo 116 Constitucional. Estas bases, a su vez, deben orientar el contenido de las disposiciones de las constituciones estatales sobre el poder judicial y de las leyes orgánicas de este.

Por regla general, podemos decir que la organización del poder judicial a nivel estatal se asemeja a los del Distrito Federal. El órgano superior de los poderes judiciales estatales suelen denominarse Tribunal Superior de Justicia o Supremo Tribunal de Justicia. En todos los casos el órgano superior es Colegiado y Unitario. En particular la integración del Poder Judicial en el Estado de México se integra por:

- a) El Tribunal Superior de Justicia;
- b) El Consejo de la Judicatura;
- c) Los juzgados de Primera Instancia (Civiles, Familiares y Penales);
- d) Los juzgados de Cuantía Menor; (Civiles y Penales);

1.7 COMPETENCIA Y CAPACIDAD

Visto el Tribunal como un tercero imparcial que decide una contienda, ello conlleva entonces la función jurisdiccional. De aquí que se suele decir que todo tribunal posee jurisdicción.

Pero si bien la jurisdicción es una función que permite conocer y decidir un conflicto, es de advertirse que esto es sólo una función del Estado, que el mismo la ejerce a través de los tribunales y que los juzgadores la ejercen en la medida misma en que la propia ley del Estado les otorga a ellos la representación de ese órgano.

En este sentido, la capacidad conferida se suele observar en dos vertientes:

1. En la capacidad objetiva u orgánica, mejor conocida como competencia judicial, cuyo estudio contempla el oficio en sí, esto es, al órgano, independiente de quien sea la persona física que encarne o represente al órgano, y,
2. En la capacidad subjetiva, cuyo estudio se enfoca al sujeto o persona física que representa al órgano juzgador, y al número que lo constituye.

En realidad hablamos de capacidad cuando nos referimos a los sujetos, y de competencia cuando aludimos al órgano.

COMPETENCIA PENAL

El órgano jurisdiccional solo puede ejercer sus funciones dentro de ciertos límites, en este sentido el límite dentro del cual se puede ejercer la función jurisdiccional es lo que constituye la competencia.

Se puede decir, que la competencia es la parte del Poder Jurisdiccional que puede ejercitar. Así, un órgano jurisdiccional penal es competente en la medida en que puede actuar y actúa dentro de esos límites o criterios de atribución de competencia, en el campo judicial penal los límites o criterios para establecer los casos en los que puede actuar el órgano jurisdiccional, son los siguientes:

a) Grado, Jerarquía o Instancia.

Una de las acepciones de instancia significa seriación de actos procesales ante un mismo órgano de una propia jerarquía.

En cuanto al número de instancias, nuestra constitución dispone “ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias” (Art. 23), lo que significa que es factible que en las leyes secundarias del proceso penal se pueda establecer hasta tres instancias, ya que lo prohibido es la cuarta y ulterior instancia.

Se establece con esto, que en el ámbito penal pueden existir juzgados de primera instancia o grado, órganos de segunda instancia o grado, u órganos de tercera instancia o grado, lo que se traduce en la existencia de enjuiciamientos uniinstanciales, biinstanciales o triinstanciales, dependiendo de la posibilidad de que la seriación se pueda llevar ante órganos de otra jerarquía.

Normalmente nuestras leyes procesales actuales solo utilizan dos instancias. En primera instancia básicamente se da el conocimiento y decisión, en tanto que en segunda los actos por lo general son de revisión y decisión.

En primera instancia en materia penal encontramos a los juzgados de paz y a los llamados de cuantía mayor y menor en el ámbito local y en el federal a los Juzgados de Distrito y en ambos al jurado popular y en segunda instancia quedan las Salas Colegiadas y Unitarias y los Tribunales Unitarios de Circuito.

b) Materia

En cuanto a la materia, tradicionalmente se ha acudido al esquema de la naturaleza de los litigios, y así se dice que existe materia civil, penal, laboral, etc. Pero ya dentro del ámbito penal la materia es clasificada como federal que atiende a los delitos señalados en el Código Penal Federal y local, también conocida esta última como del fuero común y que atiende a los delitos establecidos por los Códigos Penales estatales, clasificación que nos lleva a los tribunales penales locales y federales.

c) Gravedad de la Pena

El criterio correspondiente en materia penal se atisba por lo que hace a la gravedad de la pena, así por ejemplo los juzgados de cuantía menor o los de paz penal, conocen de delitos no graves o de penas leves o levísimas, en tanto que los llamados de primera instancia o cuantía mayor son competentes para conocer de los delitos graves o sanciones mas graves.

d) Territorio

Al distribuirse el trabajo, el país se divide en porciones o demarcaciones territoriales que se suele llamar circuitos, los que a su vez se dividen en pequeñas porciones denominadas distritos judiciales. En el ámbito local, el Distrito Federal se divide en distritos o partidos judiciales, en tanto que en las entidades federativas se denomina distritos judiciales y municipios.

e) Persona

Algunos criterios de atribución de competencia tienen en consideración el tipo de delito (federal o local), la gravedad de la pena o el lugar sobre el que se ejerce la

función. El criterio personal –también llamado fuero personal- considera la persona misma que esta vinculada con el litigio.

En este sentido, han llegado a existir tribunales para menores de edad, para mentales incapacitados, para militares, para comerciantes, para universitarios, para clérigos, para personas comunes. Los tribunales militares resultan competentes para conocer de los llamados delitos contra la disciplina militar.

1.8 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL PENAL.

1.8.1 Oralidad.

De acuerdo a la manera de expresión que predomine a lo largo de un proceso, puede calificarse como oral, la palabra hablada y escrita si es escritura. Ese lenguaje será el medio de comunicación que existirá entre los diferentes sujetos procesales y también de cualquier otra persona que se halle vinculada o intervenga en algún acto procesal.

La oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones, voluntarias o involuntarias, que incrementen la potencia expresiva de aquellos.

Por otro lado, la escritura se basa en el empleo del sistema de signos gráficos fijados sobre un material idóneo. Quienes prefieren este sistema, lo consideran ventajoso por la posibilidad de lograr una mayor permanencia y precisión de las palabras, y por que la eventual mediación entre emisor y receptor, permitiría más serenos y acabados razonamientos.

Así, como se desprende de los diferentes sistemas de enjuiciamiento, los procesos no son puramente hablados ni puramente escritos, de modo que lo que a

la postre resulta esencial, es que el hablar o el escribir predomine. Puede ocurrir que en ciertos actos procesales se convine la palabra hablada con la escrita, naciendo allí lo que se denomina oralidad actuada⁹.

En este sentido debe considerarse el proceso como escrito, ya que al momento de la valoración de los elementos de juicio no tendrá que tomarse en cuenta lo que se dijo sino lo que es asentado. No obstante a ello, el procedimiento no deja de ser oral por la circunstancia de que lo afirmado en audiencia se consigne sintéticamente en un acta.

En el procedimiento escrito, lo escrito –valga la redundancia- se compila y documenta en el expediente, donde es leído por las partes y el Juez. En cambio en el proceso oral, lo hablado se desarrolla en una audiencia en la cual el Juez toma contacto directo con las partes, sus abogados, los testigos, peritos y cualquier otro medio de prueba, momento en el que el Tribunal oye la acusación, la defensa, alegatos y diferentes relatos.

Por tal razón, se sostiene que en el proceso oral hay inmediación, mientras que la escritura conforma una barrera entre el Tribunal y lo hablado por las personas intervinientes.

Cabe señalar que ninguno de los tres sistemas antes enunciados (inquisitivo, acusatorio y mixto) puede privar sobre los demás la escritura del proceso, esto es, porque:

1. La “oralidad absoluta”, tornaría imposible el recuerdo de los actos procesales cumplidos, y en definitiva, todo el proceso quedaría en el olvido.

⁹ La oralidad actuada se da cuando un imputado de delito o un testigo son interrogados por el Juez oralmente, pero sus versiones son volcadas en una acta escrita

2. La “escritura absoluta”, sería tortuosa por cuanto todos los actos procesales, sin importar su naturaleza, deberían desarrollarse sin intervención del lenguaje oral.
3. La “oralidad actuada absoluta”, conspiraría contra la economía procesal imponiendo, en ciertas oportunidades, la innecesaria presencia de personas, y en otras, la constancia actuarial de actos intrascendentes, cuya presencia no interesa.

Consecuentemente, es imperioso combinar dichas formas expresivas, teniendo en cuenta los hechos que se pretenden probar; de modo que los comúnmente denominados sistemas de oralidad y escritura, solo corresponden en realidad a regímenes caracterizados por el mero predominio de una forma sobre otra, en general o con relación a alguna etapa determinada del proceso.

Cabe mencionar también, que la oralidad se vincula a los principios de concentración, elasticidad o unidad de vista, identidad física del juzgador y única instancia, mientras que la escritura, además de la mediación, se une a los principios de preclusión y no identidad física del juzgador.

Diversos autores apuntan a que el escrito brinda una mayor perdurabilidad y posibilidad de leer y releer todas las veces que sea necesario las pruebas colectadas. En cambio sostienen que la ventaja esencial del sistema oral radica en que el Tribunal juzgador esta más cerca de las personas que ha de juzgar, de las razones y alegatos de sus abogados, y también hay mayor vinculación del Tribunal con las pruebas y los dichos de los testigos y peritos. La palabra hablada es la manifestación natural y original del pensamiento humano. La escrita permite juzgar con más serenidad y acabado razonamiento.

Consecuentemente el principio de oralidad implica, la utilización de la palabra como medio de comunicación en todas las secuencias de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo.

Sin embargo, debe entenderse que se considera el debate oral un sistema de oralidad actuada absoluta, de lo que se diga oralmente se va a dejar constancia escrita en actas, sea por el trabajo que especialmente realicen los taquígrafos o los secretarios de los tribunales, existiendo la posibilidad de que la palabra utilizada por todas las partes en el proceso quede grabada y/o filmada.

La oralidad permite fundamentalmente, garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes intervinientes.

Debe colegirse entonces, que este principio prescribe la obligatoriedad de la lectura pública de todas las pruebas documentales que fueran obtenidas fuera de la audiencia, así como de la aclaración oral por parte de los peritos de los dictámenes que por su complejidad y/o requisitos técnicos, deban realizarse previamente por escrito. Solo así aquellas pruebas pueden ser valoradas como elementos del juicio, tanto por el Tribunal como por las partes que intervengan.

De igual forma la oralidad permite profundizar inmediata y contemporáneamente el conocimiento de los hechos con los dichos de los testigos que integran el debate.

Este sistema oral obliga no solo a Jueces y abogados a estar actualizados permanentemente, sino que también tiende a un alto índice de elevamiento cultural de la sociedad, desde el momento de que la hace participe como espectador y controladora del proceso judicial; además la decisión judicial siempre estará fundada en la colección de elementos probatorios llevados a cabo oralmente en el debate.

En este orden de ideas, la oralidad no es sino una aplicación del principio general de la originalidad de las pruebas; es decir, es la perfección formal de la originalidad con respecto al testimonio de una persona, dado que, por su naturaleza, la palabra es la expresión natural y original del pensamiento humano.

El pensamiento adopta la palabra como su forma natural, como su instrumento de reflexión puesto que el hombre traduce en palabras sus ideas, para así darle sentido determinando de esa manera “palabras pensadas”. Aquí radica el porque de considerar que la palabra articulada es la expresión originaria externa y natural del pensamiento del hombre.

Esa palabra articulada, no es sino una representación original del pensamiento; mientras que la palabra escrita es representación perfectamente original de la palabra articulada, pero no del pensamiento. Consecuentemente la oralidad, por si sola, no lleva sino a destacar dentro de ciertos límites esta expresión escrita, por que es manifestación no exactamente original del pensamiento.

Bajo éste contexto, el juicio oral público, contradictorio y continuo se manifiesta entonces como el modo más natural para poder captar y descubrir la verdad real sobre el hecho delictivo que se presume cometido y que ha motivado la investigación, es decir, es el medio más eficaz para convencer a todos los protagonistas del proceso penal, ya sea acerca de la inocencia o culpabilidad del inculpado a través de la inmediación y la oralidad.

Así, la oralidad requiere necesariamente de un estado de confianza en la justicia. Debe apuntarse en un principio de fe, y la fe en el derecho no es algo que viene de arriba hacia abajo, sino que nace de abajo hacia arriba; esto quiere decir que no puede instaurarse esa fe por disposición de la autoridad de un Estado a través de un marco normativo, sino que ella debe tener origen en la propia conciencia de una sociedad que confió en el criterio, honor y rectitud de sus Magistrados. Claro esta que ello no se logra de un momento a otro, sino que la historia de una sociedad va dando cuenta de la manera de impartir justicia de cada Estado, esa historia se va conformando por los mismos actos de justicia que llegan a conocimiento del pueblo a través de la publicidad del proceso (otro principio del juicio oral).

Es por ello que, la oralidad se ajusta mejor al régimen republicano de gobierno permitiendo obtener economía, rapidez y seguridad en un proceso, aunque requiera a la vez una gran capacidad intelectual de los Jueces.

En esta tesitura, una de las mayores ventajas del principio de oralidad, consiste en que de él vienen de la mano otros principios esenciales, como son la publicidad, la inmediación, la concentración y continuidad, y las libres convicciones a la sana crítica en la apreciación de la prueba; lo cual conlleva a una mayor celeridad y economía procesal.

1.8.2 Publicidad

“El proceso judicial, como todo acto de un gobierno republicano, debe ser público, o sea, sus diferentes pasos deben estar abiertos al conocimiento directo e inmediato de la población general”¹⁰.

La publicidad en el juicio penal, conlleva una garantía para el sujeto sometido a proceso. El derecho de todo imputado a un juicio público.

El reconocimiento a la publicidad del juicio penal como esencia republicana, no se agota en la recepción que de esta forma de gobierno realizan numerosas Constituciones, si no que se ha convertido en una de las garantías judiciales básicas uniformemente consagradas por los distintos documentos internacionales suscritos por la comunidad mundial en materia de derechos humanos, así como también férreamente por los Tribunales, Comités y Comisiones por ellos creados¹¹.

¹⁰ Nino, Carlos. Fundamentos de Derecho Constitucional. Ed. Astrea, 1992, p.451

¹¹ **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:** Art. 14 “Todas las personas son iguales ante los Tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...”

En este sentido, se ha afirmado que entre las ventajas destacables de la publicidad se encuentra la de que “torna más fuerte el efecto intimidatorio de la pena”.

“El juicio público implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia”¹².

Alberto Binder, afirma que “la publicidad constitucional de los juicios penales es una decisión política de gran magnitud. Ella marca una política judicial definida, propia de un Estado democrático, republicano y limitado en el ejercicio de sus funciones”¹³.

La publicidad del enjuiciamiento penal permite que los particulares ejerzan un control sobre el Poder Judicial consistente en la verificación de las condiciones, requisitos y presupuestos en que se desarrolla la administración de justicia por parte de aquellos que tienen a su cargo la representación del Estado.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Art. 8 “...el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Comentario General 13, párrafo 6: “la publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y la sociedad en general...”

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Guatemala 1983, párrafo 8 y 35 “ni siquiera la protección de la vida y la seguridad personal de los Jueces y procuradores justifica la existencia de tribunales especiales que se reúnan siempre en sesiones privadas, y cuyo funcionamiento está revestido de un secreto casi absoluto”.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Art. 10: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: Art. 26. DERECHO A PROCESO REGULAR. “...Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.

¹² Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ed. Ad-Hoc, p.103

¹³ Ob. Cit., p. 105

Bajo este orden de ideas, la publicidad del juicio penal habilita la participación del pueblo en los más importantes actos de la vida pública, entre los que se destaca sin duda la administración de justicia, permitiendo reafirmar un vínculo de los particulares con lo público, incentivando la optimización de los distintos servicios de la administración pública.

Por otro lado, la publicidad facilita la fiscalización, no sólo de las partes, si no del pueblo que asiste a los debates, es decir, que se traduce en una mayor garantía para todos los ciudadanos, sin perjuicio de que obliga al Juez, lo mismo que a los profesores, a superarse en la labor diaria estimulados por la opinión pública, acrecentándose así también su responsabilidad, que de tal manera podrá hacerse efectiva más fácilmente.

Por otra parte, en atención al funcionamiento del principio de publicidad como garantía consagrada al sometimiento a proceso, habrá de destacarse que desde antaño fue considerada como medio de garantizar la legalidad de la persecución en beneficio del imputado, evitando así persecuciones arbitrarias propias del sistema secreto.

En este sentido, “la publicidad es una garantía de justicia y de libertad; que encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad. Los Jueces, fiscales y abogados saben también que lo hacen bajo la mirada atenta del pueblo, ante el cual han de rendir cuenta de sus actos”¹⁴.

Así, podemos decir que la publicidad del procedimiento penal garantiza el control externo e interno de la actividad judicial, pues el juicio se encuentra expuesto al escrutinio de la opinión pública y, sobre todo, al del imputado y su defensor.

Por ende, el principio de publicidad en el marco del proceso penal, permite a la comunidad convertirse en los ojos y oídos de la colectividad en aras de conformar

¹⁴ Daza Gómez, Carlos. Torres, Sergio. Barritta Cristian. Ob. Cit., p 41

una opinión fundada acerca de la forma, eficiencia, calidad y transparencia en que se lleva adelante el servicio de administración de justicia.

Finalmente, podemos decir que, la publicidad del juicio penal no se circunscribe a la potestad que tienen los miembros de la comunidad de asistir y presenciar las audiencias de debate, formarse opinión acerca del hecho juzgado y la responsabilidad del imputado, así como también sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el proceso y la calidad de la gestión de los funcionarios y demás auxiliares intervinientes, si no también abarca la facultad de hacer trascender lo verificado hacia quienes no hubieren asistido.

Concluyendo así, que el principio de publicidad deviene de la evolución del derecho y de la conciencia jurídica universal, y así el proceso y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación que ha originado el procedimiento penal y la actividad probatoria realizada, y la manera como se juzga¹⁵.

1.8.3 Continuidad o Concentración

Podemos decir que ligado al principio de oralidad en el marco del sistema acusatorio, se encuentra el de concentración y continuidad del debate oral, esto se traduce en la realización del debate en una sola audiencia, o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas, tratando de evitar que el transcurso del tiempo borre la impresión que el juzgador pueda formarse en relación al acusado y los actos del debate que se hayan realizado, que la memoria del Juez le juegue una mala pasada y que tal proceso sea desarrollado por un mismo Juez.

Así la concentración o continuidad del Proceso oral, sumado a la inmediación que le es propia, permiten que el Juez, al momento de dictar la sentencia final, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las diligencias que

¹⁵ Mixán Máss, Florencio. Juicio Oral. Ed. Libertad Trujillo, Perú, 1993, p. 61 y ss

se llevaron a cabo durante el debate, las que en definitiva van a servirle de fundamento para la decisión que se adopte en relación a la acusación formulada durante el juicio.

La concentración del debate en la menor cantidad de audiencias posibles, resulta ser una consecuencia natural de la oralidad propia del proceso penal en el sistema acusatorio puro, puesto que dicha característica impone una mayor atención del Juez, pues la discusión es plena entre las partes, facilitando así la vinculación directa entre el Juez y ellas, lo que, de transcurrir un excesivo tiempo, quedaría desvirtuado.

Sin duda, la oralidad del proceso implica la recepción de diversas declaraciones, ya sea a testigos, peritos o acusados, el Juez recibe una impresión viva y directa de la prueba que debe retener en su memoria, siendo obvio que la mayor duración del proceso va en desmedro de tales ventajas.

Por otro lado, debido a la naturaleza de los hechos objeto de debate o la complejidad del asunto bajo estudio, la realización del juicio debe en casos extraordinarios y siempre respetando la continuidad de las audiencias, prolongarse en el tiempo; situación ésta en la cual el Juez deberá arbitrar los medios necesarios de forma tal que al momento de dictar sentencia tenga presente en su memoria las distintas circunstancias que se fueron dando a lo largo del proceso, lo que bien podría lograrse a través de la filmación de las audiencias o mediante la toma de apuntes que le permitan, llegado el momento de traer a su mente tales circunstancias.

Si bien es cierto, la regla es la realización del debate en una sola audiencia, para aquellos casos en que ello no resulte posible, excepcionalmente debe tolerarse la suspensión del curso del mismo por un tiempo prudencial.

Lo anterior implicaría la paralización de la realización del juicio oral por un plazo que las normas establezcan razonable y con motivo de circunstancias que específicamente deben ser previstas por las leyes procesales. Estas suspensiones pueden obedecer a circunstancias subjetivas, por tener como sujetos a los protagonistas del Juicio Oral, o bien, objetivas, por resultar de aspectos propios del proceso.

La importancia de la concentración y continuidad del Juicio Oral radica en evitar la pérdida de los aportes positivos que le imprimen al proceso penal en el sistema acusatorio puro, los principios de oralidad, la inmediación y la concentración; habiendo transcurrido un importante tiempo desde la suspensión del proceso, continuarlo implicaría vulnerar tales garantías que le sirven de causa al de continuidad de las audiencias.

1.8.4 Contradicción

El principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir los elementos de cargo. Podemos afirmar que este principio constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observación adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.

En este principio se impone que todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos.

Así, podemos entender por derecho de defensa, la facultad de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla, interrogar o hacer interrogar a los testigos, esta facultad se encuentra reconocida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3,

reconociendo a todo acusado entre sus mínimos derechos. Este derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso, garantizando así plenamente en el acto del juicio oral la posibilidad de contradicción plena.

De igual forma el principio de contradicción se haya reconocido en el contenido de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita por México en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

De lo anterior se colige que la posibilidad de contradicción es una de las reglas esenciales del desarrollo del debate oral, sin cuya concurrencia parecería desmoronarse la idea de un juicio justo.

Consecuentemente, el pronunciamiento judicial al que arribe todo Juicio Oral debe ser precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos ahí ventilados, a la vez que necesariamente ha de fundarse en pruebas respecto de las cuales se haya producido la debida contradicción, siendo sólo de este modo el correcto ejercicio del derecho de defensa ya consagrado en el Derecho Internacional.

En este sentido, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio, que en forma oral, debe ser desarrollado ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de tal suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcancen en contacto directo con los distintos medios probatorios acumulados.

Así, tenemos que como excepción a la regla general de la práctica de la prueba en el Juicio Oral, existe la posibilidad de encontrarnos frente a pruebas producidas

con anterioridad a dicho debate conforme a la ley procesal, pero siempre éstas deben reproducirse en el juicio oral o ser ratificadas en su contenido por sus protagonistas o que dé a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho debate.

Como se ha expuesto, la contradicción debe garantizarse incluso en los supuestos de pruebas cuya existencia es anterior del debate oral, de manera tal que esas probanzas deben ser ratificadas en el juicio.

Observándose de lo que antecede, que la prueba cuya producción lo ha sido con anterioridad al llevarse a cabo el debate oral no alcanza su efectividad hasta que se produce esta última circunstancia, que evidentemente facilita la contradicción en el Juicio Oral, luego es en este acto cuando culmina su producción. La única excepción a la regla general de la práctica de la prueba en el Juicio Oral, está representada por las hipótesis de prueba cuya producción requiere de procedimientos especiales regulados respectivamente en la ley- como es la pericial- y en las que de igual forma se debe garantizar la contradicción, primero en su ejecución, permitiendo a la defensa su participación, y, mas tarde, en el Juicio Oral, cuando se proceda a su lectura e interrogación de su realizador, permitiendo a la defensa la posibilidad de confrontar su contenido con las restantes probanzas anexadas al expediente.

La prueba obtenida en la fase de indagación policial o sin contradicción, debe ser incorporada al Juicio Oral con plena posibilidad de contradicción, siendo ello posible a través de la incorporación del resultado de la diligencia al debate procesal público, y así ser sometida a la impugnación de su contenido y a las alegaciones que las partes consideren oportunas.

En conclusión, se puede afirmar que en el Juicio Oral la acusación entre el acusador y el acusado adquiere fundamental importancia al posibilitar a las partes el control recíproco de las probanzas presentadas en el proceso y una directa

oposición de argumentos y alegatos ahí interpuestos. De esta manera, en el desarrollo de un debate oral ampliamente contradictorio, se asegura la observancia de las garantías constitucionales de defensa en juicio que exige, sustancialmente en lo que nos ocupa, que el órgano jurisdiccional no dicte una resolución sin antes valorar la defensa que pueda ejercer quien en definitiva resulte acusado en juicio.

1.8.5 Inmediación

El principio de inmediación deriva necesariamente del ya desarrollado principio de oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate entre el Juez o Tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba.

Este postulado implica la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria, sin interposición de cosa o persona alguna, entre el Juez y la prueba o las partes.

De igual forma no pueden existir demoras que se interpongan entre la apreciación que hace el Juez de la prueba y ésta misma. Así el Juez recibe una inmediata y originaria percepción sensorial de todo el material que conformara el fundamento de la decisión que adopte en el juicio.

Contrario a esto, en el procedimiento escrito no se verifica este principio puesto que un Juez instruye la causa mientras que otro distinto dicta sentencia. Si bien ocasionalmente puede haber contacto entre el Juez y el imputado, este último se pierde entre las páginas o folios del expediente. También el Juez se pierde, ya que muchas veces ni siquiera se da en ellos el más mínimo contacto, motivando que el imputado tal vez sólo lo conozca por su firma o por el sello que lo identifica.

Además el sistema escrito, dada sus características, motiva a que generalmente se pierda mucho tiempo a correr traslado de los pedidos y elementos del juicio que

se incorporan al proceso de la otra parte, y permite que el Juez delegue sus funciones a otras personas, a veces con autorización legal, como ocurre con ciertos actos que puede llevar a cabo el secretario del Tribunal, motivando que la sentencia se dicte sólo con ayuda de unos papeles, sin haber siquiera presenciado ni controlado la prueba, producida a veces años atrás.

En cambio, en el debate oral el Juez o integrantes del Tribunal deben estar presentes durante todo el juicio. Esto motiva entonces que sean los únicos habilitados para dictar el fallo, puesto que conocieron el desarrollo de los acontecimientos a través de las audiencias. Sólo los Jueces están en condiciones de deliberar con pleno conocimiento, en base a las impresiones directamente recibidas acerca de las pruebas de la imputación.

En este tenor, puede analizarse no sólo los dichos del imputado, testigos, peritos, etcétera, sino además cómo se emitieron los mismo, de qué gestos estuvieron acompañados, que emociones se exteriorizaron o reprimieron, motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, los Jueces vivieron la prueba cara a cara y sus dudas pudieron ser inmediatamente despejadas con sus preguntas en el debate. No sería posible dictar una sentencia si algún integrante del Tribunal hubiera faltado un día.

Puede decirse que esa forma de llegar a la sentencia carece de las ventajas del procedimiento escrito en el cual el Juez actúa serenamente dado a que cuenta con tiempo para buscar la información que necesita, pero este problema se resuelve en el sistema oral concediendo un plazo al Juez para que dicte su sentencia, permitiendo al Tribunal el pasar a un cuarto intermedio para tal efecto.

Motiva también al principio de inmediación la necesidad de que el Juez tome conocimiento de las pruebas en su estado natural, razón por la cual estas no deben llegar alteradas por ningún influjo extraño a su naturaleza.

CAPITULO 2. JUICIOS ORALES EN LATINOAMÉRICA

2.1 INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas la idea de cambiar nuestros sistemas procesales desde su carácter fuertemente escriturados hacia juicios públicos y orales ha sido la constante de todos los esfuerzos reformadores al sector justicia en Latinoamérica durante los últimos 10 años. Tanto en materias civiles como criminales la bandera de la oralidad se ha esgrimido como el arma más eficaz para barrer con muchos de los males que se le atribuye a nuestros sistemas judiciales.

Esta aparente homogeneidad de motivaciones debe ser, eso sí, analizada en forma cuidadosa, fundamentalmente, porque lo que en materia civil puede presentarse como el objetivo último de los cambios, el llamado "juicio por audiencias", es tan sólo en materia penal uno de los aspectos que involucra la reforma.

En los asuntos criminales, a decir verdad, no es el momento del juicio donde se encuentra el mundo rodeado de los problemas del sistema, sino más bien en el previo, el de la instrucción, signo identificador de los sistemas inquisitivos. Por lo mismo, no es extraño encontrarse con experiencias abortadas en el continente de intentos de establecer sistemas acusatorios, que han concluido contentándose tan sólo con una etapa oral en el plenario.

Por otro lado el "grado" de oralidad obtenido por las diversas reformas no ha sido uniforme y la fuerza del antiguo sistema muchas veces ha llevado a obtener juicio solo "teatralizados", en los cuales, más que una audiencia oral, lo que se produce es una lectura interminable de antecedentes probatorios o actuaciones generadas con anterioridad.

Por lo mismo, debe tenerse mucho cuidado al analizarse las diversas normativas, ya que muchas veces ellas mismas contemplan gérmenes de escrituración, aún cuando se encuentren bajo el rótulo de "oralidad". Y más cuidado aún debe tenerse con el estudio de la aplicación concreta de las instituciones, ya que la letra de los códigos la mayoría de las veces en los países se ve desmentida con la realidad de las prácticas.

Resulta aún prematura aspirar a contar con una evaluación sistemática de las reformas procesales en el Continente, la mayoría de los cambios son aún muy recientes y no se cuenta tampoco con una metodología lo suficientemente sofisticada como para asumir las múltiples singularidades y complejidades que cada sistema jurídico presenta, de modo tal de obtener resultados realmente comparables.

Bajo este orden de ideas, pareciera que la pregunta es ¿Por qué, si el sistema acusatorio es un sistema tan conveniente no ha sido incorporado a nuestras legislaciones? o, desde otro ángulo, ¿Qué razones ha habido para que recientemente se iniciara un proceso consistente en tal sentido? A continuación sintetizaremos las que para muchos autores son las claves para responder esta última pregunta.

Sin lugar a dudas un factor determinante en el creciente interés por el funcionamiento de los sistemas judiciales en el Continente y el afán de introducirles reformas modernizadoras, especialmente en materia procesal, ha sido la revalorización del sistema democrático de gobierno, entendido también como una forma "racional" de resolver los conflictos en todos los planos del quehacer social.

La huella dejada por décadas pasadas, con el saldo de miles de desaparecidos, entre otras atroces violaciones a los derechos fundamentales, también sirvió para replantearse los mecanismos internos de control a la actividad gubernamental y,

especialmente, el rol y "poder" del Poder Judicial para jugar eficientemente su papel.

Por otro lado, paralelamente, el creciente desarrollo experimentado por nuestras economías, signado por formas más abiertas y competitivas de transacción, tanto interna como externamente, dejaron en evidencia rápidamente que un posible obstáculo para la consolidación de tal modelo, eran las debilidades institucionales en los diversos países del área y, fundamentalmente, las trabas que implicaba un sistema jurídico de justicia arcaico y lento, causante en buena medida de la inestabilidad en las relaciones jurídicas y, por ende, del aumento de los costos de transacción.

Diversos estudios en el área han demostrado, que la mayor predisposición de negociar con personas conocidas, es por la facilidad para resolver informalmente potenciales conflictos, que para hacerlo abiertamente con cualquier oferente, aún cuando con este se pueda alcanzar un mejor precio. Igualmente, se han podido comprobar los nocivos efectos que las inestabilidades institucionales -de las que no quedan ajenos los poderes judiciales- causan, por ejemplo, en los volúmenes de la inversión extranjera.

Por otra parte, el propio fenómeno de la evolución económica implica la incorporación de nuevos sujetos a la vida económica formal del país, con la consiguiente demanda por servicios judiciales que, tal como están hoy concebidos, presentan serias limitaciones al acceso.

Las mismas circunstancias antes reseñadas -sistemas restrictivos de gobierno que dan paso a democráticos -y evolución económica- traen aparejados fenómenos de violencia y criminalidad urbana desconocidos con anterioridad para algunos países del área, al menos en la magnitud que hoy se están viviendo. Las demandas que de allí surgen hacia el sistema de represión penal estatal son crecientes.

La herramienta tradicional de alzar las penas, ha terminado por desacreditarse como ineficiente e incluso contraproducente, dando lugar a formas más sofisticadas de intervención, tales como aquellas que se plantean sobre el sistema judicial.

En este contexto, el sistema judicial es percibido por la ciudadanía como lejano, oscuro y tremendamente ineficiente. La gente no entiende qué es lo que hace, ni menos cómo lo hace. Se les presenta como una estructura burocrática, que utiliza un lenguaje, una tecnología y una forma de hacer las cosas sumamente anticuadas.

Así, se visualiza que el resto de la administración pública, con los múltiples problemas que aún presenta, está sosteniendo esfuerzos serios y consistentes de racionalización y modernización de su gestión, todo lo cual alienta procesos de reestructuración en este sector judicial.

Por otro lado, uno de los motores de los cambios en la dirección de sistemas más transparentes y eficientes, han sido los esfuerzos de reunificación jurídica en el Continente, y que en el área procesal ha liderado el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal fruto del trabajo académico de este instituto, los especialistas del área se han acercado a las más modernas teorías y han acordado en legislaciones -los Códigos Procesal Civil y Penal Modelos para Iberoamérica- que han sido la guía motivadora y orientadora de la gran mayoría de los esfuerzos modernizadores de los últimos años.

Adicionalmente, exigencias de la complementariedad económica entre los estados y derivadas de los tratados que sobre libre comercio se han suscrito, a la par que problemas internacionales de criminalidad organizada -narcotráfico y terrorismo- poco a poco han reforzado en los países la necesidad de unificar sus legislaciones, especialmente las procesales.

Finalmente, sin duda alguna, parte importante por el crédito al impulso a estas reformas, debe atribuirse a las entidades de cooperación internacional, que crecientemente han demostrado su interés por desarrollar actividades en el área de la justicia en Latinoamérica. Inicialmente fue el impulso de USAID (Agencia para el Desarrollo Internacional), al cual se le han acoplado en los últimos años los Bancos Multilaterales –Banco Interamericano de Desarrollo y Banco Mundial-, la Unión Europea y otros países de ese continente y que todas éstas Instituciones trabajan bajo un común denominador de cooperación que ha sido el de contribuir a los esfuerzos nacionales por oralizar sus sistemas procesales.

La acción de los dos últimos factores mencionados explica el que por primera vez exista en América Latina una política tan coherente entre los diversos estados en materia judicial y una estrategia de cambio que en lo medular es bastante similar, lo que ha provocado, además, un acercamiento entre los diversos poderes judiciales, ministerios de justicia, organizaciones dedicadas al tema y expertos en la materia

Así, y sin pretender hacer un estudio exhaustivo, a continuación analizaremos una breve pero sustanciosa reseña de los avances logrados en pos de la oralidad en algunos países cuyas experiencias nos parecen pueden resultar paradigmáticas.

2.2 ARGENTINA

Es aquí donde comienzan a establecerse los primeros sistemas procesales orales, el derecho sustantivo es de carácter nacional, el procesal y la organización judicial es provincial -sin perjuicio de la existencia de una jurisdicción federal- donde permitieron que corrientes mas innovadoras, sin todo el peso que significa hacerse cargo de primera transformación en todo un país, llegaron a traducir sus ideas en códigos. El primero de ellos y emblemático, otros países lo tomaron como modelo -como es el caso de Costa Rica- fue el código de Procedimiento Penal de la

Provincia de Córdoba de 1938, cuyos autores fueron Sebastián Soler y Alfredo Velez Mariconde.

Con posterioridad a esa fecha, la gran mayoría de las provincias fueron adoptando el sistema oral, quedando al margen fundamentalmente en Buenos Aires y el sistema federal, lo que en término de cobertura tiene una importancia significativa.

Para revertir tal situación, durante el Gobierno de Raúl Alfonsín se generó un fuerte movimiento, encabezado por el jurista Julio Maier, cuya propuesta era un nuevo Código que establecía el sistema acusatorio. Este sistema recibe explícitamente consagración constitucional. La Comisión encabezada por Maier produjo en 1980 un proyecto de Código y se le encomendó, igualmente, el establecimiento de una nueva organización judicial que incluyera al Ministerio Público.

Pese a haber sido sancionado dicho proyecto por la Cámara de Diputados, este fue sustituido durante el Gobierno de Carlos Menem por un proyecto presentado en 1975 al Congreso Nacional por el Ejecutivo de aquel entonces y que había sido elaborado por Ricardo Levene, presidente de la Corte Suprema en 1991 cuando se retomó su tramitación. Dicho código fue elaborado tomando como modelo el de Córdoba, es decir, manteniendo un sumario de carácter escrito en manos de un Juez y un plenario de corte oral.

Este código fue sancionado el 4 de septiembre de 1991 y comenzó a regir un año más tarde -Ley 23.984-. El Código se integra con la ley 24.050 de Organización y Competencia de la Justicia Penal Nacional y con la Ley 24.121 de Implementación, ahí se dispuso el derecho a los imputados, en los procesos en trámite al momento de comenzar la aplicación de la nueva ley para elegir el sistema por el cual deseaban ser juzgados, dentro de un plazo especial de 15 días que se concedió al efecto.

Así, de los veinte juzgados de sentencia existentes en aquel sistema, diez se transformaron en juzgados de instrucción para el nuevo sistema y los restantes, transitoriamente, continuaron conociendo de los procesos antiguos. Una de las dos secretarías que también poseían esos juzgados de sentencia pasaron a integrar las fiscalías, las que debieron aumentar su número.

Dos de las siete salas que conformaban la cámara de apelaciones fueron convertidas en tribunales orales. El proceso de implementación de estos cambios no estuvo exento de problemas. La conducción de esta fue de responsabilidad de una Comisión creada por el Ministerio de Justicia.

Por otro lado, se impulsó un atractivo programa de pasantías de Jueces en donde ya se aplicaba el sistema oral. Esta es considerada la experiencia más interesante realizada en el país de capacitación judicial, aún cuando no comprendió al personal administrativo -que debió limitarse a concurrir a conferencias sobre el tema- y se suspendió una vez entrado en vigor el nuevo código. Sin embargo, no hubo realmente un plan de implementación de la reforma.

No pasando por alto, que el mayor problema que se ha presentado en el funcionamiento de los tribunales orales es el escaso número de defensorías oficiales, ya que sólo existía un defensor por cada tres tribunales orales, convirtiéndose en un verdadero cuello de botella del sistema, sobretodo si se tiene presente que aún es limitado el número de abogados particulares que realmente intervienen en los debates.

Otros cambios importantes que experimentó el sistema a consecuencia de la reforma, fueron la creación del cargo de "Administrador Judicial", la creación de la Dirección de Informática Jurídica, a cargo de un banco de datos jurisprudencial de la Cámara Nacional de Casación Penal y de los Tribunales inferiores, y la creación de la oficina de asesoramiento y asistencia a víctimas y testigos, a cargo de un equipo interdisciplinario.

No existen hasta la fecha estudios completos referentes a la duración de los procesos en el nuevo sistema. Según los operadores, hoy en día el promedio de resolución de un caso hasta que se haya dictado de la sentencia definitiva de primera instancia es de 9 meses, cifra sustancialmente inferior a la existente con anterioridad a la reforma. Este aceleramiento en los procesos ha incidido favorablemente en la reducción de los presos sin condena.

En este orden de ideas, el Código Procesal Penal Argentino, en su título primero, contiene lo atinente a las Garantías Fundamentales y menciona como únicos principios generales: el del Juez Natural, Juicio Previo, Presunción de Inocencia, Non bis in ídem e in dubio pro reo, en forma tal que expresamente no se contiene el principio de oralidad, sin embargo en diversas de sus normas procesales se desarrolla.

Por ejemplo, en su Art. 69, 71, 118, 204, 341, 363, 372, 391, 393, 395, 400 y 414, se hace importante alusión al principio de la oralidad al prescribir que los representantes del Ministerio Fiscal procedan oralmente en sus debates, que las recusaciones, sean resueltas en juicio oral y sumario por parte del Juez o Tribunal; que las declaraciones sean de viva voz, la celebración de audiencia con citación de las partes, para que en ella de manera oral y breve hagan la defensa de sus posturas, en general prohíjan por que el debate sea oral y público, incluso contemplan el que la resoluciones sean dictadas verbalmente dejándose simple constancia de ellas en el acta.

En el futuro se prevé nuevos cambios en el funcionamiento de la justicia criminal, pues la reforma constitucional de 1992 estableció la total autonomía del Ministerio Público el que hasta la fecha dependía en cuanto a su designación y a la posibilidad de recibir instrucciones del Presidente de la República, aunque presupuestariamente lo era del Poder Judicial.

2.3 VENEZUELA

El proceso de acción pública venezolano, se rige esencialmente por el sistema acusatorio, y es el Ministerio Público quien tiene el deber de dar apertura al proceso. Este es eminentemente oral, ya que con la puesta en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, en julio de 1999, se dejó atrás el proceso inquisitivo escrito. El nuevo Código estructura un procedimiento común en varias fases: preparatoria, intermedia, juicio oral e impugnación.

El sistema venezolano conoce las causas criminales a través de diferentes tribunales, según el caso y la etapa procesal, que incluyen desde el Juez unipersonal al tribunal mixto, integrado este último por un Juez profesional y dos escabinos, quienes son ciudadanos elegidos por sorteo cada dos años.

En un principio, se intentó incorporar el modelo de jurado popular, el cual solo hubiese conocido aquellos juicios orales por delitos cuya pena fuese superior a los 16 años, pero a través de las reformas al Código se eliminó esta forma de conocimiento, principalmente por la dificultad que presentaba su realización.

Además, los tribunales de primera instancia penal en función de juicio conocen unipersonalmente el procedimiento abreviado y colegiadamente el procedimiento ordinario o juicio propiamente como tal, constituidos por un Juez profesional y dos escabinos.

Uno de los cambios que se intentó realizar –y que no prosperó– fue el de agrupar a varios Jueces en secretarías únicas, pues cada tribunal tiene su propia secretaría, detectándose deficiencias de personal especializado en temas de gestión y administración y de un apoyo tecnológico apto para la realización de sus funciones.

En cuanto a la organización de audiencias, en el año dos mil dos se programaron 867 juicios en el Circuito Penal de Caracas. De ellos, solo se efectuaron 144, lo que representa un 17%. De acuerdo con los datos entregados por la observación de juicios, las principales causas de fracaso de las audiencias serían la inasistencia de los imputados, del Ministerio Público, y problemas de notificación, entre otros.

En relación con la duración de los juicios, entre la comisión del delito y el juicio oral existe en promedio 566 días, mientras que entre la acusación y el juicio oral hay un promedio de 350 días.

Pese al carácter predominantemente oral del nuevo procedimiento penal, los fiscales mantienen la cultura de la generación de un expediente escrito en la investigación del caso.

Si bien, el nuevo modelo se propone dar a los fiscales mayor autonomía sobre el rumbo a seguir en sus actuaciones, actualmente se ha instruido a los fiscales a no desechar ningún caso, en desmedro de las vías alternativas de descongestión del sistema contempladas por la legislación.

Un aspecto que destaca de la observación de juicios, consiste en la escasa actividad probatoria que ejercen los defensores públicos. De hecho, del total de juicios observados por el estudio, aproximadamente en un 67% de los casos los defensores no presentaron prueba alguna. Asimismo, la observación señala que la defensa de los imputados fue mayoritariamente ejercida por defensores privados, correspondiendo esta para 12 imputados, es decir, aproximadamente un 52%. De acuerdo a los datos arrojados por la observación, el 90% de los imputados sometidos a juicio se encontraban en prisión preventiva, lo cual habla del importante uso que se da a esta medida cautelar en desmedro de otras medidas alternativas.

2. 4 COLOMBIA

Las principales reforma procesales que ha experimentado Colombia en los últimos años, se sitúan en la esfera de la justicia criminal, ya que el nuevo procedimiento criminal colombiano es producto de los profundos cambios que introdujo al sistema judicial la Constitución dictada en ese país el año 1991, carta que fundamentalmente creó nuevas instituciones y modificó radicalmente muchas de las existentes.

Para adecuar la legislación a estos preceptos, se dictaron los Decretos 2.699 y 2.700 de 1991, que establecieron, respectivamente, la Fiscalía General de la Nación y el Código de Procedimiento Penal, ya que la principal motivación para esta nueva legislación radica en los muy agudos problemas de seguridad ciudadana que ha sufrido ese país en el pasado reciente, donde la tasa de criminalidad se encuentra entre las mas altas del mundo y, al mismo tiempo, la de presos es una de las mas bajas, sin que sea de extrañar que este énfasis en la impunidad llevará a concentrar todos los esfuerzos de la reforma en darle mayor efectividad a la etapa de la instrucción, reservándose sólo un espacio menor, y escasas normas, para el juicio propiamente como tal.

Así, un sistema originalmente concebido como acusatorio, en los hechos mantiene en buena medida la estructura inquisitoria del anterior, siendo reemplazados los Jueces instructores por fiscales, pero conservando estos atributos jurisdiccionales, pues pueden afectar los derechos fundamentales de las personas.

Este exceso de atribuciones que a la Fiscalía General de la Nación ha provocado que se le haya hecho depender de la rama judicial, aún cuando cuenta con autonomía administrativa y presupuestaria.

El grado de oralidad previsto para el juicio es limitado, desde el momento en que se permite la lectura en el, no sólo de la resolución de acusación, sino que también de las demás piezas del proceso que soliciten las partes o que el Juez considere necesarias, sin que este nuevo procedimiento supere los problemas del retraso judicial, ya que estudios indican que estos tardan aproximadamente 806 días en resolverse. La situación es más aguda en los Juzgados Penales Municipales donde tardan 919 días.

La implementación de esta nueva legislación vino acompañada con mecanismos alternativos de resolución de conflictos para asuntos menores. Así, se estableció la conciliación para los delitos y contravenciones especiales que exigen querrela de parte o admiten desistimiento, como por ejemplo la bigamia, el estupro y las injurias.

Por otra parte, también se realizaron una serie de interesantes cambios en la gestión administrativas de los despachos judiciales. Se introdujeron planes de informatización y diversas experiencias pilotos de gestión, tal como la de secretaría única.

2.5 GUATEMALA

Guatemala el único país del área donde rige un sistema acusatorio oral puro. La reforma en tal sentido fue aprobada el año mil novecientos noventa y dos, comenzando a regir el uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro. La implementación de la reforma ha significado un esfuerzo de consideración en el país y aún es demasiado prematuro para tener siquiera una visión preliminar sobre los resultados de la misma.

El cambio ha implicado una recreación del Ministerio Público, la implementación de un Servicio Público de Defensa Penal y la reestructuración de los tribunales penales. Estos esfuerzos son doblemente complejos en un país multiétnico como

Guatemala, con diversidad de lenguajes y un porcentaje muy alto de analfabetismo.

El proceso previo a la puesta en marcha no fue acompañado por una acabada planificación, avanzándose poco en el funcionamiento de las nuevas instituciones. A la fecha en que comenzó a regir la defensoría pública en los hechos no se había formado, sólo se había nombrado a una parte menor de los funcionarios del Ministerio Público (305 de los 1.350 con los que ya cuenta en 1995) y a estos no se les había capacitado debidamente. Otro tanto puede decirse del Poder Judicial, pese a los esfuerzos de la Escuela Judicial por preparar materiales y algunos cursos al efecto.

Las deficiencias en la fase previa y los temores que implica el cambio - fundamentalmente al interior del Poder Judicial- provocaron la suspensión de la entrada en vigencia del Código, ampliándose en 6 meses el plazo inicial de un año de vacancia legal, hasta que en 1995 se decidió ponerlo en marcha, ya que mayores postergaciones podían terminar desnaturalizando el proceso.

Según sus principales actores, los problemas en la implementación de la reforma se debieron fundamentalmente a la escasez de los recursos destinados al efecto, donde para el primer año de su funcionamiento, la fiscalía dispuso de menos de cuatro millones de dólares, en el año siguiente su presupuesto sólo le permitió pagar remuneraciones pero no emprender un plan de inversiones urgentemente necesario.

Esta limitación presupuestaria se nota especialmente en la infraestructura y el equipamiento de las instituciones llamadas a aplicar el nuevo sistema. La forma como se regula la transición implicó que el nuevo sistema desde un comienzo tuviera una elevada carga de trabajo, pues se dispuso que ingresaran a él todos aquellos casos penales en los que no se hubiese decretado auto de apertura a juicio al treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, siendo que durante el

primer año de funcionamiento sólo alcanzaron a realizarse dos juicios públicos y a mediados del año mil novecientos noventa y cinco se habían realizado treinta de las mas de quinientas acusaciones elevadas por la fiscalía, lo que revelaba una preocupante acumulación de casos.

Así, donde se han registrado resultados muy alentadores es en la solución directa entre partes que ahora permite la ley de determinado tipo de delitos, alcanzándose, durante 1994, 7.500 de estas, cifra que mejora notablemente los índices de eficiencia del sistema.

2.6 CHILE

Hasta el 16 de septiembre de 1997, fecha en que se publicó la Ley de reforma constitucional número 19.519, que establece la institución del Ministerio Público e inicia la saga de cuerpos legales que dicen tener relación con la transformación del sistema de justicia criminal, regía en Chile y que rige aun un ordenamiento procesal penal de corte inquisitivo cuyo origen legal se remota a 1906.

A la fecha de elaboración del Proyecto de Ley de Código de Procedimiento Penal ya se encontraba vigente la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, que expresaba los ideales de la segunda etapa del sistema inquisitivo, esto es, una síntesis entre el modelo judicial de la monarquía absoluta y algunas concesiones al viejo sistema romano-germánico existente con anterioridad a la implantación del sistema inquisitivo mixto o inquisitivo reformado, modelo que se expandió en Europa a través de la codificación napoleónica.

Sin embargo, el legislador de principios del s. XX desechó expresamente los modelos de enjuiciamiento criminal existentes a la época, apartándose así de los Códigos mas adelantados, fundamentalmente por razones económicas y de recursos materiales, conservando en lo sustancial la estructura del procedimiento penal inquisitivo establecido, durante el s XIII, en los libros III y VII de las Siete

partidas, y que se introdujo a Latinoamérica durante la Colonia y que subsistió a los procesos emancipatorios del s XIX.

En el mensaje del Código de Procedimientos Penal de 1906 se sintetizan todos los argumentos aducidos en contra del modelo adoptado: el Juez sumariamente adquiere la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge.

Este convencimiento lo arrastra insensiblemente, y aun sin que él lo sospeche, no sólo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario. Sin embargo, el legislador confía en la honradez del Juez para no dejarse llevar por meras impresiones.

Aunque este planteamiento, que afectaba frontalmente la garantía de imparcialidad del tribunal que juzga, resultaba discutible ya en la época que se pronuncio, resultaba insostenible a medida que los textos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por Chile y vigentes en el ordenamiento jurídico nacional consagraron con fuerza vinculante para el legislador, los principios y garantías reconocidos como estándares universales del debido proceso.

Así, tiempo después, con el advenimiento de la democracia en Chile y en el marco de un paquete de reformas propuestas por el primer gobierno de la Concentración, surge cierta preocupación por los temas judiciales, entre ellos, el relativo a la justicia penal.

En efecto, se plantea un proyecto de Ley que pretendía restablecer las funciones del Ministerio Público en primera instancia de modo muy similar al que ejercían los promotores fiscales hasta 1927, cargo que fue suprimido por su inoperancia.

De ahí que surgiera un debate en torno a la necesidad de producir una reforma más global del sistema de justicia criminal, coherente con los procesos radicales que se estaban experimentando en todo el continente.

Es a finales de 1992 cuando se realiza el primer seminario internacional para analizar las iniciativas que a nivel regional se encontraban en proceso de discusión o de implementación para sustituir los procesos predominantemente escritos por juicios orales.

Por otro lado, a principios de 1993, y con impulso de la Corporación de Promoción Universitaria y de la Fundación Paz Ciudadana, se realiza un Foro constituido por personalidades provenientes del ámbito académico y de la profesión jurídica para la realización de un análisis crítico del proceso penal chileno y la elaboración de los lineamientos básicos de una reforma futura en esta área. Con ello se busca obtener la mas amplia representatividad entre los diversos roles al interior del sistema jurídico y las diversas sensibilidades políticas, culturales e ideológicas.

A partir de los consensos y lineamientos entregados por el foro se procedió a la constitución de una comisión técnica para la redacción de un cuerpo normativo que corrigiera tales acuerdos, la que comenzó su trabajo en enero de 1994.

La Comisión técnica informaba periódicamente el avance de sus propuestas, sometiéndolas a la evaluación y discusión del Foro. Su primer resultado fue el Código Procesal Penal. También tuvo a su cargo la redacción de los demás proyectos legales que tenían relación con la reforma procesal penal (proyecto de Reforma Constitucional, de Ley Orgánica del Ministerio Público, de reforma al Código Orgánico del Ministerio Público, de Adecuación de las Leyes Especiales, de normas transitorias, etc.)

El tránsito de la conducción privada de este proceso y su ingreso a la agenda pública con la incorporación del Ministerio de Justicia al mismo, durante el Gobierno del Presidente Frei, estuvo fuertemente marcada por la difusión que el medio de prensa más influyente de Chile (El Mercurio) otorgó a la necesidad de la reforma propuesta.

El proyecto de nuevo Código Procesal Penal inició su tramitación parlamentaria en junio de 1995, antes de que estuvieran concluidos los restantes que integraban el paquete legislativo. El Ministerio de Justicia lideró la conducción Política de la reforma, convocando la adhesión de instituciones públicas y privadas cuya colaboración resultaba indispensable para la legislación del nuevo sistema.

Así, una pieza política importante de este proceso fue la reforma constitucional que creó un Ministerio Público autónomo, a cargo de la investigación de los delitos. El Poder Judicial resintió inicialmente con mucha fuerza esta situación, pues percibía como una pérdida de poder el traslado de la función de investigar desde los Jueces del crimen a los fiscales.

Se prefería el modelo del Juez instructor de los sistemas inquisitivos mixtos, con el argumento que Chile no estaba preparado para un cambio tan radical, que dejaba fuera su tradición. La influencia de la opinión del Poder Judicial, especialmente de la Corte Suprema se dejó sentir en el mecanismo de remoción de las autoridades superiores del Ministerio Público.

En la propuesta original, el control político sobre el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales se encontraba al Congreso, el que podía hacer efectiva su responsabilidad de un modelo análogo a como sucede actualmente con los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, prevaleció la opinión de que dicho control debía conferirse a la Corte Suprema, con lo cual se disolvía en gran medida la pretendida autonomía del Ministerio Público, especialmente del Poder Judicial.

El nuevo Código Procesal Penal tuvo como fuente principal el Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica, que a su vez constituyó el resultado de un prolongado trabajo desarrollado por académicos especialistas de la región vinculados al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. La versión final de este Código fue preparada por el profesor argentino Julio B. Maier, sirviendo como modelo algunos Códigos extranjeros.

Si bien la nueva regulación no abandona completamente ciertos rasgos inquisitivos, establece las bases de un proceso penal acusatorio que irá consolidándose a medida que arraiguen sus componentes más expresivos, proceso que evidentemente posee una dimensión jurídica pero que también requiere cambios políticos y culturales importantes.

Sin pasar por desapercibido, que si bien es cierto el sistema penal de carácter acusatorio en Chile es nuevo y presenta algunas carencias, no menos cierto es que a nivel Latinoamericano es uno de los mejores sistemas penales, si no es que es el mejor y más avanzado, toda vez que es de reconocer su estructura, aunado a que existe una pronta impartición de justicia, pues el tiempo de culminación de un procedimiento penal, hasta el dictado de la sentencia ha sido de tres horas, dejando muy por debajo cualquier otro sistema de países latino y por su efectividad, se puede decir que se esta por arriba del sistema anglosajón como el de Estados Unidos, máxime que éste sistema lleva operando desde hace muchos años atrás.

2.7 MÉXICO

La historia nos dice que en México, los juicios orales dejaron de existir en el año de 1930, cuando los nuevos Códigos Penales y de procedimientos Penales, que son los actuales, hincaron su vigencia, a partir del dos de enero de 1931; al caerse en los excesos de la oralidad, pues los tribunales de la época llegaron a tal

dominio de la palabra, que lograban la libertad de sus defendidos, no obstante que se trataban de verdaderos criminales.

Fue entonces cuando se cambió al sistema escrito, precisamente para evitar esos extremos. En aquella época, dada la oralidad de los juicios, se creaban verdaderos espectáculos cuando se juzgaba algún caso famoso, como ocurrió con el de la Miss México, María Teresa Landa quien asesinó a su esposo, el general Moisés Vidal Corro, con su propia arma de cargo en agosto de 1929 al darse cuenta de que su cónyuge era bígamo.

Durante el juicio, según las crónicas periodísticas, más de 400 mil personas siguieron los incidentes a través de la radio y en las afueras de la cárcel de Belén. La mujer obtuvo su libertad, gracias a la docta argumentación de su abogado, José María Lozano, el más famoso de la ciudad, quien habló durante más de cinco horas seguidas, ante un jurado atónito al que convenció que la guapa mujer había ultimado a su consorte en un momento de locura pasional.

Por otro lado, no debemos dejar pasar por alto los famosos juicios de la Santa Inquisición, que se realizaban de forma oral, en el Tribunal del Santo Oficio en la hoy Plaza de Santo Domingo de la Ciudad de México y en los que de antemano se sabía la suerte del reo compareciente, que invariablemente era condenado a morir de la manera más cruel, y con la confiscación de sus bienes.

Continuando con el curso de la historia, encontramos que durante la época en la que Don Benito Juárez fue gobernador de Oaxaca, por decreto se establecieron los juicios orales en aquella Entidad, en la consideración de que la población no sabía ni leer ni escribir.

Pero desde siempre, en México los juicios penales se llevaron a cabo de manera oral. Baste citar algunos famosos, como el del Emperador Maximiliano, en el que resaltaban las figuras de los Licenciados Rafael Platón Sánchez, quien presidió el

Consejo de guerra que condenó a muerte a Maximiliano; y los Licenciados Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre, defensores del Hapsburgo.

Otros tribunales no menos brillantes, fueron Aquilino Rama, Renato Hernández Hernández y Santiago Sierra; así como Francisco Sodi y Querido Moheno, quienes participaron en el caso de León Toral, el asesino del General Álvaro Obregón, y quien fue condenado a ser fusilado, después de un juicio que se prolongó por casi siete meses.

Así pues, no siempre el manejo de la elocuente oratoria jurídica, en la que mezclaban pasajes bíblicos y de la historia universal, ha sido del todo positiva. Los brillantes tribunales de principios del siglo veinte que recurrían en sus debates a citas históricas y pasajes bíblicos y que fácilmente convencían a un jurado ávido de escuchar a buenos oradores, obligaron con sus excesos a que se cambiara el sistema oral por el escrito.

Se abandona una tradición que exigía que el proceso se desahogara en su totalidad de manera oral, y que normalmente se agotaba en una o en varias audiencias ante la presencia del público, como ocurría en el ágora del antiguo Derecho Griego o bien, en la plaza pública de los Romanos.

Así, los procedimientos inquisitivos aparecen en nuestro país, a partir de 1935 en que fue cambiado el sistema vigente de juicio oral, al de juicio escrito.

Los legisladores pensaron que era mejor llevar los procesos penales en forma escrita, con lo que se concluyó con la era dorada de los grandes tribunales. En aquellos años el sistema escrito-inquisitorio funcionaba porque permitía una justicia pronta y expedita, pues la ciudad de México tenía muy pocos habitantes y los casos penales no eran muchos, por lo que las sentencias podían dictarse en poco tiempo y dentro de los términos establecidos por los nuevos códigos. Pero

75 años después, las cosas han cambiado y el sistema inquisitorio ya ha quedado rebasado.

El actual sistema de enjuiciamiento criminal, deriva de la circunstancia de que éste se inspira del modelo “inquisitivo” tomado de la legislación española, a partir del siglo XIII, modelo que ha sido a su vez, severamente cuestionado.

En tanto que en el modelo acusatorio, encontraremos el modelo más puro y expedito del juicio incriminatorio que puede existir. En este tipo de “procedimiento el “órgano judicial” generalmente escucha al “acusador” y al “acusado”, desahoga las pruebas y finalmente dicta sentencia sumariamente y suele ejecutarla de manera inmediata.

Cabe señalar, que dentro del derecho comparado, es principalmente en Inglaterra donde, por tradición, mantienen su sistema de procesar en la oralidad, aunque documentados sus resultados.

Así, la mayoría de los países de América Latina, con excepción de México y Brasil, han dejado atrás este modelo inquisitorio-escrito para entrar de lleno en la búsqueda de nuevos sistemas de administración de justicia, “como una reacción frente a la crisis que plantearon los sistemas inquisitivos vigentes durante la vida independiente de la naciones”, según lo señalan los penalistas Mauricio Duce y Cristián en la obra “El Nuevo Proceso Penal Chileno”, y ante la ineficiencia del viejo sistema y la necesidad de encontrar otras alternativas para proteger mínimamente los derechos individuales y perseguir eficazmente los delitos.

En realidad en México no todos los juicios son escritos; pues más bien impera la forma mixta, oral y escrita, como es el caso de los procesos agrarios, que son orales en su desahogo y son presididos por un Magistrado, quedando constancia por escrito. Igual acontece en los Tribunales del Trabajo, en donde las partes hacen sus alegatos en forma verbal, y en los civiles y aún en los penales, con la

circunstancia de que no pueden ser públicos, en virtud de que las salas de audiencia no están diseñadas para recibir gente.

Los juicios orales, buscaban desaparecer, en mediano plazo, los centenares de expedientes que durante meses o años, permanecen rezagados en los escritos de los juzgados del país, y se caracterizan por la rapidez y la transparencia en la resolución de casos. Países como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador y Estados Unidos, desde hace unos lustros, resuelven mediante la oralidad algunos de sus juicios. En Alemania y España, esta figura del sistema procesal también ha dado buenos resultados.

Así, hace casi una década el Banco Mundial le propuso al Poder Judicial de la Federación otorgarle apoyos para que impulsara la instauración de los juicios orales en el país, pero su planteamiento no fue aceptado.

Cinco años más tarde la proposición de instaurar esta figura en el país comenzó a tomar fuerza y a tener eco en diversos sectores del país.

Empresarios, Legisladores, Gobernadores, académicos de las principales universidades del país, e incluso hasta el entonces presidente Vicente Fox, se sumaron a esta idea.

De manera paralela, los gobiernos de Estados Unidos y del Reino Unido se dedicaron a promover las “bondades y ventajas” de que México contara con un sistema judicial de este tipo. Como la propuesta no prosperó a nivel federal, la medida comenzó a tomar forma primero en estados como Nuevo León, Chihuahua y México. Así, hasta llegar a colocarse como uno de los temas que actualmente está a discusión en el Congreso de la Unión, para que puedan implementarse a nivel federal. Pero, en general, en la mayor parte del Poder Judicial de la Federación la instauración de los juicios orales sigue siendo rechazada.

Esto implica una gran preocupación para el actual presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya que este tema “constituye una de las mayores preocupaciones de la comunidad jurídica nacional y de la sociedad en general”. Así lo hizo saber a sus compañeros de la Corte en el documento que les envió como parte de las propuestas de trabajo que planteó cuando se inscribió como candidato a la presidencia del máximo tribunal del país. Desde su óptica, la aplicación de este sistema, generaría un mayor rezago en la impartición de justicia.

Y, por lo mismo, en caso de adoptarse, propuso “tomar las medidas pertinentes y que la realidad vaya exigiendo para lograr que el previsible menor número de resoluciones que los juzgadores podrán emitir en el desahogo oral de los juicios, no genere rezagos que afecten a los justiciables”.

Pero una vez que asumió la presidencia matizó su propuesta y pidió esperar a conocer las iniciativas que se discutieran en torno a este caso en el Congreso de la Unión.

Por otro lado, quien no ha matizado su postura e incluso elaboró un estudio para refutar la propuesta de reforma que presentó en este sentido el entonces presidente Vicente Fox, en el 2004, es el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Silva Meza. Y es que para Silva Meza el proceso penal mexicano, en los hechos, ya contiene elementos que lo hacen eminentemente oral. En su opinión, “aunque pareciera que importa novedades, esto no es absoluto ni nos es ajeno, en la medida en que nuestro actual procedimiento es, en los hechos, eminentemente oral, con la modalidad de que se lleva una constancia escrita del mismo, aunque requiere eso sí de una efectiva presencia del juzgador, exigencia que en muchos casos no se cumple”¹⁶.

¹⁶ <http://www.mdb-egp.net/sds/doc/sgc-Doc40-5-s.pdf>

Por otra parte, la gran carga de trabajo que tienen las procuradurías, los juzgados y los tribunales ha hecho que Jueces y Magistrados vean con buenos ojos a los juicios orales, pues éstos les ayudarán a liberar más procesos. Empero, no todos los abogados están de acuerdo con ello.

Francisco Sáenz Moreno, primer Juez en el país en resolver un caso mediante la oralidad, señala que el principal oponente de los juicios orales es la corrupción, “algunos rechazan este procedimientos por ser completamente abierto y transparente, como tal, limita la posibilidad de cometer corruptelas entre las partes”. Advierte.

Si bien, este procedimiento acelera, transparenta y combate la corrupción y burocracia en cada litigio –como detallan Andrés Baytelman y Mauricio Duce en el libro Litigación Penal, 2004- antes de aplicarlo a todos los casos hay que adecuarlos al sistema de justicia de cada entidad.

Bajo esta tesitura, el Ministro y ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que a pesar de los buenos resultados en algunos estados, es necesario adquirir más experiencia antes de ampliar su jurisdicción. “Necesitamos otra forma de hacer las cosas y si los juicios orales sirven para detener el crecimiento de expedientes que llegan a los Tribunales, entonces hay que darle una oportunidad a este procedimiento. Pero debemos ir poco a poco”, sostiene el Magistrado.

Así, pensando en la aplicación de juicios orales, se debe tomar en cuenta que las audiencias, comparecencias y pruebas deben ser totalmente orales y se deben presentar ante el Juez, el jurado, los testigos, los litigantes y los asistentes a la sala, así como que los tiempos de desarrollo del juicio y la sentencia deben ser hasta tres veces más cortos que en los juicios escritos. El fallo y el procedimiento del caso deberán estar disponibles en un archivo electrónico para cualquier persona, incluso después de haber concluido el juicio.

En México, el sistema de enjuiciamiento no se ha transformado en conjunto, es decir, que todo el país haya sufrido las mismas reformas en materia penal, si no que como se analizará, las reformas se han dado conforme a lo propuesto por cada Entidad Federativa y según sus aspiraciones de oralizar su sistema de impartición de justicia, como enseguida de expone:

A. NUEVO LEÓN.

En el año dos mil tres fueron aprobadas las reformas al Código Procesal penal del Estado, con los que entraron en operación los juicios orales para delitos culposos no graves. En marzo de dos mil seis, con una nueva reforma, se incluyeron los delitos dolosos no graves, existiendo el deseo de llevar todos los delitos a procedimientos orales.

Sin embargo, no es una reforma integral, pues aún falta por desarrollarse algunos mecanismos y ajustes tales como el uso de la prisión preventiva, el principio de presunción de inocencia, implementar el sistema oral a las etapas preliminares a las de juicio, así como de formalizar la investigación.

Aún así, al ser Nuevo León el primer estado en llevar a cabo estas transformaciones sus éxitos han sido esenciales para impulsar cambios en otros estados del país.

Así el primer juicio oral que se realizó en México fue en el municipio de Montemorelos, Nuevo León, donde en aproximadamente 13 horas, el Juez Francisco Sáenz dictó sentencia en el caso de homicidio imprudencial y lesiones cometido contra dos personas. El fallo, de tres años de prisión y el pago de más de 400 mil pesos por indemnización, habría tardado al menos tres meses, de haberse dictado bajo el sistema tradicional de juicio escrito.

Hasta el día de hoy, Nuevo León ha registrado 780 audiencias ante los Jueces de preparación de juicios orales y diez casos de juicios orales de delitos penales. Que los juicios orales hayan comenzado por atender delitos culposos obedece a que aún no existen las reformas constitucionales necesarias¹⁷. Lo mismo sucederá, a partir del mes de febrero del año en curso, cuando se resuelvan algunos casos de carácter civil y familiar. Además, se pretende integrar a este procedimiento delitos relacionados con el narcomenudeo.

B. ESTADO DE MÉXICO

Como primer paso en enero de dos mil seis, se aprobaron reformas insipientes al Código de Procedimientos Penales con el objetivo de iniciar una reforma integral de corte acusatorio oral similar a la de Chile. Cabe destacar que es el primer Estado que como parte de esta reforma a creado un Instituto autónomo de la Defensoría Pública Estatal.

En junio se aprobó la reforma parcial para la implementación de juicios orales, sin embargo se espera una reforma mas profunda, e integral a partir de las declaraciones que han hecho las autoridades competentes.

C. CHIHUAHUA.

Chihuahua es el primer Estado de la República en contar con un nuevo Código Procesal Penal integral de tipo oral, público, acusatorio y transparente. Expertos internacionales han señalado que el Código Chihuahuense es el más avanzado y vanguardista de Latino América.

¹⁷ En este aspecto, es de resaltarse que si bien se encuentra pendiente la reforma a la Constitución Federal, para que el país pueda adoptar verdaderos juicios orales, los estados de Nuevo León y Chihuahua se ha aventurado a reformar sus sistema más de lo que en la Constitución vigentes les permite, lo que a la postre traerá como consecuencia el amparo y protección de la justicia al gobernado por los actos de la autoridad judicial

Con las participaciones de los tres poderes del Estado y de la sociedad civil, el nuevo Código de Procedimientos Penales fue elaborado, aprobado y a diferencia del de Nuevo León, no solo se aplicara para todos los delitos sino provocara una transformación total e integral al sistema de procuración de justicia del Estado.

La implementación del nuevo Código será por Distritos como lo han hecho diversos países latinoamericanos tales como Chile y Colombia. Este Código entro en vigor en el año dos mil siete.

D. OAXACA

Elaboró el primer código de procedimientos penales integral que ha sido utilizado por los diversos Estados como base para sus reformas. En enero de dos mil seis finalizaron la redacción del nuevo código, junto con la elaboración de las leyes secundarias que tendría que aprobarse e implementarse paralelamente con el código.

Cabe destacar que como parte de la reforma, Oaxaca estableció treinta centros de mediación para apoyar a las comunidades indígenas a resolver controversias de manera ágil manteniendo la paz y armonía en la comunidad. Así fue aprobado por el congreso local el Código Procesal Penal y fue publicado el primero de septiembre de dos mil seis, comenzando la etapa de implementación en noviembre de dos mil seis para que así el primero de septiembre de dos mil siete pueda entrar en vigor.

E. COAHUILA

Este estado ha manifestado su interés por iniciar el proceso de reforma integral a su sistema de justicia. Desde hace varios años, el Estado instauro las salidas alternas de solución al conflicto. Esta por comenzar la redacción para el nuevo Código adjetivo en materia penal.

F. JALISCO

Después de hacer una consulta ciudadana, los tres poderes del Estado crearon una comisión de redacción que se encargó de elaborar un Código Procesal Penal de corte acusatorio que cumpliera con las demandas de la sociedad. Para diciembre de dos mil cinco, la comisión finalizó los trabajos.

Cabe destacar que dicha reforma está respaldada por diversos sectores incluyendo el sector empresarial, ONGS y la academia. Sin embargo no se ha aprobado la reforma y se ha mostrado signos de obstaculización hacia ella, como el de reubicar a juzgados lejanos a Jueces que han promovido activamente la transparencia, oralidad y renovación del sistema.

G. AGUASCALIENTES

Ha elaborado una reforma a su Código Procesal Penal, la cual esperan someter al congreso local para su aprobación.

H. TAMAULIPAS

Los tres poderes del Estado firmaron un acuerdo para llevar a cabo la reforma integral al sistema de procuración de justicia en 2005, la introducción de juicios orales, es parte fundamental de esta propuesta, y el Código ya fue elaborado por expertos en la materia y actores políticos.

Como primer paso, tienen previsto establecer una justicia de paz basada en la oralidad para conflictos penales y civiles de menor importancia, se creó un Instituto encargado de la implementación de la reforma en el Estado y se espera la aprobación del Código en este año.

Bajo esta tesitura, y a pesar de las principales ventajas en que se ubican a los juicios orales por encima de los escritos, pensar en cambiar todo el sistema procesal mexicano de la noche a la mañana resultaría difícil, antes, se debe de convencer y capacitar a más Jueces sobre esta práctica, así como hacer reformas constitucionales. Además, es necesaria la inversión en infraestructura para adecuar los juzgados tradicionales a las condiciones de transparencia que resultan de salas de audiencias que albergan a las partes involucradas y al público en general.

CAPITULO 3. JUICIOS ORALES PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1 INTRODUCCIÓN

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en materia de procuración e impartición de justicia, los medios e instrumentos legales para la solución de conflictos que surgen entre los integrantes de la sociedad. En su articulado consagra al Derecho Penal como último instrumento con que cuenta el Estado para obligar a las personas a respetar y resarcir las lesiones o el daño que causa a sus semejantes¹⁸.

Sin embargo, la propia evolución social y la creciente demanda de los servicios de justicia que rebasan por mucho la capacidad de respuesta de las instancias encargadas de procurar e impartir justicia, han orillado al Estado a proponer medios alternativos de solución de conflicto mucho más ágiles e igualmente efectivos.

Así, mediante decreto de fecha dos de septiembre de 2005, la Legislatura del Estado de México, adiciono un segundo párrafo al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se prevé: “Se establecerán los juicios orales para delitos no graves, en los términos propuestos y condiciones que establezcan las leyes, **con base en las modalidades de audiencia pública en presencia del Juez, mediante los principios de oralidad, inmediatez, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad**”.

Por otro lado, el artículo noveno del Código Penal Estatal señala cuales son los delitos graves y que por esa condición quedan fuera de la aplicación los juicios

¹⁸ Artículos 14, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

orales. Es claro puesto que tales actos están sujetos al procedimiento penal ordinario.

Bajo estas reformas y dada la demanda social de impartición de justicia, el Juicio Oral es un medio alternativo encaminado a satisfacer la demanda social y mandato constitucional de justicia pronta y expedita, ante la comisión de un delito no grave.

Como su propia definición lo especifica, el Juicio Oral que en el Estado de México cobró vigencia a partir del 18 de noviembre del 2005, es aquel que preponderantemente, en todas las ramas del procedimiento, se lleva a cabo en forma oral. Se trata de juicios abreviados para delitos no graves, que reducen considerablemente los tiempos de procesamiento y costos, tanto para las partes en controversia, como para las instancias de justicia.

Esto significa que no se trata de experimento, ensayo, ni mucho menos, sino que es parte de la propia evolución y cuya aplicación en la entidad mexiquense tiende al perfeccionamiento. Ello depende de que las partes en el proceso aprendan a manejar este nuevo tipo de instrumento jurídico, en el entendido de que el derecho no es más que un instrumento de control social para que la sociedad pueda convivir en paz. Se cree que en la medida en que las partes hagan un mejor uso de este instrumento el juicio oral podrán alcanzar los fines para los que fue creado, que es abreviar tiempo y economía.

Su principal característica es la prontitud, cosa que el procedimiento ordinario penal no lo permitía, por la forma en que ésta redactado (por ejemplo... "después de dictar el auto de formal prisión, se señala la audiencia y en esa audiencia ofrecen pruebas y después dentro de 15 días se desahogan pruebas...) se buscaron muchas alternativas, muchas formas para poder abreviar los juicios de manera que no fueran tan largos, tan costosos, y sobre todos, que se le diera

satisfacción a la justicia pronta y expedita, y que de ninguna forma se transgrediera a la propia Constitución.

Es a partir del proceso penal propiamente dicho cuando se privilegian, a través del llamado juicio predominantemente oral los principios que constituye el sustento de la reforma y especialmente los de oralidad, inmediatez y publicidad, que permiten que la justicia se imparta, en lo que hace al Poder Judicial de cara a la comunidad, de manera rápida y eficaz y garantizando que el Juzgador tenga contacto directo y permanente con los justiciables.

Así, será el desarrollo de estos juicios en la práctica, lo que como acontece en toda forma procesal de tal magnitud, permitan implementar las medidas necesarias para alcanzar con plenitud los objetivos planteados por la reforma, pues en un sistema siempre perfectible, es la actitud corresponsable de todos los actos procesales lo que, sin duda permitirá el logro cabal de los mismos.

Por otro lado, en apego al decreto número 202¹⁹ se establece un término de noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para que el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, instale en cada Distrito Judicial un juzgado donde se ventilen juicios orales, la Gaceta de Gobierno del 21 de junio de 2006, publicó los 18 juzgados donde se tramitaran juicios predominantemente orales y que sólo conocerían de delitos no graves, competencia de los juzgados de Cuantía Menor, de lo cual más adelante se hará un estudio con mayor detenimiento.

Bajo el marco constitucional y legal el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, instaló un juzgado especializado en este medio alternativo en los distritos judiciales de Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcoyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca,

¹⁹ Publicado en la Gaceta de Gobierno, el lunes 2 de enero de 2006

Valle de Bravo y Zumpango, los cuales entraron en funciones a partir de octubre de dos mil seis, con excepción de los distritos judiciales de Tlalnepantla y Toluca los cuales ya habían iniciado dos meses antes sus funciones.

Es menester precisar que en esta Entidad, sigue vigente el sistema procesal penal, si bien acusatorio de tendencia inquisitiva y escrita, con la intervención constitucional que a la fecha se consagra a favor del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, el procedimiento penal es predominantemente escrito y existe un juzgador que conoce tanto de la instrucción como de la sentencia.

La reforma del Estado de México respeta el marco de atribuciones que el artículo 21 Constitucional le confiere al Ministerio Público como titular de la función investigadora y persecutora de los delitos, pero en ese mismo espíritu busca respetar el marco constitucional conforme al cual los medios probatorios que recaba el Ministerio Público en la fase indagatoria, tengan eficacia probatoria, como así lo ha establecido la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

En este orden de ideas, igual que en el procedimiento penal ordinario, en el juicio oral participa el Juez, el Ministerio Público, la defensa, el procesado y los ofendidos; lo que varía son las diversas intervenciones en términos de tiempo, siendo exactamente lo mismo, sólo que abreviado, es decir, se recortan las audiencias de desahogo de pruebas, comenzando así el procedimiento a partir de que es dictado el auto Constitución, pues antes de él, las formas y formalidades son iguales que el escrito.

Se hace notar que el número de audiencias depende mucho del tipo de asunto y la intervención que tengan las partes, el Ministerio Público y la Defensa, pero en nada son comparables a los juicios ordinarios, ya que, instancias que tienen mayor experiencia en este tipo de juicios, refieren que han resuelto controversias en un solo día o en dos o en tres, mediante audiencias continuas.

Así, el desahogo de los juicios orales impacta en la disminución de la carga de trabajo en los Tribunales, por que a su vez podrían traducirse en la reducción de los tiempos de procesamiento para los delitos graves estableciendo las audiencias en plazos no mayores de cinco o hasta ocho días, en el entendido de que ya no hay impedimento para que sean mas ágiles.

La reforma impulsada por la legislatura del Estado de México, en relación con la oralidad de los juicios, estableció partidas presupuestales para la habilitación de los espacios en los juzgados, pues si bien las intervenciones del Ministerio Público, la defensa y las partes involucradas ya no serán testimonios escritos, es necesario dejar constancia de ellas en material videograbado o en audio.

3.2 PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES EN MATERIA PENAL

Debemos reconocer que las iniciativas mexicanas están tomadas de diferentes países de América Latina, de Estados Unidos, Alemania y España, pero es innegable que la mayor parte de ellas ha sido casi textualmente de la legislación Chilena, que por cierto se aplica ya en la capital de Santiago de Chile, desde julio de 2005, después de una experiencia de diez años en todas las provincias de aquella República.

Actualmente, se puede constatar que los chilenos se sienten orgullosos de su nuevo sistema de justicia al haber substituido los largos y costosos juicios escritos inquisitoriales, que son propios de los países totalitarios, por el de los juicios orales acusatorios, que se aplican en los países democráticos, meta no imposible de alcanzar por la justicia mexicana, sobre todo si pensamos que en estos momentos, encontramos en los reclusorios mexicanos a reos que esperan sentencia desde hace cinco o seis años, para vergüenza de nuestro sistema penal.

Los juicios orales en el Estado de México son mixtos, donde la primera parte son escritos y orales en la instrucción, quedando esta a cargo del Ministerio Público, quien seguirá manteniendo la hegemonía en la Averiguación Previa.

Desafortunadamente no se puede hablar de un procedimiento netamente oral, pues se requieren reformas constitucionales para hacer autónomo al Ministerio Público y en consecuencia la creación de un Juez de Garantías como sucede en los países que se rigen bajo el sistema acusatorio, así como poder adoptar disposiciones propias de dicho sistema, que sin la previa modificación de nuestra Carta Magna se verán violadas las garantías Constitucionales, de ahí la denominación de juicios predominantemente orales, pues hay etapas orales, pero no todo un procedimiento penal oral.

De acuerdo a las reformas al Código de Procedimientos Penales, los juicios orales en el Estado de México iniciaron en el mes de octubre de dos mil seis, los cuales según el artículo 275-A del Código de referencia, conocerán de delitos no graves, por lo que atendiendo literalmente dicho artículo, se entiende que serán aplicados a delitos indistintamente de competencia de los actuales juzgados de Cuantía Menor y Mayor, siempre y cuando no se trate de delitos graves²⁰; sin embargo, ello no sucede, ya que según el decreto número 238 de fecha 21 de julio de 2006, aprobado por la H. LV Legislatura del Estado de México, estableció:

UNICO.- “Se adiciona los artículos Cuarto, Quinto y Sexto Transitorio al Decreto número 202 con el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de enero del dos mil seis, para quedar en la parte relativa en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

²⁰ Recordemos que los juzgados penales de Cuantía Menor y Cuantía mayor o de Primera Instancia, conocen de delitos no graves, y que los últimos son los únicos que conocen de delitos graves, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 9 del Código Penal en vigor para la Entidad

CUARTO.- La aplicación del artículo 275-A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, respecto de los juzgados a que se refiere el transitorio que antecede, conocerán en principio de los asuntos que le sean turnados por las oficialías de partes común, en los casos del conocimiento de delitos de la actual competencia de los juzgados de cuantía menor; dieciocho juzgados más deberán entrar en funciones a más tardar el treinta y uno de octubre del dos mil ocho; con posterioridad se instalaran los demás juzgados para juicios predominantemente orales de esta competencia, que permitan que la totalidad de los asuntos se tramiten bajo este procedimiento, teniendo como fecha límite para tal efecto, el treinta y uno de octubre de dos mil nueve. Entre tanto, los asuntos que se turnen a juzgados de cuantía menor, se tramitarán conforme al procedimiento penal ordinario.

QUINTO.- Para dar continuidad a esta reforma, a partir del mes de octubre de dos mil siete y hasta antes del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, entrarán en operación de manera gradual, conforme a la disponibilidad de recursos económicos y necesidad del servicio, un juzgado en cada distrito judicial para el trámite de juicios predominantemente orales, que les sean turnados por las oficialías de partes común, para el conocimiento de delitos no graves cuya competencia corresponda a los Juzgados Penales de Primera instancia; dieciocho juzgados más deberán entrar en funciones a más tardar el treinta y uno de octubre del dos mil nueve, en la inteligencia de que hasta antes del mes de noviembre del dos mil diez, deberán quedar instalados los juzgados que sean necesarios para la atención de los juicios predominantemente orales relacionadas con delitos no graves de la competencia de los juzgados Penales de Primera Instancia. Entre tanto, los asuntos que se turnen a los diversos juzgados penales de

primera instancia, se tramitarán conforme al procedimiento penal ordinario.

SEXTO.- ...”

De lo anterior se colige, que si bien es cierto el Código Procesal Penal Estatal fija la competencia para los juicios orales respecto a todos los delitos, siempre y cuando no sean graves, no menos cierto es que, no va ha ser si no hasta el año dos mil diez, en que deberán estar instalados los juzgados que sean necesarios para la atención de los juicios predominantemente orales relacionados con los delitos no graves de la competencia de los juzgados Penales de Primera Instancia, mientras tanto únicamente se llevaran acabo dichos juicios orales respecto a la competencia de los juzgados de Cuantía Menor.

Ahora bien, respecto a la competencia que la ley les concede a los juzgados de Cuantía Menor, que es la misma que los Juzgados Penales Orales de Cuantía Menor, se haya estipulada en el artículo 5 del Código Adjetivo Penal vigente para el Estado de México, el cual a la letra dice:

Artículo 5.- Los Jueces de cuantía menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I. Apercibimiento
- II. Caución de no ofender;
- III. Pena alternativa;
- IV. Sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa; y
- V. Prisión, cuando la privativa de libertad no sea mayor de tres años.

De los demás delitos conocerán los Jueces de primera instancia²¹.

²¹ Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, Ed. SISTA, 2006.

Así, todos los delitos que no contemple el artículo noveno del Código Penal, podrán ser atendidos de manera oral.

Desafortunadamente, y como hemos dicho, no podemos hablar de todo un proceso oral, puesto que el legislador mexiquense se concreto a incluir en los nuevos procedimientos acusatorios la oralidad en la parte última, la que será presidida por un Juez y ante él se desahogara la probanza.

Así, las reformas señalan adiciones al Título Séptimo Bis, Capítulo Primero, del Juicio Predominantemente Oral, con los artículos 275-A al 275-R y el capítulo Segundo denominado del procedimiento abreviado, con los artículos 275-S al 275-V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, los cuales se desarrollaran enseguida:

El título Séptimo Bis del Código Procesal Penal, comienza advirtiendo: Artículo 275-A que “cuando se trate de delitos no graves, el inculpado será juzgado en audiencia pública y oral por un Juez”, y que estos procedimientos se tramitaran (275-B) sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad, inmediatez, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. El principio de “intermediación” a que se refiere el legislador mexiquense, se relaciona con los procedimientos abreviados o de salidas alternativas en las que un caso no llega a juicio, pues pudo arreglarse en las primeras etapas mediante una amigable composición en donde se solvento la litis y la victima pudo obtener la reparación del daño.

Señala el Código en su segundo párrafo que “...en lo no previsto se aplicaran supletoriamente las normas comunes...en lo conducente siempre y cuando no se contravengan los citados principio”.

De estos dos últimos párrafos, se desprende que la ley es ambigua, pues si se analiza detenidamente la tramitación del juicio oral, la cual según el Código tiene

como base entre otros la acusación del Ministerio Público, cabría preguntarnos ¿Qué pasa, cuando en un juicio predominantemente oral la acusación es deficiente?; si bien es cierto, se establece que lo no previsto por los recientes artículos serán aplicadas supletoriamente las normas comunes, no menos cierto es que resulta ilógico pensar que conforme al procedimiento ordinario se le diera vista al Procurador General de Justicia y éste personalmente emitiera las conclusiones de manera oral²².

Por otro lado, para preservar los principios de transparencia y legalidad se advierte que no habrá lugar a la acumulación del proceso, salvo en los que exista unidad de eventos, siempre que se proponga hasta antes del inicio de la audiencia principal (Art. 275-C), obviamente antes del juicio oral, aquí es donde se dejan de lado los voluminosos expedientes del juicio penal, cuando (Art. 275-D) nos dice que “las audiencias se registraran en video grabación, audio grabación, o cualquier medio o acto a juicio del Juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido, y acceso a las mismas a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ellas”.

Pero evidentemente no se renuncia al juicio escrito, de forma tal que el propio Código señala el beneficio de que “las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias (escritas) que obran en el expediente”.

²² El Código Adjetivo Penal, en su artículo 259 señala: Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad. Así como el artículo 260 establece: “El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el procesos decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Se previene como garantía de seguridad (artículo 275-F) que la conservación de la video grabación...o de cualquier otro medio...que integren la causa se hará por duplicado y se depositara en el área de seguridad del juzgado; cuando por cualquier motivo se hubiera dañado el soporte material...el Juez ordenará reemplazarlo”.

Desde luego, está prohibido para quienes no sean partes, disponer de los registros de videograbación de las actuaciones orales, (Art. 275-G), **así como ingresar equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.**

Cabe señalar que en opinión de la que desarrolla el presente trabajo, lo subrayado en negritas del artículo 275-G del Código Adjetivo de esta Entidad, debió haber sido considerado en artículo separado, pues involucra directamente a los medios de comunicación, y en donde los futuros juicios orales podrían enfrentar problemas, ya que si se niega acceso a los periodistas (de prensa escrita, radio y televisión) se estaría violando el derecho a la información prevista por nuestra Constitución.

La propia legislación atenúa esta prohibición y dice en el segundo párrafo que “el Juez del conocimiento pondrá a disposición de las partes, los aparatos, para que previa cita, tengan el acceso pertinente a los registros de videograbación...o de cualquier otro medio que haya autorizado...a efecto de que le sean facilitados todas las partes y que consten en el proceso”.

Los siguientes artículos (275-H y 275-I), hablan – el primero- del registro consecutivo que se dará a las videograbaciones, seguido de las letras “JO”, con la fecha, hora y lugar de su realización y funcionarios intervinientes, firmando el acta el Juez, secretario y los que intervengan; el siguiente artículo, de su depósito en el área de seguridad respectiva.

En el artículo 275-J se habla de “conditio sine qua non” que deberá cubrir el imputado para hacerse acreedor a los beneficios de una sentencia disminuida, hasta por una tercera parte de la mínima, con el Procedimiento Abreviado. Ello, siempre y cuando, dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, dentro de los tres días siguientes manifieste su deseo de acogerse a dicho beneficio, el cual se regulará por capítulo diverso.

En éste orden de ideas, en el mismo auto constitucional, se señalará fecha (después de cinco y antes de diez días) para la celebración de la audiencia preliminar; contando las partes con cinco días después de dictado dicho auto constitucional para ofrecer pruebas, y en caso de ofrecer pruebas periciales, se precisará los puntos sobre los cuales versará y harán el respectivo nombramiento de perito.

3.2.1 Audiencia Preliminar

En la celebración de la audiencia preliminar, se observaran las siguientes disposiciones (Artículo 275 “L”)

- ✓ El Secretario hará saber a todos los comparecientes, el orden, decoro y respeto que deberán observar.
- ✓ El Juez asume la dirección del proceso. Pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinente.
- ✓ Se exhorta a la víctima u ofendido y al inculpado a la conciliación.
- ✓ Se hará el requerimiento a las partes para que planteen las incidencias que puedan afectar la tramitación del juicio y en caso de ser necesario se ofrecerán y desahogaran las pruebas dándose vista a la contraria, dictándose la resolución.
- ✓ El Secretario dará cuenta de las pruebas ofrecidas. Las partes formularán sus inconformidades respecto a la admisión de pruebas.
- ✓ El Juez resolverá sobre la admisión y su preparación.

- ✓ El Juez recibirá las objeciones a pruebas admitidas con medios de prueba para acreditarlas, en su caso; proveyendo su admisión y preparación.

Respecto al desahogo de pruebas, se realizara de la siguiente forma (Art. 275 M):

- Las documentales, se tendrán por desahogadas por su propia naturaleza, salvo que se requiera algún medio tecnológico, las mismas serán desahogadas en la audiencia principal.
- Respecto a las periciales, los peritos se presentaran en un término de 48 horas para aceptar el cargo, debiendo presentar su dictamen en la audiencia principal.
- La testimonial y su ampliación se desahoga mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el Juez, debiendo deponer los testigos de viva voz.
- Las pruebas supervenientes se ofrecerán y desahogaran hasta antes del cierre de instrucción protestando bajo palabra de decir verdad que tienen tal carácter.

Las objeciones en relación con las pruebas admitidas se harán valer inmediatamente con los medios de prueba que tiendan a acreditarla (Art. 275 “N”).

3.2.2 Audiencia Principal

Después de quince y antes de treinta días, al de la celebración de la audiencia preliminar, tendrá verificativo la audiencia principal en la que se observará que:

- ✓ El Secretario hará saber a todos los comparecientes, orden, decoro y respeto que debe observarse.

- ✓ El Juez asume la dirección del proceso. Pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes.
- ✓ Las partes presentan a la audiencia los órganos de los medios de prueba que les fueron admitidos, a menos que al ofrecerlos hayan manifestado su imposibilidad, bajo protesta de decir verdad.
- ✓ El Secretario da cuenta de la presencia de partes, órganos de los medios de prueba admitidos y comparecientes. Se hace la relación de pruebas preparadas para su desahogo.
- ✓ Se toma la protesta de ley ante el Juez y se toman las medidas necesarias para posibilitar el desahogo continuo y preservar la seguridad de los asistentes, particularmente de testigos, ofendido o víctima.
- ✓ Solo podrán desahogarse las pruebas preparadas, iniciando por las del Ministerio Público.
- ✓ Concluido el desahogo probatorio, se cierra la instrucción y se reciben conclusiones del Ministerio Público, Defensa e inculpado.
- ✓ Se dicta sentencia.
- ✓ Solo en casos excepcionales y por causa justificada podrá suspenderse la audiencia reanudándose dentro de los diez días siguientes. Podrá aplazarse la escucha de la sentencia por tres días.

Esta audiencia sólo podrá suspenderse cuando el Juez lo estime necesario por causas justificadas, debiéndose reanudar dentro de los diez días siguientes.

3.3. EL PORQUE JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES

Sin duda alguna, no podemos aseverar que la reforma hecha a la legislación procesal penal mexiquense, haya dado un giro radical a la procuración y administración de justicia y que efectivamente se hayan creado juicios orales para erradicar los escritos.

Las nuevas disposiciones penales hacen del Estado de México un integrante más de las entidades mexicanas que han renovado su sistema de enjuiciamiento inquisitivo al acusatorio, aunque esto no sucede, ya que éstas se encuentran muy distantes de lo que implica el sistema de enjuiciamiento acusatorio, pues en este se dan verdaderos juicios orales, regidos por principios, dado que el sistema de enjuiciamiento en el que nacen lo permite.

Lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones.

Resulta evidente que el Juicio Oral, con las características y principios que lo rigen (inmediación, inmediatez, concentración, continuidad, publicidad, oralidad y contradicción, entre otros), surge en un ámbito del modelo acusatorio, donde puede florecer y desarrollarse de la mejor manera, lo que en nuestro sistema mixto penal no sucede, pues resulta evidente que no se tienen en éste las condiciones fundamentales para su pleno desarrollo, como ha sido concebido en un ideal teórico, por lo que las directrices de la Constitucionalidad deben ser estimadas de manera preponderante; de tal forma que el modelo de Juicio Oral que se adopte en la realidad actual, debe responder a los preceptos y garantías que contemple nuestra Carta Magna.

El sistema acusatorio como ya se ha visto, es propio de regímenes democráticos-liberales, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico. En efecto en dichos países se utilizan sistemas en los que imperan principios penales, tales como la relevancia de la acusación, la imparcialidad del Juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos; a diferencia del Estado de México, y el resto del país, donde impera un sistema procesal de carácter mixto.

Bajo esta tesitura, se puede decir que en México, cualquier forma de Juicio Oral que se pretenda adoptar debe respetar de manera estricta y puntual las garantías del debido proceso, de audiencia, de legalidad, de pronta administración de

justicia, los derechos fundamentales de todo proceso penal, investigación y persecución de los delitos, que se encuentran plasmados en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 Constitucionales.

No pasando por desapercibido que los juicios orales adoptados por estados como Nuevo León y Chihuahua van más allá de lo previsto por la Constitución, lo que como ya se expuso es violatorio de garantías.

Por otro lado, la Legislatura del Estado de México en las reformas hechas a la legislación penal no habla de un juicio oral como tal, debido a cuestiones legales que lo impiden, tales como a continuación se describen:

1. En el Juicio Oral, el Juez de audiencia, no puede conocer de hechos o pruebas que no sean desahogadas en su presencia, en tanto que nuestras legislaciones penales atendiendo a lo señalado por nuestra Carta Magna, al librar una orden ya sea de aprehensión o comparecencia, así como para el dictado del Auto Constitucional, el Juez instructor tiene forzosamente que atender lo establecido por los artículos 16 y 19 Constitucionales, los que a la letra dicen:

Artículo 16.- “...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con una pena privativa de libertad y **existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...**”

Artículo 19.- “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que arroje la**

averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”

2. En los juicios orales, el Ministerio Público es una Institución con autonomía, el cual después de realizar sus funciones de investigación turna los autos a un Juez de Garantías, quien tiene como función principal el control de la legalidad en la investigación oficial desarrollada por el Ministerio Público, y con el dictado del auto de apertura del juicio oral turnará el asunto al Juez de sentencia.

Básicamente y en atención a éste punto, en los juicios orales se separan las funciones de investigar, acusar y fallar, entregándose a órganos distintos, como son:

- a) la investigación y acusación quedan bajo la responsabilidad del Ministerio Público
- b) el control del cumplimiento de las garantías durante la etapa de investigación, al Juez de Garantías, y
- c) El juzgamiento y la sentencia al Tribunal del Juicio oral, mismo que velara por su legalidad desde el auto de apertura y hasta la lectura de la sentencia.

En tanto que en nuestro sistema no se puede hablar de autonomía, ya que el Ministerio Público opera bajo el principio de unidad, pues representa durante el proceso a la sociedad en sí y a la Institución del Estado, sobre él recae la carga de la prueba. En virtud de que el Procurador de Justicia (o titular del Ministerio Público) es nombrado por el Jefe del Ejecutivo, federal o estatal, (Artículo 102 Apartado A de la Constitución Federal) a quien le debe lealtad y obediencia, y en consecuencia, nunca podría actuar imparcialmente en contra de él, si se llegara a presentar un delito que lo involucrara, como ya se ha visto en repetidas ocasiones, (el ejemplo más reciente es el del ex Gobernador Arturo Montiel Rojas) sencillamente porque no podría traicionar la confianza de su o de sus jefes, lo que

constituye un escollo dentro de la procuración de justicia, que permite la impunidad.

Aunado a lo anterior el artículo 21 de nuestra Carta Magna señala entre otras cosas que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”²³. Y el resto del proceso el encargado es el Juez de instrucción hasta el dictado de la sentencia.

3. Otra característica muy importante del Juicio Oral es el principio de contradicción, ya que gracias a éste las partes pueden debatir abiertamente en los interrogatorios y contrainterrogatorios y sobre todo, alegar y oponerse a las objeciones, que resultan de los incidentes del juicio cuando dichas objeciones son tachadas de legales. Una de sus características es que todo lo dicho por las partes durante el juicio quedará grabado, mientras que las resoluciones que constituyen actos de molestia (como es la sentencia) deben constar por escrito.

Bajo esta tesitura, en este sistema no cabrían pruebas como la Inspección ocular, confrontación, reconstrucción de hechos y careos, lo cual en nuestro sistema no puede ser, por la sencilla razón de que de que respecto a los careos, la fracción IV, apartado A del artículo 20 Constitucional consagra la garantía del inculpado que reza “Siempre que lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra...” y por cuanto hace a las demás pruebas, no existe disposición alguna en el Código Procesal Penal en comento, sobre su no aplicación en tratándose de juicios orales o algo similar, que nos de la pauta para la verdadera oralización de un procedimiento.

De tal manera que cuando se este ante la posibilidad y decisión de adoptar la figura procesal del juicio oral, se debe ponderar de manera fundamental la viabilidad del modelo elegido, el cual debe contener y privilegiar desde luego los

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial SISTA, México 2007

principios rectores de la institución mencionada, pero que sea susceptible de responder al escrutinio de la constitucionalidad que nos rige, que resulte acorde y apegado a la realidad jurídica, por que si bien es cierto, las bondades de un modelo que surja o recoja las bases de un sistema acusatorio son evidentes y plausibles (como es el caso del Estado de Nuevo León y Chihuahua), también lo es que no podemos alejarnos y distanciarnos de la realidad jurídica y política por el sistema de gobierno que tenemos; con la seguridad de que el tránsito hacia ese sistema acusatorio puede llegar, pero cuando se den las condiciones constitucionales y legales para ello, que garanticen que las instituciones que del mismo nacen como es el Juicio Oral tenga la oportunidad de operar de manera correcta y eficiente y respondan así al reto que plantea una sociedad deseosa de retomar el respeto y la credibilidad en sus instituciones encargadas de la difícil pero noble misión de procurar y administrar justicia.

Se puede decir, que si bien es cierto, los juicios predominantemente orales recién implementados en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se encuentran muy alejados de lo que es un juicio oral, no menos cierto es que las modificaciones hechas a dicho ordenamiento legal estatal, en absoluto contravienen las disposiciones señaladas por nuestra Ley Suprema, lo que es de reconocerse, pues aun con todos los obstáculos legales se ha logrado la celebración de verdaderas audiencias orales y públicas.

3.4 DIFERENCIA ENTRE JUICIOS ORALES Y JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES

Como ya se ha expuesto, los juicios predominantemente orales en materia penal para el Estado de México, han venido a remodelar un poco el sistema mexicano, ya que si bien no se les puede llamar “juicios orales” por lo antes expuesto, si trae ventajas para la Entidad, las cuales en su momento serán expuestas en este trabajo de investigación.

A mayor abundamiento se considera prudente hacer una comparación de lo que como se dijo en el punto que antecede se da en un sistema acusatorio pleno (como es el caso de Chile) con el sistema mixto que en nuestro país se usa; no si antes realizar una breve introducción.

El juicio mexicano escrito, contrario a las promesas que parecería ofrecer la tecnología del expediente y que consistían en dar certezas acerca de datos, pruebas y versiones, en realidad multiplica las posibilidades de que personas inocentes se vean condenadas.

La infraestructura física del juzgado mexicano no le hace justicia al principio de publicidad de la audiencia, ya que con dificultad puede escucharse por terceros, y el propio acusado, lo que ocurre durante las mismas. Lo mismo puede decirse respecto del principio de presunción de inocencia, totalmente distorsionado igual que el rostro del acusado tras la llamada “reja de prácticas”, el lugar desde donde se toma la declaración de los acusados.

La posibilidad de que el Juez sea imparcial es una hazaña en un sistema que no solo aglomera las funciones de la prisión preventiva y de la sentencia, sino que además expone al Juez a una averiguación previa que viene investida con fe pública – el Juez tiene que contaminarse con los datos del juicio antes de la audiencia principal –. Más aún, la inclinación de la balanza es tal que la disparidad de recursos disponibles para el Ministerio Público supera con mucho no sólo a los de la defensa, sino hasta los del propio Juez.

Como ya se dijo y con el fin de resaltar con mayor facilidad algunos puntos determinantes, la tabla siguiente pone el modelo del “juicio oral” o juicio acusatorio de cara con el “juicio predominantemente oral”:

JUICIO ORAL	JUICIO PREDOMINANTEMENTE ORAL
<p>Los estenógrafos graban la audiencia automáticamente, y transcriben el juicio verbatim (tal cual se dijeron las cosas). La transcripción verbatim de todo lo dicho está lista un par de horas después del juicio.</p>	<p>Las audiencias se registrarán en video grabación o cualquier medio apto, a los que se les asignará un número consecutivo con una constancia con nombre y firma de los funcionarios y demás personas que intervinieron.</p>
<p>El Juez decide en un ámbito de libertad acotado por la publicidad, la contienda entre las partes, la credibilidad de las versiones.</p>	<p>El Juez valorará las pruebas en su conjunto o individualizadas, de manera lógica y jurídica, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en el Código de Procedimientos Penales</p>
<p>El Juez de sentencia tiende a ser imparcial porque la primera vez que oye a las partes es el día de la audiencia de juicio oral. Las conversaciones ex parte (sin la presencia de la otra parte) están terminantemente prohibidas.</p> <p>El Juez de sentencia no es el mismo Juez que toma decisiones sobre la prisión preventiva (Juez de garantía). Y conduce el juicio públicamente frente a las partes.</p>	<p>El Juez tiene contacto con la prueba desde que toma decisiones para dictar el “auto de formal prisión” (la decisión sobre la prisión preventiva) o girar orden de aprehensión.</p> <p>Su imparcialidad esta comprometida constantemente por el propio sistema y puede oír a las partes por separado en su oficina.</p>
<p>Hay un Juez de garantías. Esto significa que el Juez que decide acerca de la detención previa al juicio, el plazo de investigación que se otorga a la fiscalía, y que controla el debido proceso en la investigación policial, no es el mismo que decidirá el caso.</p>	<p>El Juez de sentencia aglomera las funciones de instruir y sentenciar. El Juez es propenso a inclinarse hacia las peticiones del Ministerio Público ya desde que emite un auto de formal prisión o libra orden de aprehensión, cree conocer el caso del Fiscal, y además, porque legalmente la prueba que el investigador aporta tiene “fe pública”, es decir, constituye verdad legal.</p>

JUICIO ORAL	JUICIO PREDOMINANTEMENTE ORAL
<p>Hay una relación directa con la prueba para todas las partes. De hecho, las partes participan directamente en la producción de la prueba en colaboración con peritos y policías capaces, en el sentido de que las partes se preparan para emprender la actividad probatoria que consideran más relevante con días de anticipación.</p>	<p>Ninguna de las partes del juicio, (Ministerio Público, defensor o Juez) tienen una relación directa con la prueba, ni con su producción. La averiguación previa es conducida por un agente que es distinto de aquél que habrá de usarla en el juicio. La defensa, por su parte, no genera pruebas previas a la presentación del caso en juicio, sino que inventa su estrategia en el momento, la cual es frecuentemente intrascendente.</p>
<p>Las audiencias se realizan con eficiencia y faltar a ellas tiene un costo tremendo para el ausente o alguna de las partes.</p>	<p>Las partes deberán presentar en la audiencia principal a los órganos de los medios de prueba que ofrezcan, audiencia que sólo podrá suspenderse cuando el Juez lo estime necesario por causas justificadas, debiéndose reanudar dentro de los diez días siguientes. En caso de inasistencia se aplican medidas de apremio.</p>
<p>El sistema se concentra en que el Juez tenga una relación significativa con la prueba, y en que el Juez pueda formarse una versión de los hechos.</p>	<p>El Juez ya tiene relación directa con las pruebas, encontrándose en todo momento al desahogarse las pruebas. Se acuerdan promociones por escrito, pero siempre con vista a las partes.</p>
<p>Hay una estrategia legal para cada caso, y ésta es dirigida o en todo caso, en cada momento del juicio, concentrada en una sola persona. Tanto fiscales como defensores de oficio normalmente acompañan un caso desde que lo reciben, a través de todas las instancias por las que transite, desde la investigación policial hasta la posible apelación (también significa que cuando lo entregan, se pasan la estafeta).</p>	<p>No se hacen consideraciones estratégicas: la responsabilidad sobre un caso se fractura entre varias personas, sin que implique coordinación. Cada que el expediente cambia de oficina, cambia también de responsable. El fiscal que conduce la averiguación previa es distinto del fiscal que litiga el caso frente al Juez. El defensor de la averiguación previa (si hubo) es distinto del defensor ante Juez. También son distintos los funcionarios que en su caso, litigan la apelación</p>

JUICIO ORAL	JUICIO PREDOMINANTEMENTE ORAL
<p>No hay prueba que tenga alguna credibilidad preconstituida. Sólo la prueba que se vierte dentro de la audiencia del juicio oral tiene validez, pero su validez no está determinada por la ley sino por su capacidad para convencer al Juez de que representa una versión legítima y creíble de los hechos.</p>	<p>La prueba, en la ley o en la práctica, tiene una validez predeterminada. En la medida en que el Ministerio Público tiene lo que se llama “fe pública” (facultad para crear verdades legales) puede validar su investigación antes de llegar al juicio, y por lo tanto, sin necesidad de persuadir al Juez.</p>
<p>La arquitectura y la cultura promueven una atmósfera de respeto y la atención que se centra sobre las pruebas. La arquitectura del juzgado está al servicio de la audiencia del juicio oral. La infraestructura es adecuada para que el juicio sea público, ágil y grabado por un estenógrafo. La finalidad instrumental es tener la audiencia.</p>	<p>Las salas de audiencia son modernas y cuentan con estructuras apropiadas para llevar a cabo un juicio en forma oral, es decir en presencia del público y los medios para quedar debidamente registrado todo lo sucedido. Existe desconfianza sobre la impartición de justicia</p>
<p>El acusado se presenta al juicio vestido como civil, y bajo una relativa libertad física, vigilada por un guardia de seguridad. El resto de las partes portan traje formal.</p>	<p>Cuando el procesado no se encuentra detenido, es libre de portar la ropa que quiera, en cambio, si se encuentra privado de su libertad se presente a las audiencias públicas vestido de reo; antes de que se le dicte sentencia condenatoria es ya prisionero, recibe el trato de acusado, vulnerando su apariencia la presunción.</p>
<p>El sistema asume que la presencia del Juez es imprescindible en la audiencia.</p>	<p>Se ve mas la figura del Juez, los procesados tienen el “privilegio” de que sea el Juez quien presencie sus audiencias, imponiendo respeto y credibilidad en la impartición de justicia</p>
<p>Los funcionarios concurren al juzgado, pero no “residen” en él, el juzgado está diseñado para sostener la audiencia.</p>	<p>El juzgado Penal oral se compone por una sala de audiencias y oficinas por separado para el personal del mismo. El Ministerio Público y Defensor de Oficio cuentan con oficinas propias, pero anexas al mismo inmueble</p>

3.5 PRINCIPIOS DE LOS JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES.

3.5.1 Oralidad

- En el juicio oral, el Juez basa sus decisiones en el desahogo de todas y cada una de las declaraciones de los testigos, peritos o personas que les constan los hechos, de manera verbal u oral, pues de esa forma se da cuenta del verdadero significado de lo que quiere dar a entender el testigo, así como también obtiene una información mas completa sin resúmenes u omisiones de palabras o datos importantes que pudieran ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar sentencia.

3.5.2 Publicidad

- En un juicio oral, que una audiencia sea pública significa que cualquier peatón de la calle pueda ingresar libremente a un tribunal y ver la audiencia de su elección sin tener que dar explicación de ello a nadie, existiendo restricciones vinculadas a la seguridad y el adecuado desarrollo de la audiencia.

3.5.3 Inmediación

- En un juicio oral el Juez directamente vive y preside el desahogo de las declaraciones de los testigos y de esa manera su fallo viene a ser mas certero sobre la realidad de las cosas, pues se percata directamente del comportamiento o actitudes del testigo al declarar y de esa manera advierte si está mintiendo o no. Con este sistema, a una persona que acude a rendir testimonios falsos, se le dificulta más haciéndolo frente a un Juez que al estar frente a un escribiente.

3.5.4 Contradicción

- En el juicio oral tanto la defensa como el Ministerio Público tienen garantizado el derecho de intervenir directamente en la declaración de los testigos propuestos. Es decir, que la contradicción garantiza a las partes la oportunidad de interrogar al testigo de la contraparte. La forma de interrogar a los testigos hostiles o de la contraparte es más libre y por consecuencia al defensor o al fiscal se les facilita más el obtener información vital para sus respectivos intereses (en la práctica, no sucede como tal, pues las preguntas aún se tienen que calificar por el Juez, ya que es él quien dirige el proceso).

3.5.5 Continuidad y Concentración

- En el juicio oral, la **continuidad y concentración**, se refieren a que todos los actos necesarios para desarrollar el juicio se deben realizar en una misma audiencia (concentración) y que el debate no debe ser interrumpido (continuidad). En la **concentración** tanto la recepción de la prueba como las peticiones que se realicen en el juicio deben ocurrir, en lo posible, en la misma audiencia o en audiencias sucesivas, y ahí se aplica el principio de continuidad, según el cual todos los actos procesales deben realizarse en el juicio hasta su conclusión.

3.5.6 Inmediatez

- En el juicio oral, la inmediatez permite otorgar mayor valor a la declaración formulada con más cercanía a los hechos. Esta es considerada como la posibilidad de que el Juez esté precisamente frente a las partes, escuche y vea en cada uno de los participantes sus reacciones, el modo en que responde frente a los acontecimientos procesales. Este principio fue agregado al juicio oral en el Estado de México, cambiando así para

nominarse predominantemente oral, toda vez que sí se toman en consideración las pruebas recabadas en averiguación previa, pues de lo contrario se estaría violando la Constitución Federal.

3.6 JUICIO ABREVIADO

3.6.1 Antecedentes Internacionales

3.6.1.1 *Estados Unidos*

La imagen que se tiene del proceso penal americano, en el sentido de que el acusado sólo puede ser condenado por un jurado luego de un proceso contradictorio, en el que la defensa pueda discutir con el Ministerio Público acerca del fundamento de la acusación, solo tiene valor simbólico. La realidad demuestra que más del 90% de los casos criminales, se tramitan por juicios previos.

En un primer momento del proceso penal americano, la declaración de culpabilidad del acusado no eximía al Estado de celebrar el juicio oral con todas las garantías, pero a fines del siglo XIX y principios del XX, debido a lo costoso de la tramitación de los juicios y al tiempo que insumía su sustanciación, comenzó a imponerse la concepción contraria. La enmienda XVI a la Constitución de los Estados Unidos, que obliga a los Estados a no privar a ninguna persona de la vida, la libertad, o de la propiedad sin el debido proceso legal, como antes se exponía, comenzó a debilitarse.

De esta forma, nació una institución que resulta característica en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos: el plea of guilty²⁴, la que constituye un mecanismo

²⁴ **Plea of guilty.**- Es una declaración oral que implica reconocimiento de culpabilidad, pudiendo ser prestada ante el tribunal por el propio imputado o su defensor. Esta declaración implica la renuncia a una serie de derechos constitucionales; a ser juzgado por un jurado, a tener un careo con los testigos que declaren en su contra, a examinar públicamente el fundamento de la acusación, a la presunción de inocencia.

de solución negociada del caso penal, básicamente entre el fiscal y el abogado defensor. Se le ha entendido como un trato mediante el cual la acusación se viene a pedir una sentencia más benigna o a abandonar alguno de los cargos o dar alguna otra ventaja al acusado a cambio de que este se declare culpable, lo que evita tener que ir al juicio oral por jurado.

Al acuerdo mencionado, se llega por medio de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa, el cual está autorizado por la ley. Para ello, se le reconoce al Fiscal una discrecionalidad absoluta; el principio de oportunidad irrestricta le permite tomar la decisión de determinar cuando haya que llevar a cabo una investigación, de establecer en que casos se puede garantizar inmunidad a un testigo, o en cuales se puede negociar la declaración de culpabilidad del acusado, que tipo de recomendaciones hacer al tribunal; en definitiva, decide cuando, como y por que cargos acusar a un sujeto, pudiendo renunciar a la acción penal luego de haberlo iniciado.

A favor de este instituto se ha aducido que beneficia a todos los intervinientes en el proceso, ya que ayuda al logro de la economía procesal y hace más rápida y mejor la administración de justicia; en su contra, se ha argumentado que adultera el papel de las partes, quiebra los principios del proceso penal, desvirtúa la determinación de la pena y, en ocasiones, posibilita que las personas inocentes por diversas razones se declaren culpables. Otra de las críticas realizadas a este sistema consiste en que las ventajas que ofrece el Ministerio Público a cambio de la declaración de culpabilidad implicaría penalizar a aquellos imputados que deciden ejercer un derecho constitucional a llevar su caso a juicio.

3.6.1.2 *Italia*

En el nuevo Código de Procedimiento Penal Italiano (1989), bajo la rúbrica de "procedimientos especiales", (Libro VI), se disciplinan varias especies del genérico "proceso penal abreviado", los cuales, son: el "juicio abreviado" propiamente

dicho, cuya causa en juzgamiento se define en la "audiencia preliminar" buscándose una solución anticipada del caso y posibilitando una disminución de pena; la "aplicación de la pena a solicitud de parte", que tiene el acuerdo sobre la sanción penal como médula; "el juicio directísimo", que contempla supuestos de flagrancia y confesión; el "juicio inmediato", que procede cuando la prueba es evidente y el "procedimiento por decreto", un procedimiento monitorio, condena sin debate con impugnación tardía.

Se ha expresado que los procedimientos abreviados representan los instrumentos indispensables para el concreto funcionamiento el sistema, en cuanto permiten adecuar con flexibilidad la elección del rito al caso concreto.

3.6.1.3 *España*

Por vía de reformas a su "Ley de Enjuiciamiento Criminal" que se regula, dentro de ella, el "proceso abreviadísimo" cuyos fines son: 1.- La simplificación procedimental, suprimiendo procesos ordinarios, 2.- La eliminación de trámites superfluos del proceso tipo, o de los procesos que se mantienen, significativamente, en la fase de instrucción; 3.- La facilitación de soluciones autocompositivas que eliminen el proceso; 4.- La reconceptualización del principio de oportunidad; 5.- El cambio del órgano público competente para instruir las causas criminales, en perjuicio del Juez y en favor del Ministerio Fiscal; 6.- La potenciación de la actuación de la policía judicial, mucho más independiente del Ministerio Fiscal que del Juez.

Se ha insertado en el sistema español que el "juicio rápido", cuyo contenido está dado, ante todo, por la "flagrancia del delito o evidencia de los hechos".

En el trámite abreviadísimo, se asegura la asistencia letrada, se da traslado a las partes acusadoras tan pronto como el Juez de instrucción advierta que puede formularse acusación, se suprime el auto de procesamiento, el fiscal puede

presentar de inmediato su escrito de acusación y solicitar la apertura del juicio oral y la simultánea citación para celebrarlo. Corresponde en los casos de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida y detención del imputado o aseguramiento de su puesta a disposición judicial. El juicio oral no se suprime y puede cumplirse ante el juzgado de lo penal. Por ende amén de la prueba instructora considerada esencial, que el resto se lleva a cabo en el momento del juicio.

3.6.2 Juicios Abreviados en el Estado de México

Al entrar en vigor las reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, si bien, no se contempla la figura importantísima del Juez de Garantías, pero sí se incluye todo un capítulo (Capítulo Segundo) sobre el Procedimiento Abreviado, que permitirá administrar una justicia más pronta y expedita, lo que equivale a una economía procesal en beneficio los ciudadanos de esta entidad.

La importancia de este procedimiento radica en que todos los intervinientes ganan; en primer término, la administración de justicia, pues se obtiene una gran economía procesal; después, la víctima, pues el daño que le ha sido causado, se le repara de inmediato, y finalmente, el inculpado ya que al acogerse a este sistema, se le aplica como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido, reducida en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos de la propia ley penal.

Cabe resaltar la brevedad de este procedimiento, que definitivamente disminuye las enormes cargas de trabajo que actualmente existen en los juzgados penales de menor cuantía del Estado de México, pues un proceso que hoy en día se desarrolla en varios meses y hasta en años, ahora es posible resolverlo en unas cuantas horas y dentro de una sola audiencia, al desformalizarse las engorrosas actuaciones que le son propias al Juez y al Ministerio Público.

Sin pasar por alto, que los beneficios que se dan a través de los Procedimientos Abreviados, no son para todo tipo de delitos, ni para todos los que los cometen, ya que a criterio del Ministerio Público, cuando se esté en presencia de un delincuente con antecedentes penales o que la sospecha de su excarcelación pudiera representar un peligro para la víctima o para la sociedad, entonces así lo hará saber al Juez, quien en consecuencia negará dichos beneficios.

Así, según la Legislación Procesal Penal, establece como requisitos para el Procedimiento Abreviado y de acuerdo al numeral 275- S, los siguientes:

- I. Que el inculpado no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave.
- II. Que el inculpado manifieste su conformidad con este procedimiento dentro del plazo mencionado en el artículo 275-J y de que ha sido informado por su defensa de las implicaciones de este procedimiento.
- III. Que el inculpado se haya conformado expresamente con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.
- IV. Que exista confesión judicial y esté corroborada con algún otro medio de prueba de los considerados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- V. Que ante la presencia judicial exista manifestación expresa del ofendido o la víctima de que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño.

Cubiertos estos requisitos, el Juez pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia (una sola), dentro de los cinco días siguientes al auto que haya tenido por satisfechos los requisitos del artículo 275 “S”, en dicha audiencia se escuchará ante la presencia del inculpado y la víctima, la acusación formulada por el Ministerio Público y los alegatos de la defensa y en la que se atenderá de la siguiente forma:

3.6.2.1 *Audiencia del Procedimiento Abreviado (artículo 275 T)*

- El Secretario hará saber a todos los comparecientes, el orden, decoro y respeto que deberán observar durante el desarrollo.
- El Juez asumirá la dirección del proceso. Usará las correcciones disciplinarias que estime pertinentes.
- El Juez consultará al inculpado y defensa para asegurarse de que han prestado su conformidad a este procedimiento en forma libre y voluntaria, y que los mismos ya conocen sus términos y consecuencias, así como que no son objeto de coacción y presión.
- Se escuchará la acusación del Ministerio Público y la contestación del Inculpado y la Defensa.
- El Juez dictará la sentencia definitiva y excepcionalmente por causa justificada, podrá aplazar la escucha de la misma por tres días.

CAPITULO 4.- SEGUNDA INSTANCIA EN LOS JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 INTRODUCCIÓN

Dada la inminente necesidad de la existencia de normas que pudieran aplicarse a los problemas que se presentan en el procedimiento a través de las personas físicas que lo representan y cuya actuación debe ser equitativa, ya que no debe ser contraria al espíritu de la norma, surgen los medios de impugnación y solo a través de los recursos penales, en que habrá de devolver el curso al procedimiento penal, protegiendo de esta forma a todos los que en él intervienen y lograr el fin último del derecho y principios rectores de toda actuación procesal, tales como la legalidad, la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales y la identidad del Juez, etc.

Por eso, en prevención de males irreparables que pudieran romper con la conceptualización de justicia, las leyes nos conceden la gracia de poder inconformarnos a través de diversos medios de impugnación, que tienen como finalidad evitar la marcha indebida del proceso por sendas erróneas y que esto produzca resoluciones injustas que, a juicio de quien resiente el daño directo o inmediato por la conducta o hecho ilícito que así lo considere.

Sin embargo, debemos considerar que la aplicación de la justicia y resolución a un hecho específico se encuentra en manos del ser humano, quien puede equivocarse y cometer errores propios de su naturaleza, influenciado por las pasiones, los intereses en pugna y otras circunstancias que rondan el ámbito de la justicia, provocando la mala fe y el quebrantamiento del deber, mismo que se encuentra debidamente estatuido en la ley y que se hace de lado por tales motivos.

Así, si estos recursos no surgen y se hacen valer, nos encontraremos en completo estado de indefensión, permitiendo el desvío del poder que el tribunal autor de la resolución u otro de mayor rango jerárquico nos someta; por consecuencia la resolución viciada se encontrará alejada del objeto mismo del derecho.

Por otro lado, se sabe que el procedimiento de impugnación data del antiguo Derecho Romano, y Guillermo Colín Sánchez nos hace mención a una cita de Teodoro Mommsen, y nos dice que “se trató de armonizar el poder público y la ley del Estado a través de la magistratura, pretendiendo que, ésta encontrara sus justos límites en la magistratura misma; es decir, en lo denominado intercesión contra el imperium”²⁵.

Rafael De Pina, define los medios de impugnación como **las “Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los Jueces cuando entienden que no se ajustan al Derecho.** Los Medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa (v. gr., el juicio de amparo). **La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los Jueces pueden incurrir en la aplicación del Derecho, no por malicia, sino, simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la falibilidad humana”²⁶.**

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general, encomendado a un Juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se

²⁵ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1996, Págs. 550 y 551.

²⁶ Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1975, Págs. 392

excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de terceros)”²⁷.

Cipriano Gómez Lara al hacer el examen de la clasificación de los distintos medios de impugnación, refiere a De la Rúa quien nos expresa “Este concepto unitario de impugnación ha sido resistido por muchos prestigiosos autores: buena parte de la doctrina aunque se refiere en general a los medios de impugnar las sentencias, distingue entre impugnaciones (acción de impugnación) y medios de gravamen. Se considera medio de gravamen (o medio ordinario. v. gr., la apelación) a aquel que determina el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso”.

El ad quem²⁸ (a) juzga ex novo como si el primer fallo nunca hubiera existido. La acción de impugnación (medio extraordinario), en cambio, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinado tipo de vicios que lo hagan anulable; pero el ad quem no conoce de la causa ex novo sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio sobre la causa, sólo puede sobrevenir mediatamente una vez producida la anulación del anterior; recién cuando el primer fallo es eliminado... puede verificarse una nueva decisión sobre el fondo...dentro de los límites alcanzados por la anulación. Con el medio de gravamen se obtiene el inmediato reexamen de la causa; con la acción de impugnación ese reexamen sólo sobreviene de manera mediata”²⁹.

Para evitar o prevenir tales males, que en los más de los casos podrían ser irreparables, o susceptibles de romper la justicia, **la ley nos permite**

²⁷ Micheli Gian, Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1970, Vol. II, Págs. 265 y 266.

²⁸ (a). ad quem. Juez ante el cual se apela.

²⁹ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 332.

inconformarnos a través de diversos medios de impugnación, cuyo fin es restituir las cosas al estado anterior del acto impugnado o bien lograr el obsequio de la petición realizada; debiendo tomar en cuenta que, quienes resuelven la controversia son seres humanos, capaces de equivocarse o de verse afectados por sus propios intereses naturaleza humana, siendo factibles en tal caso las pasiones, los intereses en pugna o la forma de percibir los hechos.

Bajo esta tesitura, se instituyeron los medios de control o recursos, para reestablecer al cause correcto del proceso, así el Tribunal que haya emitido la resolución u otra autoridad de mayor rango enmendarán la improcedencia de la resolución, a través de una nueva que elimina a la anterior.

El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal por ende, no son injustos, es más la manera de aplicarlos e interpretarlos por el órgano jurídico y por la negligencia de quien lo hace valer. Partiendo de esta perspectiva, es procedente ocuparnos del estudio de estos recursos que como medios de control o remedios jurídicos habrán de reestablecer el equilibrio perdido y su enmienda a través de una nueva resolución que eliminará la anterior; para ello, serán necesarios una serie de actos que habrán de darles vida.

4.2 CONCEPTO DE RECURSO

El origen etimológico de la palabra recurso viene del italiano “ricorso” que significa “volver al camino andado”, por tanto el recurso es un ente jurídico que en razón del principio de legalidad, constituye una forma legal y necesaria para obtener el resultado que se desea o bien proceda. Solo que tal principio no tiene ya valor absoluto, pues fuera de los casos antes recordados, el Juez conserva su propia jurisdicción en lo que hace a la admisibilidad formal de los recursos y de los incidentes en la ejecución.

En éste tenor, De Pina, define al recurso como, un **“Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal”**. Además agrega, “El recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”³⁰.

Los recursos son medios ordinarios, establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma mas abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

Tomemos en cuenta que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie, y que estos se actualizan a través de un impulso procesal en donde se manifiesta la inconformidad de un procedimiento, y que son creados estos medios de impugnación por la propia ley para así poder reparar la legalidad del derecho violado durante el proceso.

En términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a Derecho. Este segundo estudio no se hace en forma anárquica, pues está sujeto a los siguientes principios o restricciones:

1. Restricción del número de los recursos.- No es posible que contra una resolución se permitan un sinnúmero de revisiones que, indudablemente retardarían la aplicación de la Ley. Atento a ello, los recursos se encuentran limitados.

³⁰ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición, México 1975. Pág. 318

2. Restricción en lo tocante a la clase de la resolución recurrida.- El legislador fija, de manera precisa, cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión³¹.
3. Restricción del recurso concedido.- No todos los recursos son concedidos contra una misma resolución, pues ello entorpecería la administración de justicia. La ley, atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles, determina cual es el medio de revisión que se concede en cada caso: generalmente, par cada resolución se da un recurso; sólo por excepción se conceden varios.
4. Restricción de tiempo.- Los recursos deben ser interpuestos dentro de un período establecido por la ley. La no fijación de un lapso para la interposición de los recursos, implicaría una situación inestable en lo determinado por el órgano jurisdiccional, ya que nunca se podría establecer la verdad legal, por ignorar si contra una resolución se interpondría en tiempo lejano algún recurso.
5. Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso.- Basándose los recursos en la posibilidad del error en la interpretación de la ley, el error, por su propia esencia, no puede ser regla, sino caso de excepción³².

³¹ En este punto, existen tres corrientes. En la primer corriente, hay muchos pensadores que afirman que únicamente deben concederse recursos contra las sentencias definitivas, arguyendo que así se evitan muchos retardos en los procesos y se permite revisar, de una manera global el asunto, con lo cual se puede enmendar todo aquello que perjudique las resoluciones definitivas y pasar por alto las transgresiones que no afectan la buena aplicación de la ley en la sentencia. En la segunda, los procesalistas abogan por que se concedan recursos, no sólo contra las sentencias definitivas, sino contra todas las resoluciones, manifestando que un proceso nunca puede llegar a feliz término cuando hay algo que lo ha desviado de l pauta legal y, que por ende, es torpe por ineficaz, proseguir un juicio que no va por el curso debido. Finalmente la tercera corriente, en la que se encuentra la posición ecléctica, refiere, que los recursos se deben conceder contra las determinaciones esenciales del proceso que, por su carácter toral, sirven de base a los periodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudablemente a toda la secuela procesal.

³² En lo tocante a esta restricción, hay que considerar que algunas legislaciones, cuando se impone la pena de muerte, obligan a la apertura del recurso de marea oficiosa, constituyendo ello propiamente una excepción a lo que nosotros llamamos restricción a la necesidad de interponer recurso. Esta excepción obedece a la gravedad de la sanción impuesta, y a que cualquier error judicial no admitiría rectificación después de cumplimentarse la sentencia. Antes de privar de la vida a algún sentenciado, hay que agotar todas las instancias para cerciorarse de la procedencia de la sanción.

6. Restricción relativa a que únicamente las partes pueden interponer recursos. Siendo las partes las únicas interesadas en la aplicación de la ley, resulta obvio que sólo ellas puedan interponer recursos (Ministerio Público, defensor e inculpado). Hay que recordar que en nuestra legislación, el ofendido no es parte en el proceso y que, por excepción, la ley le concede derecho para interponer ciertos recursos en lo tocante a las resoluciones que afectan la reparación del daño. Esta excepción es producto del hecho de haber inmiscuido la reparación del daño en los ámbitos del Derecho Penal.

Ahora bien, respecto de esta última restricción, es de recalcarse que para poder interponer algún recurso, se necesita tener interés. La razón es clara: las partes están interesadas en que se administre justicia y si no se presenta ningún interés especial para enmendar alguna resolución, es porque se ha aplicado correctamente la ley³³.

Por otro lado, podemos decir, que el recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma y nos manifestamos de acuerdo con el autor con los elementos del concepto propuesto.

Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso interpuesto, en la que determina su criterio en una

³³ Los tratadistas, en lo que toca al interés en el recurso, distinguen el interés particular, el interés social o general y el interés común. El interés particular, como su nombre lo indica, es el que corresponde a un particular, siendo estos intereses los del inculpado y del ofendido este último en lo que atañe a la reparación del daño. El interés social o general es el que tiene el Agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social. Respondiendo a este interés social, el Ministerio Público puede, doctrinariamente interponer recursos que favorezcan al inculpado, pues es favorable que una resolución favorable al propio inculpado sea a su vez benéfica al interés social, como por ejemplo, en un caso de atenuación de pena, el interés social se manifiesta en el sentido de que indebidamente no se agrave al inculpado. El interés común, se refiere al interés que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución que importa a todas ellas.

triple posibilidad que se ha incluido en el concepto de recurso: revocar, modificar o confirmar, así habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará una opción hacia cualquiera de las tres metas indicadas.

El objeto de la impugnación, son los autos y las sentencias, el fin perseguido a través de la impugnación es el establecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso prevé la ley. Son las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales los que provocan la impugnación y el reestablecimiento del equilibrio perdido es la finalidad última.

En el caso de la apelación, la denegada apelación, revisión extraordinaria y revisión forzosa se resuelven en forma vertical, esto es, el superior jerárquico del órgano que resolvió es quien habrá de emitir una nueva resolución. En el caso de la revocación su resolución es recurrida en forma horizontal, ya que es la misma autoridad quien resuelve la resolución combatida.

4.3 DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues, que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso

primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

En éste sentido, en el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la denegada apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación extraordinario, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Claro está que nos referimos al amparo directo, es decir, al amparo casación que implica, utilizando la terminología expuesta por De la Rúa, una acción de impugnación es un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado.

Así, la sentencia en estos procesos impugnativos, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega el amparo), o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos entonces la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea cometidos a la sentencia (in iudicando) o sea lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como en el primer caso, las violaciones de procedimiento, y en el segundo, las violaciones sustanciales o de fondo.

Asimismo, toda resolución judicial que reúna los requisitos de sentencia no puede ser modificada por su autor. Es principio del moderno derecho el que la jurisdicción se pierde en el momento mismo en que se ejercita, el cual ya fue afirmado por el mismo órgano que emitió la sentencia.

De igual forma, es tarea del superior jerárquico emitir una nueva resolución, modificando, confirmando o anulando la resolución recurrida. Esta nueva resolución anulará los vicios propios del acto de juzgar o del propio procedimiento si el caso lo amerita. Pero para actualizar estos recursos debemos analizar su propio objetivo y fin. Contra esta sentencia no procede recurso alguno, tal y como lo vemos enmarcado en el propio derecho adjetivo.

4.4. RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La diferencia entre recursos ordinarios y extraordinarios estriba en la naturaleza de la resolución impugnada, de suerte que serán ordinarios los recursos que se interponen contra la resolución que aun no es cosa juzgada (autos) tales como la revocación, apelación, revisión forzosa y denegada apelación, y extraordinarios los que se conceden contra la cosa juzgada como lo sería la revisión extraordinaria, entrando dentro de este rubro el amparo, aunque cabe aclarar que este no es un recurso propiamente hablando, sino, un juicio diverso, pero como medio de impugnación.

Ahora bien, es necesario definir ¿qué son las resoluciones Judiciales? y los actos fundamentales en que comprende la substanciación de la impugnación. Para ello será necesario especificar los artículos en que se hacen mención por el Código Procesal Penal en vigor para el Estado de México en su capítulo X y que textualmente establece³⁴:

Artículo 79.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

³⁴ Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México. Editorial SISTA, 2007

Toda resolución contendrá el lugar y la fecha en que se pronuncie, deberá ser fundada y motivada, se redactará en forma clara, precisa y congruente con las constancias que la originen.

Artículo 80.- La sentencia contendrá:

- I. Lugar y fecha en que se pronuncie;
- II. La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;
- III. El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución;
- V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Artículo 81.- Los autos serán congruentes con la petición formulada, motivando y fundando la resolución.

Artículo 82.- Los autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales deberán dictarse dentro de tres días, y las sentencias dentro de quince días a partir del siguiente al de la declaración de vista la causa, pero si esta excediere de quinientas fojas, a este plazo se le aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

Artículo 83.- Las resoluciones que emitan los integrantes de las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia en el fondo de un asunto, requerirán para su validez del voto de la mayoría de sus miembros.

Cuando alguno disintiere, expresará las razones de su inconformidad en voto particular que se insertará al fallo.

Artículo 84.- No podrá el órgano jurisdiccional modificar ni variar sus sentencias después de firmadas; esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de las mismas.

Artículo 85.- Las resoluciones judiciales se entenderán consentidas cuando, notificada la parte, manifieste expresamente su conformidad o no interponga el recurso que proceda.

4.5. RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Una vez que han sido establecidos los conceptos y requisitos de las resoluciones judiciales contra las cuales proceden los medios de impugnación, es procedente analizar lo mismo, los cuales son regulados por el Código Procesal vigente en esta Entidad.

4.5.1 Revocación

Puede manifestarse el derecho de impugnación en diversas etapas del proceso, desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en primera instancia hasta aquellas en que se ponga fin a la instancia, aún en la segunda instancia, por tanto, podemos advertir que en todo el proceso y en determinadas etapas del mismo se puede interponer este recurso.

Esto es, procede el derecho de impugnación en contra de las resoluciones dictadas durante la instrucción y antes de la sentencia de la primera instancia y después de la sentencia para su substanciación en segunda instancia, tal y como lo señala el Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, en su artículo **276**, el cual textualmente indica:

“Son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación; así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia³⁵”.

Esto no es una nueva fase o etapa procedimental, es todo un procedimiento al cual habrá de someterse, porque, son actos, formas y formalidades, previamente establecidas por el legislador, las que habrán de observarse, para resolver una situación planteada.

Por otro lado, el recurso de impugnación debe ser presentado en determinado tiempo y cubrir ciertos requisitos exigidos de forma para la validez de un acto jurídico y así poder ser tomado en cuenta. El tiempo que la ley otorga para su interposición debe ser del conocimiento de quien se inconforma para así poder recabar la información suficiente y aplicar su derecho.

Bajo este orden de ideas, entendemos por término, el momento en que un acto debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos, denominase también plazo. Dicho término que se encuentra expresamente fijado por la ley, destruye la posibilidad de que el acto sea realizado con posterioridad.

De Pina define como plazo *“Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas; v. gr. la interposición de un recurso, acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico. La palabra plazo se considera sinónimo de término”.*

Y para tal caso el Código legal en cita, señala:

³⁵ Op. Cit. De Pina, Pág. 297

Artículo 277.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. El órgano jurisdiccional lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes; en caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

Es de recalcar que la aclaración de sentencia no es un medio de impugnación ya que únicamente se trata de una simple aclaración de lo que quiso decir el juzgador y que no se percibe clara la resolución dictada.

En la legislación Estatal, no se considera este aspecto como un recurso; a tal conclusión llegaremos por la colocación del tema en el capítulo aparte de los recursos, y además, por el contenido y alcance de los preceptos que se ocupan de regularla.

El Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México en el capítulo II refiere al respecto la aclaración de sentencia.

Artículo 262.- La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse. El ofendido y el tercero obligado a la reparación del daño, podrán solicitarla tratándose de lo resuelto en cuanto al incidente civil respectivo.

Artículo 263.- La aclaración se pedirá ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia dentro del término de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

Artículo 264.- De la solicitud respectiva se dará vista a las partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

Artículo 265.- El órgano jurisdiccional resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Artículo 266.- Cuando el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia estime que debe aclararse, dictará auto expresando las razones que existan para hacer la aclaración, dará a conocer esta opinión a las partes para que éstas, dentro de los tres días, expongan lo que estimen conveniente y enseguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 267.- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

Artículo 268.- La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de la misma.

Artículo 269.- Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

Artículo 270.- La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

Finalmente, es dable dejar en claro, que se entiende por sentencia, la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario, y un Auto, es de igual forma una resolución judicial que se dicta en cualquier caso distinto a la sentencia.

4.5.2 Apelación.

La apelación, es un medio de impugnación ordinario, de mayor trascendencia dentro del procedimiento, es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Por éste recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (Tribunal de Segunda Instancia).

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de esta en el derecho mexicano quepa ninguna otra, si bien, la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada utilizando el juicio de amparo.

Este recurso se ha llamado tradicionalmente dealzada, porque nos alzamos de la primera a segunda instancia (Artículo 279)

La segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso o en el término señalado en el artículo 289 de este código.

4.5.2.1 Concepto de Apelación.

La palabra apelación se deriva del latín “apellatio”, que significa llamamiento o reclamación. Este recurso data de épocas inmemoriales pero el derecho romano lo adopta legalmente y lo introduce en su legislación.

Conceptualizando así a la apelación como un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha

dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial. Así lo señala el artículo 280, el cual reza:

Artículo 280.- Tendrá derecho de apelar

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado o su defensor; y
- III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Previa a esta impugnación debe existir resolución, misma que debe darse a conocer, y que además proceda su interposición y pueda ser apelable.

Debo mencionar la opinión que tiene De Pina con respecto a la apelación, y que es un *“Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un Juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente”*³⁶.

Por otro lado, la sentencia sujeta a recurso en nuestra opinión es pues, un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero dada la posibilidad de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho (sentencia de segundo grado), ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia, tienen facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometidos a su revisión, y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia.

³⁶ Op Cit. De Pina Pág. 74 y 77

La sentencia definitiva de primera instancia, pendiente de recurso, no cambia de naturaleza al alcanzar la calidad de sentencia firme. El transcurso del tiempo colabora, sin duda, en la producción de la totalidad de los efectos que la ley atribuye a la sentencia definitiva, pero en su calidad de acto procesal del Juez no experimenta ninguna transformación. Los autores que han dedicado atención a este problema no han conseguido, en la mayor parte de los casos, llegar a conclusiones aceptables, principalmente porque se han aplicado a un acto jurídico procesal criterios que no pueden tener validez más que para los actos jurídicos civiles.

La resolución judicial apelada, deberá de ser estudiada por el Juez superior en los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación de la ley, ya sea que haya sido aplicada indebidamente o inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos (artículo 278 del Código Procesal vigente en el Estado de México).

Así, este recurso tiene por objeto que el superior revoque, modifique o confirme la resolución apelada. Examinando si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

De ésta forma, se tendrá como finalidad la reparación de daños y perjuicios con las medidas precautorias conducentes a asegurarla, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida.

Bajo este orden de ideas, el Código en cita nos indica los efectos de una apelación, aclarando que el efecto suspensivo, se refiere cuando se suspende el curso del procedimiento (no se ejecuta la pena impuesta, hasta en tanto se resuelva el recurso). Por lo tanto al hablar de sin efectos suspensivos, se entiende

que el proceso debe seguir su curso, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal, hasta la resolución modificada.

Artículo 281.- Son apelables con efectos suspensivos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 282.- Son apelables sin efecto suspensivo:

- I. La sentencias definitivas que absuelvan al acusado;
- II. Los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento;
- III. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de no sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar;
- IV. Los autos que concedan o nieguen: la libertad provisional bajo caución, excepto cuando se reclame el monto fijado en términos del artículo 325 de este código; la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- V. Los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia;
- VI. Los autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia;
- VII. Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido;
- VIII. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos; y
- IX. Las demás resoluciones que expresamente señale la ley.

La interposición de este recurso deberá hacerse en tiempo para poder ser admitido, independientemente de que deberá soportarse con bases firmes para proceder y de esta manera el Tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano si la resolución judicial es impugnabile, según sea el caso; tal y como lo se señala la legislación procesal en estudio:

Artículo 283.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, por comparecencia o por escrito; dentro de los cinco días

siguientes si se tratase de sentencia y de tres días si se interpusiere contra un auto.

Artículo 284.- Al notificarse al acusado la sentencia definitiva se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 285.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el órgano jurisdiccional que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano.

Contra el auto que admita la apelación, no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 288 de este código.

Artículo 286.- Al admitirse el recurso se prevendrá al acusado de que nombre defensor que lo patrocine ante el tribunal de apelación, apercibiéndole que de no hacerlo, se le nombrará al de oficio adscrito a dicho tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones, aún las personales.

Artículo 287.- Una vez notificada a las partes la admisión del recurso con efecto suspensivo, se remitirá el original del proceso al órgano jurisdiccional de apelación dentro del término de tres días.

Si fueren varios los inculpados y la apelación sólo se refiera a alguno o algunos de ellos, con respecto a los que exista sentencia condenatoria irrevocable, se compulsará testimonio de las constancias conducentes, para enviarlo al órgano administrativo facultado para su ejecución.

Cuando la apelación se admita sin efecto suspensivo, se remitirá en igual término el duplicado del expediente, al cual se agregarán copias

certificadas de los documentos originales y piezas que, por cualquier causa, no obren en dicho duplicado.

Artículo 288.- Recibidos los autos originales o el duplicado por el órgano jurisdiccional, lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días, dentro de los cuales éstas pueden impugnar la admisión del recurso, o el efecto en que éste haya sido admitido; debiendo durante ese mismo término aceptar la defensa la persona propuesta por el inculpado.

Transcurrido dicho término, el órgano jurisdiccional de alzada revisará de oficio el toca y el expediente original o su duplicado, y determinará: si el recurso fue interpuesto en tiempo; si es o no apelable la resolución recurrida, haciendo, en su caso, la calificación de grado; si se cumplió con lo ordenado por el artículo 286 de este código, y si aceptó el cargo el defensor propuesto; en caso de no haberlo hecho, se le nombrará al de oficio. Una vez hecho lo anterior, ordenará la substanciación del recurso.

Si se declara que el recurso fue interpuesto fuera de término, o que no es apelable la resolución recurrida, se devolverán los autos al inferior con copia de la resolución.

Artículo 289.- En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por diez días, en la secretaría, para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso.

Si el apelante fuere el Ministerio Público o el ofendido, deberán expresar en el escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación.

Artículo 290.- En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso. Si el defensor o el inculpado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.

Artículo 291.- En el escrito de expresión de agravios, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes, especificando los puntos sobre los cuales deben versar. Dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 292.- En el auto que recaiga al escrito de expresión de agravios, si no se hubiere promovido prueba, o concluida la recepción de las que en su caso se hubieren admitido, se señalará de oficio fecha para la vista, la cual se celebrará, con o sin asistencia de las partes, dentro de los diez días siguientes.

A mayor abundamiento y en atención a estos tres últimos artículos, es necesario realizar un estudio del concepto de “agravios” que fundamentan el recurso.

Deberemos definir como Agravio a todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial, cuando estos existen es necesario hacer valer el recurso.

Por otra parte, De Pina define al agravio como ***una lesión, daño o perjuicio ocasionado por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación***

indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma³⁷.

Continuando con el procedimiento del recurso de apelación y después de expresados los agravios, se señala una audiencia de segunda instancia denominada “vista”, la cual principiará por la actuación del Secretario, haciendo uso de la palabra posteriormente la parte apelante, y a continuación cualquiera de las otras partes en el orden que indique el presidente (Salas Colegiadas). Si fueren dos o más los apelantes, podrán hacer uso de la palabra en el orden que se designe y por último el procesado o sentenciado o defensor, tal y como lo señala el Código Procesal Penal en vigor para el Estado de México.

Artículo 293.- El día y hora señalados para la vista, el secretario de la sala comenzará la audiencia haciendo una relación del asunto; enseguida harán uso de la palabra sucintamente el apelante y las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, se les concederá el uso de la palabra en el orden que designe el servidor público que presida.

Artículo 294.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda dentro del término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada. Cuando el expediente exceda de quinientas fojas se aumentará un día por cada cincuenta.

Es de resaltar, que en la práctica no se lleva a cabo la audiencia de vista tal y como lo prevé la ley, ello se reduce a un simple trámite burocrático, a menos que el defensor este pendiente del debido desahogo de la diligencia, pero en caso contrario, solamente el secretario se cerciorará de que se encuentre presente por lo menos dos Magistrados de la Sala (tratándose de Salas Colegiadas), para evitar

³⁷ Op. Cit. De Pina. Pág. 57.

que lo actuado sea invalidado por ausencia de las partes. Después se afirma que estando presentes los Magistrados integrantes de la sala, se declara abierta la audiencia, asentando el uso de la palabra del Ministerio Público y de la Defensa Oficial, agregando al toca correspondiente el escrito de agravios, declarándose visto el recurso y turnándose el toca para que se dicte la resolución correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a las penalidades, es necesario estudiar lo que el Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad marca en el artículo 295. Si solamente hubiere apelado el inculcado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida (principio “non reformatio in peius”).

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Esto significa que está prohibido aumentar la pena impuesta al apelante. Si el procesado apela sería injusto que se aumentase su pena ya que sus esperanzas de alcanzar la absolución o atenuación de la sentencia de condena han sido el motivo por el cual ha interpuesto este recurso.

Para el caso de que si apela el Ministerio Público manifestando como agravio la escasa penalidad, el tribunal podrá aumentarla si procede, previo análisis de la personalidad del sentenciado y de la verdad histórica del proceso, y si este considera que no fueron debidamente analizadas las circunstancias que lo llevaron a tomar esta determinación, y en el caso de que no corresponda la cuantía de la sanción con el grado de temibilidad establecido por las referidas circunstancias.

EFFECTOS DE LAS SANCIONES.

Los efectos de la sanción dependerán según recaigan en un auto o sobre una sentencia.

Si la resolución impugnada es un auto. Cuando la resolución dictada es confirmatoria producirá los siguientes efectos:

- El proceso se seguirá por los mismos hechos señalados por el Juez de primera instancia.
- Cuando la resolución se modifica, el proceso continuará instruyéndose con los hechos que en segunda instancia se señalen y se cumplirá además, con lo que no fue modificado.
- Si la resolución se revoca, el proceso no podrá continuar.

Si la resolución impugnada fuere una sentencia producirá los siguientes efectos:

- Pone fin a la segunda instancia, si se confirma la sentencia apelada causará ejecutoria, y con ello la etapa de ejecución dará inicio.
- La resolución de segunda instancia que confirma la sentencia absolutoria impugnada termina el procedimiento y da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada, el sentenciado es considerado inocente de los hechos motivo del enjuiciamiento.
- Si la sentencia de segunda instancia revoca la resolución absolutoria apelada e impone una sanción determinada se inician los trámites para dar cumplimiento a la sanción impuesta.
- Cuando en segunda instancia se revoca la sentencia condenatoria, consecuentemente los efectos jurídicos son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.
- Si la sentencia dictada en apelación modifica la de primer grado, el sentenciado gozará de todos los derechos relativos a la de segunda instancia, si esta ha sido beneficiosa para él; de lo contrario, quedará sujeto

a aquel, si se le aumenta la pena y está disfrutando de libertad caucional, ésta se le revocará.

Bajo este orden de ideas, otro efecto relevante producido por el recurso que se atiende es la reposición del proceso, que se encuentra contenido en el Código Procesal en cita en su artículo 296, el cual señala:

Artículo 296.- La reposición del procedimiento se ordenará a petición de parte, debiendo ésta expresar los agravios en que apoye su petición. No se podrán alegar aquéllos con los que se hubiere conformado expresamente, ni los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

De Pina define la reposición como un *“Medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aun de aquellos que, dictados en primera instancia, serían apelables”*³⁸.

Guillermo Colín Sánchez lo define como *“la substitución de los actos procedimentales que, por resolución del Juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental”*³⁹.

Esto quiere decir que a través de una resolución judicial se invalidan determinadas actuaciones; practicándolas de nueva cuenta atendiendo al principio de legalidad.

Por tanto, reponer el procedimiento significa anular lo actuado, para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares. Al ordenarse

³⁸ Op. Cit. De Pina, Pág. 318.

³⁹ Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. Pág. 537

una reposición, el resultado de la primera ya no será modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida, sino repetir el procedimiento a partir del acto procesal que da motivo a la reposición.

Así, la reposición del Procedimiento, tendrá lugar cuando se presente alguna de las siguientes causas (Art. 297):

- I. No haber actuado el Juez competente durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario o de testigos de asistencia, en su caso;
- II. No haber hecho saber al inculpado en su declaración preparatoria, el motivo del procedimiento y el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito;
- III. No habersele permitido nombrar defensor; no nombrársele al de oficio en los términos que señala la ley; no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento; habersele impedido comunicarse con él; o haber evitado que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- IV. No habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;
- V. No habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, siempre que lo hubiere solicitado, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando ahí también el inculpado;
- VI. Haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en forma distinta a la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;
- VII. No habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley;

- VIII. Haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del Juez, de su secretario o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor;
- IX. Habérsele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;
- X. Haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula; y
- XI. Haberse negado al inculpado los recursos procedentes.

Artículo 298.- No obstante lo dispuesto en el artículo 296 de este código, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado, y que por error o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento. La reposición sólo se ordenará respecto del apelante agraviado.

4.5.3 Denegada Apelación.

Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita; por ende, cuando se habla de denegada apelación, se alude a la negación de la procedencia del recurso de alzada.

En otras palabras, la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos⁴⁰.

Este recurso se encuentra enmarcado en el Capítulo III del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México; es un derecho para el

⁴⁰ Guillermo Colín Sánchez. Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 541.

Ministerio Público, para el procesado, acusado o sentenciado y para el defensor, excepto en los casos en que es considerado como una obligación por encontrarse ausente su defensor y ante la situación en que exista la posibilidad de perjuicio a sus intereses.

Para el ofendido y su legítimo representante es un derecho, para los órganos jurisdiccionales su admisión constituye un imperativo ineludible, debiendo además, proveer lo necesario para su substanciación.

Su objeto es la resolución que niega la admisión de la apelación o el efecto con que esta debió admitirse. Atendiendo a los lineamientos legales, se estudiará si el impugnante tiene o no derecho a apelar si la resolución judicial del caso es apelable, y por último, siendo apelable, en qué grado lo es.

Así, tenemos que nuestra legislación procesal penal respecto a este recurso señala:

Artículo 299.- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución que no admitió la apelación, cualquiera que sea el motivo.

Artículo 300.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación, ante el Juez que la emitió.

Artículo 301.- Interpuesto el recurso, el Juez, sin más substanciación, remitirá al tribunal de apelación, dentro de tres días, informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y el estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que haya denegado la apelación.

Artículo 302.- Si el Juez no cumpliere con lo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al órgano jurisdiccional de apelación que corresponda, haciendo relación del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquélla en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiera recaído, solicitando se libre orden al Juez para que remita el informe respectivo.

Artículo 303.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el órgano jurisdiccional de apelación prevendrá al Juez para que dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el informe que refiere el artículo 301 de este código y justifique las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad del Juez, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 304.- Recibido el informe se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el órgano jurisdiccional de apelación librará oficio al Juez para que dentro del plazo que fije, remita copia certificada de las actuaciones.

La resolución deberá pronunciarse dentro del término de cinco días.

Artículo 305.- Si la apelación se declara admisible, se pedirá la causa o su duplicado al Juez de primera instancia, para substanciar el recurso; en caso contrario, se archivará el toca respectivo.

La finalidad de este recurso es revocar la resolución que negó la apelación, total o parcialmente por el Tribunal Superior.

4.5.4 Revisión Extraordinaria

La revisión extraordinaria de sentencias es *“el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio”*

La instancia de revisión, por ser extraordinaria y excepcional, está únicamente reservada taxativamente a la sentencia definitiva del proceso, por lo que es solo la impugnación de asuntos, independientes al fondo del mismo, por ser materia accesoria, queda excluida del conocimiento del tribunal supremo.

La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto (Art. 306 C.P.P. Edo. Méx):

- I. Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria;
- II. Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior.
- III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del perdón.

La revisión de sentencia ejecutoriada, procederá, en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando (Art. 307):

- I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;

- II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;
- III. Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; o
- IV. Varios reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos los hayan cometido.

El recurso de revisión extraordinaria de sentencias, solo es procedente para los procesos de conocimiento; es decir, para los procesos ordinarios y sumarios, estando excluidos los procesos especiales y voluntarios, porque justamente estos últimos pueden ser revisados previamente por un proceso de conocimiento.

Artículo 308.- El sentenciado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en los dos artículos anteriores, y se halle extinguiendo la condena o la haya extinguido, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, acompañando las pruebas en que funde su solicitud o protestando exhibirlas oportunamente.

Una vez que se haya recibido la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos y, cuando el solicitante haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término de tres días para recibirlas (Art. 309). Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del solicitante, se dará vista al Ministerio Público para que en el término de tres días, pida lo que a su representación convenga (Art. 310).

Desahogada la vista por el Ministerio Público, se hará del conocimiento del sentenciado y su defensor por el término de tres días para que formulen sus alegatos por escrito. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se dictará la sentencia que proceda dentro de los diez días siguientes. La

resolución que declare la inocencia del condenado se publicará íntegramente en la “Gaceta de Gobierno del Estado”.

Si el condenado hubiera fallecido, el recurso de revisión extraordinaria podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo, y quienes estuvieron ligados por afecto, gratitud o estrecha amistad con aquél, o por el tercero obligado a la reparación del daño (Art. 313).

Artículo 314.- El condenado que se encuentre en el caso de la fracción II del artículo 306, comparecerá por escrito ante la sala correspondiente, acompañando las pruebas en que funde su petición o solicitando se reciban.

Artículo 315.- Recibida la solicitud, se dará vista al Ministerio Público por tres días y, seguidamente, se recibirán las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución procedente dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 316.- En caso de que se concedan al condenado los beneficios que procedan, se comunicará ello al Juez de la causa y a la autoridad encargada de la ejecución de penas.

4.5.5 Revisión Forzosa

Este es el último recurso que contempla el capítulo de recursos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que si bien, para muchos no debería encontrarse en este capítulo por no cubrir con todas las características de los medios de impugnación, el mismo sí es considerado como recurso por la legislación estatal.

Lo anterior es así, en atención a que la revisión forzosa deviene de un beneficio de reducción de la pena, otorgado al procesado al dictarle sentencia condenatoria; este recurso es substanciado ante una autoridad de Alzada, abriéndose de oficio la segunda instancia, pudiendo ser confirmado, revocado o modificado.

Artículo 317.- La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del código penal, abre de oficio la segunda instancia. Transcurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el Juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

Artículo 318.- En el caso de que la sentencia en que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del código penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará, modificará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

4.6 RECURSOS QUE ADMITEN LOS JUICIOS PREDOMINANTEMENTE ORALES EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Respecto a este apartado, los Juicios Predominantemente Orales no resultan ser algo novedoso, ya que no hay nada regulado al respecto, pues la substanciación de los recursos interpuestos en segunda instancia, se siguen bajo el mismo procedimiento que los juicios ordinarios escritos, y si bien es cierto, en la práctica muchos Magistrados Unitarios aceleran su tramitación, no menos cierto es que ello se hace a criterio de cada Magistrado, toda vez que no hay disposición alguna que así lo señale.

Cabe señalar, que las reformas hechas a la legislación procesal penal en el Estado de México, no tocaron ningún artículo respecto al procedimiento de los

juicios predominantemente orales, así como de los procedimientos abreviados en segunda instancias, pues como es de observarse dicho procedimiento ante el Tribunal de Alzada resulta ser el mismo que para los juicios ordinarios penales, lo que resulta contraproducente con las disposiciones recién creadas, en atención al siguiente razonamiento.

Si bien es cierto, uno de los propósitos de la creación de los juicios predominantemente orales y más de los juicios abreviados, es la “pronta impartición de justicia”, que como ya hemos analizado, se recorta el tiempo para el desahogo de dicho procedimiento, ya que se estipula que para el juicio predominantemente oral se concluirá aproximadamente en menos de sesenta días (contando a partir del auto de radicación y concluyendo con el dictado de sentencia), en tanto que el abreviado será a mas tardar en treinta días, pero la realidad es que cuando en alguno de estos se interpone el recurso de apelación el término puede prorrogarse debido a que en las Salas la substanciación del mismo, se sigue bajo los mismos parámetros que un juicio ordinario.

Bajo esta tesitura, la celeridad que se pretende dar a la impartición de justicia con los juicios predominantemente orales y abreviados se ve opacada, pues al no haber disposición alguna que recorte los términos en segunda instancia para el desahogo de vista que se les da a las partes, para exhibir agravios y para la celebración de la audiencia de vista (que sería mas adecuado la desaparición de esta audiencia, ya que esta resulta ser un mero trámite administrativo, donde en la mayoría de las veces ni siquiera las partes se encuentra presentes) de nada servirán las nuevas disposiciones, si se sigue demorando el dictado de una ejecutoria como antes⁴¹.

Por lo que se advierte, que la reforma hecha al Código Adjetivo Penal en el Estado de México, no fue un asunto premeditado por los legisladores, pues falta mucho

⁴¹ En la práctica, cuando al Tribunal de Alzada llega un toca procedente de un juzgado oral para la substanciación de algún recurso, los Magistrados reducen los términos, generalmente señalan la audiencia de vista al día siguiente, pero ello es a criterio del titula.

por modificar para poder implantar en nuestras legislaciones penales un procedimiento seguido por juicios orales, y más aun, adoptar un sistema acusatorio, un sistema donde realmente haya impartición de justicia, pronta, expedita y gratuita.

Finalmente, debo decir, que el presente trabajo, lejos de ser sólo una investigación jurídica, me lleva a reflexionar sobre la verdadera situación por la que nuestro país se enfrenta, respecto a la administración de justicia, donde las leyes que se crean en la mayoría de las veces no atienden de fondo los problemas sociales y aún suponiendo sin conceder que nuestros legisladores logran crear las mejores reformas de leyes penales a nivel estatal como federal, ello de nada serviría cuando existen Instituciones con “servidores público” que tal parece están encargados de violar las garantías de los ciudadanos, y lo que es peor, que las personas que tienen el poder de frenar esa situación no lo evitan, por que desgraciadamente estamos tan corrompidos que anteponemos intereses propios a evitar cualquier ataque a las garantías individuales, de lo que deriva todo proceso judicial.

Al respecto, el Código Procesal Penal del Estado de México, en el apartado referente a Juicios Predominantemente Orales, señala:

Artículo 275-Q.- El auto que admita o deseche pruebas y el que resuelva una incidencia, serán revocables. El recurso de revocación deberá hacerse valer en el mismo acto que se dicte la resolución que se recurre y previa vista a la contraria, será inmediatamente resuelto.

Artículo 275-R.- La sentencia definitiva y el auto que conceda o niegue el sobreseimiento admitirán el recurso de apelación conforme al presente Código.

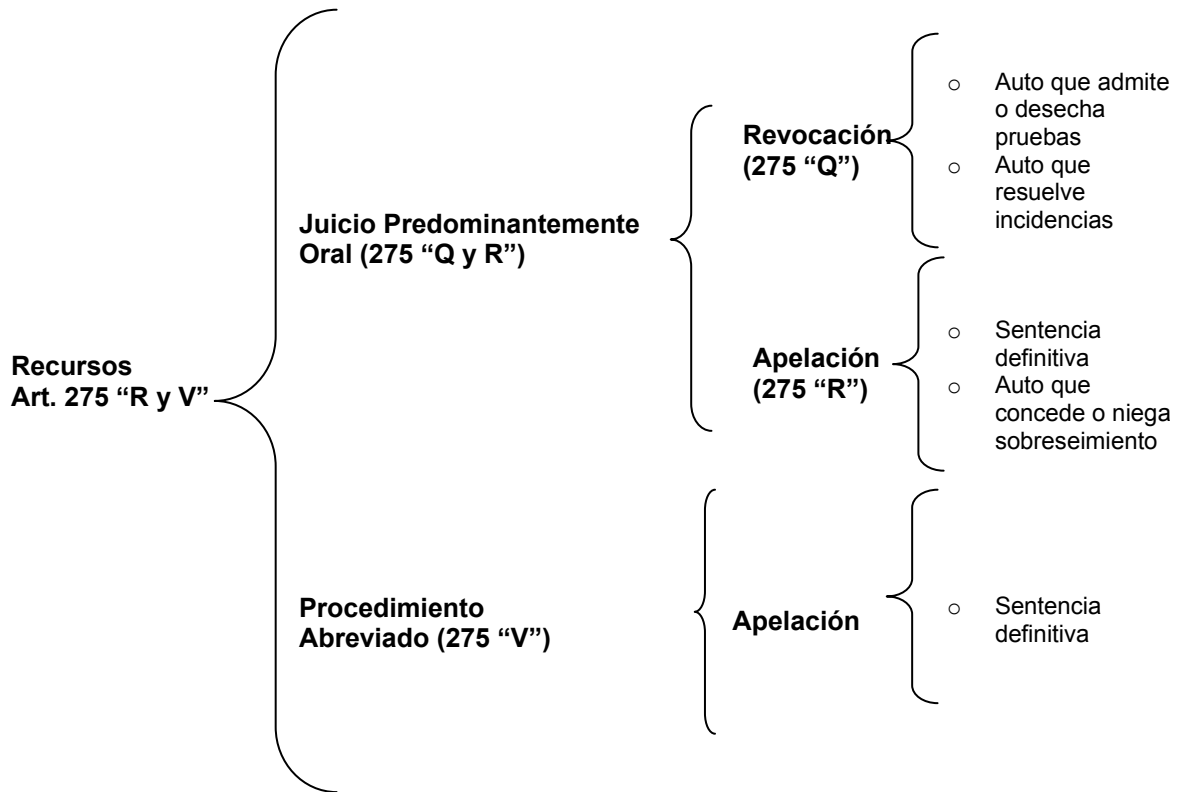
Ninguna otra resolución será recurrible.

Ahora bien, recordemos que el Código Procesal Penal del Estado de México, no se pronuncia respecto al recurso de apelación en contra de las negativas de ordenes ya sea de aprehensión o comparecencia, toda vez que el procedimiento de los juicios orales comienza después de dictado el auto Constitucional, luego entonces, hasta antes del inicio de los Juicios Predominantemente Orales, se seguirá conforme a los procedimientos ordinarios (escritos).

RECURSOS QUE ADMITE EL JUICIO ABREVIADO

Cabe señalar que en estos juicios la apelación se concreta únicamente a la sentencia definitiva, a diferencia del juicio predominantemente oral mismo que ha sido desarrollado y de los cuales a continuación se esquematiza

Artículo 275-V.- Las resoluciones en el procedimiento abreviado no admiten más recurso que el de apelación tratándose de la sentencia definitiva.



Esquema de recursos que admiten los juicios predominantemente orales y juicios abreviados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El modelo de enjuiciamiento o procesamiento penal mexicano, por las características que adopta, es Mixto; en tanto que la institución procesal del Juicio Oral, nace en un sistema Acusatorio; ambos con características propias, las cuales no siempre coinciden.

SEGUNDA.- La consecuencia de la diversidad que hay entre los dos sistemas referidos en la conclusión que antecede, radica en la dificultad de adaptar en México el Juicio Oral tal y cual surge en el sistema Acusatorio, a la realidad constitucional y legal, a nivel Federal o Estatal, pues en la actualidad no se dan las condiciones adecuadas en estos ámbitos para el ideal desenvolvimiento y desarrollo del Juicio Oral.

TERCERA.- La implementación de la oralidad en los sistemas penales, habla de países con democracia, que buscan solucionar los conflictos criminales –como narcotráfico y terrorismo- con rapidez y transparencia, unificando internacionalmente las legislaciones procesales; estableciendo Tratados y Convenciones internacionales como mínimas características para los juicios orales como la ORALIDAD, PUBLICIDAD, INMEDIACIÓN, CONTINUIDAD O CONCENTRACIÓN y CONTRADICCIÓN.

CUARTA.- En los juicios orales existe el principio de inocencia, donde se hace asequible la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala “el acusado es inocente ante su Juez, hasta que no se demuestre su culpabilidad.

QUINTA.- En el Estado de México, debido a las disposiciones de la Constitución Federal es imposible la adopción de juicios orales como tales y solo se adoptan los juicios predominantemente orales.

SEXTA.- Si bien es cierto, los juicios predominantemente orales se encuentran muy alejados de lo que es un juicio oral, no menos cierto es que las modificaciones hechas a las legislaciones penales en el Estado de México, en absoluto contravienen las disposiciones señaladas por nuestra Ley Suprema, lo que es de reconocerse, pues aun con todos los obstáculos legales se ha logrado la celebración de verdaderas audiencias orales y públicas.

SÉPTIMA.- Los juicios predominantemente orales, continúan siendo un sistema de enjuiciamiento de carácter mixto, ya que desde la averiguación previa y hasta el dictado del auto de formal prisión se tramita por escrito, y su continuación a través de audiencias orales, sin que se vea así someramente reflejada la intención de los legisladores respecto de abandonar la procuración de justicia inquisitoria, para sustituirla por el sistema acusatorio.

OCTAVA.- En el Estado de México, aún con los procedimientos predominantemente orales, el inculpado es presentado ante el Juez como culpable por el Ministerio Público y a él le corresponde demostrar su inocencia a lo largo del juicio, por lo que con ello, se contradice la resolución de la Organización de las Naciones Unidas (principio de inocencia) pues como se ha explicado, en los juicios orales el inculpado se presenta como inocente ante su Juez, con pleno respeto a sus garantías individuales.

NOVENA.- La implementación de los juicios orales en la Legislación Procesal Penal del Estado de México, no reformó la etapa de la investigación del delito, la forma de la integración de la averiguación previa es obsoleta, pues se realiza como hace cien años de una manera por demás inquisitiva, la cual da pie a la constante impunidad.

DÉCIMA.- La reforma judicial del Estado de México, no contempla en absoluto la transformación del sistema de valoración de pruebas, este no cambio, lo cual

quiere decir, que los Jueces orales seguirán atados de manos valorando las pruebas conforme al Código y no conforme a lo que perciban.

DÉCIMO PRIMERA.- Los juicios predominantemente orales de ninguna forma garantizan la continuidad ya que en la práctica los plazos entre los careos y la emisión de los dictámenes son muy prolongados, lo que reduce la calidad de las resoluciones.

DÉCIMO SEGUNDA.- Sin duda alguna, los procedimientos predominantemente orales en el Estado de México, trajeron como ventaja, que cualquier persona presencie las audiencias que se desahogan en estos, y así estén convencidos de que se encuentran dentro de un verdadero recinto judicial.

DÉCIMO TERCERA.- La presencia del Juez en los juicios predominantemente orales en todas las audiencias, provoca un sentimiento de respeto y credibilidad en la impartición de justicia.

DÉCIMO CUARTA.- El Código Adjetivo Penal del Estado de México, al no limita el principio de publicidad, permite a cualquier persona que así lo desee tener acceso a cualquier audiencia, incluyendo a las personas de los medios de comunicación, lo cual al paso del tiempo causará serios problemas a las partes, pudiendo influenciar en el criterio del propio Juez.

DÉCIMO QUINTA.- El sistema de impartición de justicia en el Estado de México, continúa siendo ineficiente y hasta se puede decir que carece de transparencia, ya que el setenta por ciento de las personas que ingresan a la cárcel lo hacen por delitos menores.

DÉCIMO SEXTA.- La legislación Penal mexiquense, no contempla nuevos catálogos de medidas cautelares, que permitan una verdadera readaptación del

delincuente ante la sociedad, la medida mas usual y “efectiva” sigue siendo la cárcel.

DÉCIMO SÉPTIMA.- En el Estado de México con la nueva legislación procesal penal, no se contempla una división de jurisdicciones en el proceso; es decir que se establezca la figura del Juez de Garantías que vele por todas las etapas previas al juicio, y el juzgador que presenciara las audiencias y que dicte sentencia dentro del proceso. Por lo que los procesos se seguirán llevando como hasta antes de octubre del año dos mil seis, lo que significa que toda la instrucción durante la que se integra la averiguación previa, se motiva y fundamenta el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, seguirá a cargo del Ministerio Público.

DÉCIMO OCTAVA.- El juicio abreviado, resulta mucho más favorable para aquellos inculpados que por la comisión de un delito no grave se acogen al beneficio que consagra el artículo 58 del Código Penal del Estado de México, a diferencia de los juicios penales ordinarios, en los que se tenía que llegar como mínimo hasta la celebración de la primera audiencia de desahogo de medios de prueba.

DÉCIMO NOVENA.- El Código Adjetivo Penal mexiquense, únicamente contempla al juicio predominantemente oral y al juicio abreviado en primera instancia, sin que haya disposición alguna de su desarrollo en segunda instancia, indicando únicamente los recursos que admite cada juicio.

VIGÉSIMA.- Uno de los mayores obstáculos para la procuración y administración de justicia lo es la Procuraduría de Justicia, ya que como se ha visto, por muchas reformas que se realicen a las legislaciones, si ninguna de ellas atañe a la integración y funcionamiento de ésta institución, el gobernado siempre vera vulneradas sus garantías, sin importar que se trate de la víctima, ofendido y más aun del propio inculpado.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En todo proceso penal, existe la suplencia de la deficiencia del Ministerio Público al formular su acusación, ya que si las conclusiones no se encuentran elaboradas correctamente, se da vista al Procurador o Subprocurador de Justicia, ello en tratándose de juicios ordinarios (escritos) y respecto a los juicios predominantemente orales se le concede un tiempo determinado al fiscal para que corrija su acusación y pueda emitir oralmente y en forma correcta sus conclusiones .

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para que los legisladores estatales o bien federales, puedan reformar en su totalidad nuestro modelo de enjuiciamiento Mixto, y adoptar el sistema Acusatorio, deberán en principio de cuentas reformar primero la Constitución Federal, continuando con los demás ordenamientos legales y estructurales de las Instituciones encargadas de la Procuración y Administración de Justicia para tal propósito, en el entendido de que ello permitirá que la adopción de instituciones como el Juicio Oral garanticen su eficiencia y adecuado desarrollo, que satisfaga el requerimiento social de Justicia y aplicación estricta del Derecho.

Finalmente, una vez realizada la investigación que reglamentaria y metodológicamente debe de cumplirse para optar por el título de Licenciada en Derecho y con el objeto de aportar nuevos elementos de análisis y diálogo jurídico, formulo las siguientes propuestas, las cuales, por las cuestiones expuestas, divido en dos; la primera de ella, se enfoca a que México pueda adoptar los juicios orales como los que nacen en un sistema acusatorio, y la segunda trata alternativas dirigidas al Estado de México, a efecto de que se mejoren los procedimientos predominantemente orales en ésta entidad.

PROPUESTAS

1. Sin duda alguna, para adoptar el sistema de enjuiciamiento penal Acusatorio y poder procurar y administrar la Justicia, a base de juicios orales, es necesario reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primordialmente en los artículos siguientes:
 - Artículo 21.- Para que desaparezca el monopolio del Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal y se cree la figura del Juez de garantías, es decir, por un lado dé otra perspectiva a la función investigadora del Ministerio Público, dando la posibilidad de que en ciertos casos los particulares coadyuven en la actividad investigadora (sin importar la opinión del Fiscal), asimismo se permita que la etapa de averiguación esté bajo la dirección o supervisión del Juez y así este último funja como un Juez de Garantías.
 - Al artículo que antecede, le viene aparejada la reforma al artículo 102 apartado A, para que se le otorgue autonomía plena a la Procuraduría General de Justicia Federal de la República (Procuraduría General de la República) y Procuradurías de Justicia Estatales. En consecuencia cabría la reforma al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para efecto de que el Procurador General de Justicia y los Procuradores Estatales aspiren al cargo, mediante elección popular (o a través del senado o la legislatura local en su caso presentado una terna) y no sean designados por el ejecutivo, para que en lo futuro no tengan que depender de sus Jefes (Presidente o Gobernador), y así legítimamente puedan representar a la sociedad.
 - Reformar el artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su apartado A, fracción IV, toda vez que el sistema acusatorio suprime los careos.

- El artículo 19 Constitucional, respecto a no tomar en consideración los datos que arroje la averiguación previa, y dictar así el auto Constitucional con las pruebas desahogadas ante el Juez, pues de lo contrario, se contrapondría a lo que establecen los juicios orales, respecto de que “es nulo el juicio oral, si se descubre que el Juez de sentencia ha conocido de antemano el proceso”
- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorpore la garantía de presunción de inocencia, y así le corresponda a la Fiscalía demostrar de manera indubitable la culpabilidad del inculcado dentro del proceso.

2. Respecto a los Juicios Predominantemente Orales, considero:

- Que en el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México debe crearse un apartado donde se regulen los Juicios Predominantemente Orales en Segunda Instancia, donde los tiempos se recorten y así se logre la pronta impartición de justicia. Proponiendo que los agravios sean expresados de manera oral, pues en realidad la oralidad en Segunda Instancia no tiene aplicación. Haciendo mención que dentro de este punto cabría la desaparición de la audiencia de vista, pues la misma es un mero trámite administrativo, ya que como se expuso en la práctica ni siquiera las partes se encuentran presentes. Así formulados los agravios, se turnen los autos al Magistrado para que resuelva.
- Deben establecerse limitantes al principio de publicidad, donde a criterio del juzgador, el acceso este prohibido o restringido a los periodistas, cuando se ponga en riesgo la integridad moral de la víctima u ofendido, o bien a petición de las partes.

- Debe suprimirse el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en tratándose de juicios predominantemente orales, en atención a la naturaleza del juicio (sería absurdo que el Procurador de manera oral formulara las conclusiones en audiencia pública) dictándose el sobreseimiento o absolución al procesado; y así no cabría la suplencia de la deficiencia del Fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ábalos Raúl. **Derecho Procesal Penal**. Editorial. Jurídicas Cuyo Mendoza, 1991
2. Arriaga Ponciano. **Debates del Congreso Constituyente de 1856, en los derechos del pueblo mexicano**. México a través de sus Constituciones. Porrúa. México, 1996, tomo I.
3. Binder Alberto. **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Editorial Ad-Hocc 2000
4. Daza Gómez Carlos. **Principios Generales del Juicio Oral Penal**. Flores Editores y Distribuidores, S.A. DE C. V., México 2006
5. Falcone Giovanni. **Lucha contra el crimen organizado**. INACIPE. México. 1992
6. Ferajoll Luigi. **Derecho y razón. Teoría del galantismo penal**. Trotta, Madrid, 1995.
7. Horvitz Lennon, López Masle Julian. **Derecho Procesal Chileno Tomo I y II**. Editorial Jurídica de Chile. 2002.
8. García Vázquez Héctor. **Introducción a los Juicios Orales**. Editorial UNAM, México 2006
9. Gómez Lara Cipriano, Storme Marcel. **Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación**. Editorial UNAM, México 2005.

10. Lima Malvido María de la Luz. **Oralidad en el Proceso y Justicia Penal alternativa**. Editorial UNAM. México 2006
11. Mixán Más Florencio. **Juicio Oral**. Editorial Libertad Trujillo. Perú 1993
12. Nino Carlos. **Fundamentos de Derecho Constitucional**. Editorial Astrea 1992
13. Ovalle Fabela José. **Teoría General del Proceso**. Editorial Harla 4° Edición. México 2000
14. Pellegrini Ada. **El modelo acusatorio de instrucción procesal como garantía de los derechos humanos, Temas de derecho procesal penal. Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal**, trad. Roberto Gil y Consuelo Olvera, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1996
15. Silva Silva Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**. Segunda Edición. Editorial OXFORD, México, 2002.
16. Zamora Jiménez Arturo. **Manual de Derecho Penal**. Editorial ÁNGEL. México 2001
17. Zamora –Pierce Jesús. **Garantías y Proceso Penal**. Editorial Porrúa 12ª edición. México 2003.

LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.2007
3. Código Penal del Estado de México.2007

4. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.2006
5. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.2007
6. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. 2006

OTRAS FUENTES

1. Gaceta de Gobierno del Estado de México
2. Libro Blanco de la Reforma Judicial, México 2006

PAGINAS WEB

<http://www.juiciosorales.com>

<http://www.juiciosorales.com//avances.htm>

<http://www.juridica.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/5/rjf/rjf5.pdf>

<http://www.info.juridica.unam.mx//inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa4//1065.pdf>

<http://www.cedhj.org.mx//gaceta/2001/g24art1.html>

<http://www.informativo33.com.mx/secciones/politicas/noticias/2006/04-abril>

http://www.69.13.172.131/notas.asp?nota_id=7187

<http://www.inacipe.gob.mx/htm/cursosactividades/extencion/congresos/congresos.html>

<http://www.mdb-egp.net/sds/doc/sgc-Doc40-5-s.pdf>